

**ACTA DE SESIÓN Nº 5/2020  
DE LA COMISIÓN DE LA SALA DE GOBIERNO**

En Burgos, a quince de abril de dos mil veinte.

Siendo las diez horas y treinta minutos, se constituye la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Comisión, a través de videoconferencia y servicio de telefonía, previa convocatoria al efecto, con la asistencia de sus miembros:

**PRESIDENTE:** Excmo. Sr. D. José Luís Concepción Rodríguez

**MIEMBROS:**

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Concepción García Vicario

Ilmo. Sr. D. José Ramón González Clavijo

Ilmo. Sr. D. Mauricio Muñoz Fernández

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Maria Luisa Miranda de Miguel

Ilmo. Sr. D. Luis Miguel Blanco Domínguez

Ilmo. Sra. D<sup>a</sup> Maria del Mar Gutiérrez Puente

**SECRETARIO:** la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María del Pilar Rodríguez Vázquez.

Constatada la presencia de todos sus miembros, se considera válidamente constituida la Sala de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A continuación, se inicia el estudio de los asuntos, siguiendo el orden del día expresado en la convocatoria, previa dación de cuenta y discusión de los mismos, adoptándose los siguientes acuerdos:

1º. - [Expediente General Nº 35/2020].

Tomar conocimiento del escrito de la Secretaria General del Consejo General del Poder Judicial de 8 de abril de 2020, para realización de alegaciones,

modificaciones y aportaciones, sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma.

A la vista de las alegaciones, modificaciones y aportaciones efectuadas por los Jueces y Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia del territorio de este Tribunal Superior de Justicia y del estudio efectuado por los distintos miembros de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior, se han recogido en seis documentos adjuntos, cada uno según el esquema seguido por el Consejo General del Poder Judicial, que distingue entre Disposiciones Generales, Orden Civil, Mercantil, Orden Penal, Orden Contencioso-Administrativo y Orden Social, todas las manifestaciones realizadas, **ACORDANDO LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALA DE GOBIERNO:**

La remisión de la documentación referida al Consejo General del Poder Judicial para que las mismas puedan ser tenidas en cuenta, si se considera oportuno, de cara a la redacción final de las propuestas para el Plan de Choque para la Administración de Justicia como motivo de la crisis generada por el Covid y una vez se levante el estado de alarma decretado.

Comuníquese este acuerdo junto con los documentos adjuntos referidos al Consejo General del Poder Judicial a los efectos oportunos.

**FUERA DEL ORDEN DEL DÍA**, la Sala de Gobierno, previo examen y deliberación de los asuntos a que se refieren, adopta los siguientes acuerdos:

**2º.** - [Expediente General Nº 33/2020].

Tomar conocimiento del escrito de la Magistrada Juez Decana de Burgos de 14 de abril de 2020, en el que traslada el correo electrónico de las Magistradas de los Juzgados de Instrucción de Burgos dejando sin efecto la asunción de competencias por parte del Juzgado de Guardia de actuaciones propias del Juzgado de Violencia sobre la mujer durante el estado de Alarma que se acordó en el mes de marzo de 2020 y las alegaciones efectuadas por la Juez de Violencia sobre la Mujer.

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.** Con motivo de lo previsto en el acuerdo 2 Anexo 11 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 14 de marzo de 2020, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León interesó de los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia, de los Presidentes de las Audiencias Provinciales y de los Jueces Decanos la remisión de los turnos rotatorios

que se fijasen en sus respectivos ámbitos territoriales para cubrir los servicios esenciales previstos igualmente por este órgano en su acuerdo de 13 de marzo de 2020. En base a lo anterior se dictó acuerdo por la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de 17 de marzo de 2020 en el que se aprobaban los turnos rotarios previstos entre otros por los Jueces Decanos del territorio y entre otros el del partido Judicial de Burgos que en concreto para los Juzgados de Instrucción y Juzgado de Violencia sobre la Mujer decía (Según la Propuesta recogida por la Decana en su escrito de 16 de marzo de 2020):

*“El Juzgado de guardia asumirá las actuaciones urgentes e inaplazables del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que requieran la presencia judicial, esto es, detenidos, órdenes de protección y juicios rápidos con detenidos; si bien en previsión de la sobrecarga de trabajo que ello supone para el Juzgado de Guardia asumir tales competencias y siendo los días de mayor carga de trabajos según la experiencia de los Juzgados los viernes y lunes, será estos días el propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer quién asuma sus actuaciones.”*

**Segundo.** Por las Magistradas de los Juzgados de Instrucción de Burgos se acuerda en el correo enviado a la Decana dejar sin efecto la succión de las funciones previstas en el párrafo anterior alegando que la titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer ha podido realizar a través de medios telemáticos las actuaciones referidas en dicho párrafo sin necesidad de desplazamiento a la sede judicial.

La Titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer alega en su escrito que no se ha podido verificar si los servicios esenciales de su Juzgado se pueden realizar telemáticamente, específicamente declaraciones de detenidos o comparencias de orden de protección, porque por una parte no se han planteado servicios de esta naturaleza estas semanas, que requiriesen presencia física en el turno asignado a la misma, y por otra parte se han efectuado consultas al CAU para el uso de videoconferencias, a lo que le han respondido que las únicas salas habilitadas de forma permanente lo son para los Juzgados de Guardia, por lo que solicita que se mantengan los turnos rotatorios.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 152 de la LOPJ establece las competencias de la Sala

de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, en Pleno o en comisión, en atención a las mismas, así como a los Reglamentos del CGPJ 2/2011, de la Carrera Judicial y 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, esta Comisión Permanente puede aprobar los turnos fijados para el funcionamiento de los servicios esenciales previstos por el Consejo General del Poder Judicial en su acuerdo de 13 de marzo de 2020 y garantizar igualmente la permanencia mínima de personal.

**SEGUNDO.** - La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su acuerdo de 13 de marzo de 2020 y dentro de las actuaciones Gubernativas, acordó en su punto 6: Autorizar el mecanismo de turnos rotatorios entre Jueces y Magistrados.

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior esta Sala de Gobierno entiende que las circunstancias que llevaron al acuerdo de 17 de marzo , no se han visto modificadas pese a las alegaciones de las Jueces de Instrucción, por cuanto no consta que la titular del Juzgado de Violencia pueda utilizar los medios telemáticos cuando sea necesaria su presencia en los días que por turno les correspondería a los Juzgados de Guardia asumir sus actuaciones y por ello debe mantenerse el acuerdo inicial sin modificación alguna..

Por todo lo expuesto la Comisión Permanente la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia **ACUERDA:**

Mantener en su integridad el acuerdo de 17 de marzo de 2020 de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior en lo relativo al fijado para los turnos rotarios de los Juzgados de Instrucción de Burgos y el Juzgado de Violencia sobre la mujer:

*“El Juzgado de guardia asumirá las actuaciones urgentes e inaplazables del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que requieran la presencia judicial, esto es, detenidos, órdenes de protección y juicios rápidos con detenidos; si bien en previsión de la sobrecarga de trabajo que ello supone para el Juzgado de Guardia asumir tales competencias y siendo los días de mayor carga de trabajos según la experiencia de los Juzgados los viernes y lunes, será estos días el propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer quién asuma sus actuaciones.”*

Comuníquese este acuerdo, junto con copia de toda la documentación recibida, a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento y ratificación.

Comuníquese igualmente este acuerdo a la Magistrada Decana de los Juzgados de Burgos para su conocimiento y traslado a las Magistradas a las que el mismo se refiere.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión que ha durado cuatro horas.

En prueba de todo ello, extendiendo la presente acta que es firmada por el Excmo. Sr. Presidente, de lo que yo, la Secretaria de la Sala de Gobierno, doy fe.

# PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE

## 1.- BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES:

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA N°: <b>1.1.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ "secciones de órganos unipersonales", en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ..  "No obstante, cuando las circunstancias de volumen de trabajo lo justifiquen, el Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y de las CCAA con competencias en materia de Justicia, podrá acordar que una unidad procesal de apoyo directo preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional, y, dentro del mismo, por especialidades, conformando los jueces del mismo orden o especialidad una sección, presidida por el más antiguo, quien tendrá las mismas competencia que los presidentes de sección de órganos colegiados."	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>  Medida para todos los órdenes jurisdiccionales, salvo los Juzgados de Instrucción.	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b>  Implantar, por esta vía indirecta, la concentración de asuntos de la misma naturaleza y especialidad, dentro un mismo partido judicial, tramitarlos concentradamente por la UPAD que preste el apoyo a esta Sección, evitando la dispersión de los asuntos entre todos los juzgados, obteniendo	

decisiones colegiadas.

**COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:**

Jueces, LAJ y abogados

**ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:**

CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA, Salas de Gobierno TSJ y AN.

**MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:**

Identificación por el CGPJ de los bloques de asuntos de la misma naturaleza, del mismo orden jurisdiccional y del mismo partido judicial, susceptibles de tramitación y decisión homogénea.

El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial, despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar la propuesta a elevar al Ministerio de Justicia, a través de la Comisión Mixta.

De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida.

Propuesta al Ministerio de Justicia a través de la Comisión Mixta; procedimiento previsto en la norma: audiencia CCAA, y Salas de Gobierno.

#### ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida, en principio, no tiene impacto económico, puesto que se utilizarían los mismos medios con los que ya cuentan los juzgados, pero organizados de forma diferente.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.

c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.

#### ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible cuantificar de manera precisa el número de procedimientos que previsiblemente se verán afectados por la medida, aunque es notorio que la problemática que se aborda se relaciona con un número elevado de recursos y que puede aliviar significativamente la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción social y, quizás también, de los Juzgados de lo mercantil.

#### DURACIÓN DE LA MEDIDA:

La medida implica una reorganización de las estructuras judiciales y de la oficina judicial coyuntural, para agilizar la actividad judicial y contribuir a la recuperación económica, tras la superación de la crisis, pero podría ser el inicio de una experiencia que aconsejara ulteriormente una modificación legislativa con vocación de permanencia.



NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Muy alta

ANEXO:

Observaciones:

La diferente forma de abordar este tipo de asuntos de la misma naturaleza, sanciones, etc, por parte de los diferentes órganos, aconseja una concentración de la competencia, de acuerdo con la aplicación de las anteriores normas, a modo de cómo viene funcionando los llamados "Juzgados de cláusulas Suelo", con las especificaciones propias de los diferentes órdenes e, incluso, de las diferentes poblaciones.

Es una medida que ha de adoptarse junto con otras tales como el artículo 17.2 LJCA; artículo 98.2 LOPJ.

Observaciones:

Se informa favorablemente en lo que se refiere a que una misma UPAD preste su apoyo a más de un juez o magistrado.

Para la efectividad de la medida debe concretarse el número de procedimientos a partir del cual se considera necesaria su adopción, ya que se corre el riesgo de que por esta vía se excluya de reparto ordinario un escaso número de asuntos de forma que dos jueces o magistrados, por razón de la especialización, tengan poca carga de trabajo en perjuicio de los compañeros o, más fácilmente ocurra lo contrario, como ha sucedido con los juzgados especializados en condiciones generales de la contratación, que se ven saturados impidiendo el reparto equitativo entre otros juzgados.

Sería necesario un estudio riguroso de la necesidad de esa especialización, prevista en el art. 98 LOPJ.

La medida, en si misma, no garantiza la unidad de criterio pues ello supondría la creación de un órgano realmente colegiado y donde las decisiones se tomen por todos los integrantes de la sala, y ello supondría más retraso al tener que resolver en primera instancia un órgano colegiado, y no es posible que el magistrado que preside, el más antiguo, imponga su criterio en cada caso, sin perjuicio de lo que puedan acordar en junta de jueces, o de constituir realmente un órgano colegiado, en pleno jurisdiccional.

(Otra alegación) Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ “secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo 152.2.50 LOPJ.

No parece congruente con la medida del orden contencioso-administrativo 5.6, que propone eliminar parcialmente la colegialidad en apelación, mientras que aquí se propone “obtener decisiones colegiadas”.

Es decir, la colegialidad, según el Plan de Choque (que la llama “colegiación”), contribuirá a agilizar los procesos y la supresión de la colegialidad también

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: <b>1.2.</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.	
TIPO DE MEDIDA:  MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA:	

Concentrar la competencia para conocer, en cada orden jurisdiccional, de los asuntos cuyo número se vea incrementado por las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma, permitiendo, a través de la especialización por razón de la materia, una mayor celeridad en el despacho y resolución de los asuntos, e incrementando los niveles de resolución, con una correlativa reducción de la pendencia.

**COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:**

Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores.

**ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:**

CGPJ, MJU, CCAA.

**MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:**

Medida gubernativa/organizativa adoptada por la vía del art. 98.1 y 2 LOPJ, y por la vía del artículo 17 LJ en cuanto a los Juzgados de lo contencioso administrativo. Corresponde adoptarla al CGPJ, previo informe, según el caso, de la Sala de Gobierno del TSJ, y previo informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno respectiva y, en su caso, la CCAA con competencias en materia de Justicia.

El acuerdo a adoptar establecerá, en el correspondiente orden jurisdiccional, la competencia de uno o de varios de los órganos judiciales de la circunscripción o, en su caso, de la provincia, fijando en este último caso el ámbito de competencia territorial. La competencia se extenderá a la ejecución de los asuntos que asuman. El acuerdo, que deberá ser publicado en el BOE, podrá tener eficacia antes del inicio del año siguiente al que se adopte justificando su vigencia anticipada por razones de urgencia derivadas de la incidencia de las medidas adoptadas como

consecuencia del estado de alarma.

El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial, despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar el correspondiente acuerdo de especialización.

De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida.

La medida, que es compatible con la prevista en el art. 437.2 LOPJ, no requiere realización de actividades formativas.

#### ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la medida no tiene impacto normativo, sin perjuicio, en su caso, de la modificación del art. 437.2 LOPJ para asignar la competencia para la adopción de la medida contemplada en él al CGPJ.

#### ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La concentración de la competencia y la especialización por razón de las materias objeto de la misma permitirá una tramitación y una resolución más ágil de los asuntos afectados por la medida, lo que redundará en la absorción del número de procedimientos incrementados como

consecuencia del estado de alarma.
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  La medida es TEMPORAL
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b>  Prioridad ALTA.
<b>ANEXO:</b>

Observaciones:

Para la efectividad de la medida debe concretarse el número de procedimientos a partir del cual se considera necesaria su adopción, ya que se corre el riesgo de que por esta vía se excluya de reparto ordinario un escaso número de asuntos de forma que dos jueces o magistrados, por razón de la especialización, tengan poca carga de trabajo en perjuicio de los compañeros o, más fácilmente ocurra lo contrario, como ha sucedido con los juzgados especializados en condiciones generales de la contratación, que se ven saturados impidiendo el reparto equitativo entre otros juzgados.

Sería necesario un estudio riguroso de la necesidad de esa especialización, prevista en el art. 98 LOPJ.

La medida, en si misma, no garantiza la unidad de criterio pues ello supondría la creación de un órgano realmente colegiado y donde las decisiones se tomen por todos los integrantes de la sala, y ello supondría más retraso al tener que resolver en primera instancia un órgano colegiado, y no es posible que el magistrado que preside, el más

antiguo, imponga su criterio en cada caso, sin perjuicio de lo que puedan acordar en junta de jueces, o de constituir realmente un órgano colegiado, en pleno jurisdiccional.

La medida parece referirse en especial a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero sería aplicable a cualquier otra con las prevenciones anteriormente citadas.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: <b>1.3.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b> Medidas de refuerzo. Planes de actuación.  Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>  Medida para todos los órdenes jurisdiccionales, especialmente los órganos de las jurisdicciones contencioso-administrativa y social, y los juzgados de lo mercantil.	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b>  Agilizar la actividad judicial en los órdenes afectados, con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica, tras la superación de la crisis.	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b>	

Jueces, LAJ y abogados y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA, Salas de Gobierno TSJ y AN.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Identificación por el CGPJ de los bloques de asuntos de la misma naturaleza, cuya tramitación y resolución pudiera contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica: recursos en materia tributaria en la Audiencia Nacional, en los TSJs, en los Juzgados de lo contencioso administrativo, etc.

Propuesta al Ministerio de Justicia a través de la Comisión Mixta; procedimiento previsto en la norma: audiencia CCAA, y Salas de Gobierno, establecimiento de los objetivos a cumplir.

El Servicio de Inspección solicitará informe de los Jueces Decanos sobre la entrada de asuntos que se vaya produciendo; cuando esta entrada de asuntos de cierta homogeneidad (sanciones, responsabilidad patrimonial, despidos, demandas de tráfico aéreo, etc) sea notablemente superior a la normal, deberá trasladarlo, con su informe propuesta a la Comisión Permanente, que, en su caso, acordará iniciar los trámites para elaborar la propuesta de medida de refuerzo, o de plan de actuación a través del Servicio de Personal Judicial y Oficina Judicial, que finalmente hará la propuesta a la Comisión Permanente, tras los trámites preceptivos.

De igual forma procederá el Servicio de Inspección en relación a las bolsas de asuntos de la misma jurisdicción y naturaleza que ya tenga detectados al inicio de esta medida.

**ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:**

a) Impacto económico: la medida puede tener impacto económico, si se incentiva la participación de los diferentes grupos de profesionales, magistrados, Lajs, etc., pero, al mismo tiempo, puede tener un gran impacto económico positivo para las arcas públicas.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.

c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.

**ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:**

El Servicio de Inspección puede cuantificar cuántos asuntos hay actualmente en trámite en diferentes materias. Por ceñirnos a uno de los ejemplos más claros, puede saber cuántos recursos sobre materia tributaria hay pendientes de tramitación y de resolución en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional. Asimismo, es posible cuantificar qué deuda tributaria representan esos asuntos (varios miles de millones de euros, con seguridad), mediante una consulta oficial a la AEAT.

**DURACIÓN DE LA MEDIDA:**

La medida implica una reorganización temporal de las estructuras judiciales y de la oficina judicial, para agilizar la actividad judicial y contribuir a la recuperación económica, tras la superación de la crisis, así como la puesta en marcha de incentivos temporales para los diferentes colectivos intervinientes.

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:**



Muy Alta

ANEXO:

Observaciones:

Esta es una medida transversal que ha de incidir en primer lugar en los asuntos existentes en tramitación y pendiente de resolución, con gran impacto económico, para así despejar las agendas de los órganos y, en segundo lugar, abordar, junto con otras medidas organizativas, ya diseñadas, la futura avalancha de asuntos que pudieran recaer sobre los órganos afectados. Por seguir con el ejemplo de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, en un futuro no inmediato, sino próximo (por la propia duración del procedimiento administrativo y el plazo-anual- del ejercicio de la acción) es previsible el ingreso de un gran número de recursos en materia de responsabilidad patrimonial. Si para entonces la Sala ha despejado los miles de asuntos que gestiona en materia de nacionalidades, asilos y la otra gran materia de su competencia, la tributaria, se somete a un plan de actuación, cuando se incremente la litigiosidad por la responsabilidad patrimonial, estará en mucho mejor disposición de afrontarla con todas sus Secciones, en un funcionamiento más normalizado, pudiendo distribuirse los asuntos, en la forma que se verá en su momento, entre todas ellas.

Observaciones: Se informa favorablemente.

Debe entenderse que es una medida general, para cualquier jurisdicción que pudiera encontrarse en la situación que se contempla.

--	--

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA N°: <b>1.4.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>  MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b>  La medida persigue, haciendo uso de la autorización que confiere la disposición adicional segunda y la disposición final primera del Reglamento 2/2018, adecuar el valor asignado en dicho Reglamento a las resoluciones y materias afectadas por las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma al incremento del número de asuntos producido como resultado de ellas, de forma que este no incida negativamente en la determinación del objetivo de rendimiento del juez o magistrado a efectos del devengo de las retribuciones variables, y mantenga de esa forma el incentivo en la resolución de estos asuntos, con el consiguiente efecto en el nivel de resolución del órgano judicial, además del efecto compensatorio de la dedicación del juez o magistrado.	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b>  Jueces y magistrados	
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b>  CGPJ, MJU	

## MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida organizativa y de ejecución que, sin necesidad de acometer modificaciones en el Reglamento 2/2018, y haciendo uso de la habilitación que deriva de su disposición adicional segunda y la disposición final primera, se adopta por el Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio de Justicia, mediante la adecuación de los valores establecidos en el Anexo II del Reglamento.

La medida estará coordinada, en su caso, con las de carácter normativo que tienen por objeto la modificación de las correspondientes normas procesales, y entre ellas, de los arts. 37.3, 110.1 y 111 de la LJCA.

La revisión de valores podrá ser llevada a cabo a través del procedimiento previsto en las disposiciones adicional segunda y final primera del Reglamento 2/2018:

*Disposición adicional segunda. Revisión de los módulos y objetivos de rendimiento.*

*El Consejo General del Poder Judicial, por medio de un grupo de trabajo constituido con carácter permanente, y cuyos miembros serán determinados por la Comisión Permanente, llevará a cabo de forma continuada el seguimiento y la revisión, con la pertinente corrección, cuando proceda, y a través de los mecanismos procedentes, de los módulos y objetivos de rendimiento correspondientes a cada destino de la Carrera Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión de los módulos y objetivos correspondientes a cada destino tendrá lugar en todo caso transcurridos cinco años desde su aplicación, y antes de dicho plazo, cuando se hayan modificado los elementos y las circunstancias que han servido de base para su determinación.*

*Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo de las disposiciones reglamentarias.*

*El Consejo General del Poder Judicial, a través de la Comisión Permanente y de sus Órganos Técnicos, podrá adoptar los acuerdos pertinentes y llevar a cabo las actuaciones precisas para la ejecución y el desarrollo de las disposiciones del presente Reglamento.*

No requiere medidas formativas.

**ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:**

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la medida no tiene impacto normativo.

**ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:**

No es posible cuantificar de forma precisa la incidencia de esta medida en el incremento de asuntos derivados de la declaración de alarma y las medidas a él asociadas, si bien es razonable considerar que coadyuvará a paliar las consecuencias de tales medidas.

**DURACIÓN DE LA MEDIDA:**

La medida es TEMPORAL

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:**

Prioridad MEDIA

**ANEXO:**

--

Observaciones: se informa favorablemente en cuanto se refiere al régimen de retribuciones.

De nuevo la propuesta parece referirse tan sólo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa al citar los arts 37, 110 y 111 de su Ley reguladora, preceptos que se refieren a la acumulación de procedimientos de oficio o a instancia de parte o, si no se hubiesen acumulado, a la extensión de los efectos de un procedimiento en otros.

Esta posibilidad de acumulación o de extensión de efectos debería ser aplicable también a las jurisdicciones Civil y Social.

Esta última regula la acumulación de acciones a partir del art 22 L J S y la acumulación de procesos a partir del art 28, pero debería incorporarse a la Ley la posibilidad de extensión de los efectos de la sentencia en los términos previstos en los arts 110 y 111 L J C A.

En cuanto a la Jurisdicción Civil debería potenciarse la práctica de la acumulación de acciones y procesos en la forma en que ya está regulada en los arts 71 y ss LEC, pero sobre todo introducir la posibilidad de la “sentencia testigo” de forma que, una vez admitido a trámite un asunto se puedan acumular de oficio, si se dan los requisitos previstos para ello, otros procedimientos, o bien, si no cabe la acumulación, suspender aquellos en los que la cuestión controvertida sea la misma, y una vez dictada la primera sentencia, requerir a las partes para que soliciten la extensión de los efectos de la primera a los sucesivos procedimientos.

En cualquier caso la medida está vinculada a la 1.7, por lo que nos remitimos a las observaciones que se hacen a la misma.

(Otra alegación) para que “no incida negativamente en la determinación del objetivo de rendimiento del juez o magistrado a efectos del devengo” de las retribuciones variables que, en otro apartado, medida 1.7, se propone suprimir (“trasladar la mayor parte del monto que la ley destina a las retribuciones variables”).

--	--

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA N°: <b>1.5.</b>
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Limitación de la extensión de los escritos procesales, mediante la introducción de un precepto en las leyes procesales que así lo disponga, a semejanza de la limitación de los escritos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa para la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.</p> <p>Establecimiento de un protocolo sobre la forma y extensión de las resoluciones judiciales.</p>	
<p><b>TIPO DE MEDIDA:</b></p> <p>Medida para todos los órdenes jurisdiccionales, comenzando por la jurisdicción contencioso-administrativa y, en concreto, por la Sala de este orden de la Audiencia Nacional.</p>	
<p><b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b></p> <p>La limitación de la extensión de los escritos procesales, respetuosa con el derecho de defensa, agiliza la tramitación de los procesos, y contribuye al cumplimiento de la finalidad del proceso en un plazo razonable, evitando inútiles reiteraciones de argumentos jurídicos o la cita de innumerable jurisprudencia, con su reproducción íntegra.</p> <p>El correlativo protocolo para el dictado de las resoluciones judiciales, ha de contribuir a la misma finalidad.</p>	
<p><b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b></p> <p>Jueces y abogados, y LAJ que podrán ordenar, con carácter previo a la admisión del escrito, la subsanación del mismo, salvo que se justifique la necesidad de una mayor extensión. CGPJ a través del Servicio de Inspección, que velará por el cumplimiento de la forma y extensión de las resoluciones judiciales.</p>	
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA</b>	

## EJECUCIÓN:

CGPJ, Ministerio de Justicia, Abogacía General del Estado, Consejo General de la Abogacía, Sala de Gobierno AN, [todos los órganos jurisdiccionales](#).

## MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

### Reforma de la LOPJ:

- Al amparo de lo previsto en el Art. 560. 1. 16ª, potestad reglamentaria del CGPJ:
  - Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales de 15 de septiembre de 2005 (Reglamento 1/2005).
  - - Introducción de un nuevo Título "De la forma y extensión de los escritos y resoluciones procesales",
  - - con dos capítulos: Capítulo I: "Forma y extensión de los escritos procesales". – Capítulo II: "Forma y extensión de las resoluciones judiciales".
  - No sería necesario reformar las leyes procesales en las que ya se indica, de forma sucinta, cual es la forma y contenido de los escritos y resoluciones. El Reglamento permite una mayor flexibilidad y ajuste a las necesidades de cada momento, siempre respetando el contenido esencial de las leyes y la tutela judicial efectiva.

Reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa que expresamente recoja esta limitación, junto con la necesidad de elaborar el protocolo que limite y, a la vez, unifique la forma de las resoluciones judiciales.

## ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: Esta medida no tiene impacto económico
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.
- c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas.

**ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:**

La limitación debe afectar a todas las jurisdicciones, especialmente civil, contencioso administrativo y social.

La limitación de los escritos procesales, en esta primera fase, sólo afectaría a los recursos que se interpongan ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la AN.

**DURACIÓN DE LA MEDIDA:**

**PERMANENTE.**

Sin perjuicio de su implantación progresiva, con un razonable plazo de vacatio legis.

La medida una vez superada una inicial fase, se extendería a todas las jurisdicciones, en cada una de ellas con sus propias especificidades, con vocación de permanencia.

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:**

Alta

**ANEXO:**

REMISIÓN A LA PONENCIA SOMETIDA A INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA TSJ DE CASTILLA Y LEÓN- CONSEJO DE LA ABOGACÍA DE CASTILLA Y LEÓN Y APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS PRESIDENTES DE AUDIENCIAS PROVINCIALES EN LA REUNIÓN DE TARRAGONA. Ponente: J.R. Glez Clavijo.

Se incluye la ponencia revisada que debe ser objeto de estudio y debate por jueces y magistrados de los distintos órdenes jurisdiccionales.



## **INTRODUCCIÓN.**

La Constitución Española reconoce en el Artículo 1 a la Justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, pero la realización práctica de ese valor supone el adecuado desarrollo orgánico del Poder Judicial, a través de la correspondiente Ley Orgánica en la que, como consta en su exposición de motivos, se pretende ante todo garantizar la separación de poderes del Estado, la plena independencia judicial, la asunción de una eficacia jurídica directa e inmediata, con la adecuada dotación de la planta y demarcación judicial, organización, gobierno y régimen de los órganos que integran el Poder Judicial, refiriéndose no sólo al régimen de jueces y magistrados, sino también al Ministerio Fiscal y a la función que desempeñan abogados y procuradores, a los que se reserva la dirección y defensa en la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido por la Constitución.

El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, y como se expone en el comienzo de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, coincide con el anhelo y la necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad, y justicia efectiva significa justicia con plenitud de garantías procesales, como respuesta judicial más rápida, cercana en el tiempo a las demandas de tutela y con mayor capacidad de transformación real de las cosas, y por lo tanto dotada con unos instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación del problema jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces.

Igualmente, continúa diciendo la exposición de motivos, la efectividad de la

tutela judicial debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable, estructurando procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto debe ser mejor conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial como para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales, como la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica de la valoración de la prueba, con oralidad e inmediatez.

Igualmente, justicia efectiva significa mejores sentencias, que dentro de nuestro sistema de fuentes del derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro y contribuyan así evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad iniciadora de la evolución y el cambio jurisprudencial necesarios.

El legislador, en la exposición de motivos de la citada Ley, era consciente de que la sociedad y los profesionales del derecho reclamaban un cambio y una simplificación de carácter general, que no se lleven a cabo de espaldas a la realidad, con frecuencia más compleja que antaño, sino que provean nuevos cauces para tratar adecuadamente esa complejidad. Se busca la simplificación procedimental, que se lleva a cabo con la eliminación de reiteraciones, la subsanación de insuficiencias de regulación y con la nueva ordenación de los procesos, de los recursos, de la ejecución de las medidas cautelares, que busca ser clara, sencilla y completa en función de la realidad de los litigios y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, los justiciables y a quienes, de un modo u otro, han de colaborar con la justicia.

La misma ley es consciente de que es conveniente utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligados a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias.

En el siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados.

Los procesos responden en buena medida a la iniciativa de quien solicita la tutela judicial efectiva, en función de sus derechos e intereses legítimos siendo, con carácter general, y con independencia del orden jurisdiccional competente para conocer esas pretensiones, a quien cree necesitarla a quien se atribuye la carga de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela.

Si la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ya hacía referencia a la implantación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia, es la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, la que establece el deber de utilizar los medios electrónicos para los profesionales de la justicia y de las oficinas judiciales, así como la obligación de las Administraciones competentes de dotar de estos medios y el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

La incorporación de estas nuevas tecnologías en el ámbito de la administración de justicia supone, o está llamada a suponer, indudables ventajas para los ciudadanos y para todos los profesionales de la administración de justicia, si bien, se observa en la práctica y en un contexto caracterizado, por una parte, por un aumento constante del número de asuntos sometidos a los jueces y tribunales y, por otra parte, por la creciente complejidad de las materias controvertidas, un abuso de determinadas facilidades que proporciona el uso de dichas tecnologías, y por otra parte, la necesidad de establecer algunos criterios uniformes, exigidos por razones de transparencia y de seguridad jurídica y en aras de una correcta aplicación de

las distintas leyes de procedimiento aplicables, siempre en interés de una recta administración de justicia.

Así, es fácil comprobar cómo, con carácter general, en demandas, recursos, escritos de alegaciones y resoluciones judiciales de todo tipo, como sentencias y autos, la indudable facilidad de acceso a fuentes de información, especialmente en lo que se refiere a la cita de disposiciones legales y de jurisprudencia, provoca la presentación e incorporación a las actuaciones de escritos y resoluciones judiciales de una extensión en ocasiones manifiestamente desproporcionada en atención a la complejidad de la cuestión debatida, intereses en juego y pretensiones de contenido económico deducidas en los mismos, olvidando que, si bien es cierto que con carácter general, el procedimiento español está inspirado en el principio de oralidad, al menos en las fases esenciales del mismo, la fase escrita del procedimiento desempeña un papel especialmente importante en la comprensión del asunto por parte de la parte contraria, de los jueces y tribunales, ya que debe permitir que estos, mediante la lectura de los escritos de alegaciones o de las observaciones presentadas, se haga una idea precisa del objeto del asunto que le ha sido sometido y de lo que está en juego en él y, del mismo modo, las resoluciones judiciales deben ser también suficientemente claras, precisas, concluyentes, como para que no sólo los profesionales del derecho que acceden a las mismas, sino todos los ciudadanos, verdaderos destinatarios de ellas, tengan un conocimiento cabal de las auténticas razones por las que se estiman o se desestiman sus pretensiones. Y todo ello sin olvidar la trascendencia que los escritos rectores del proceso tienen a efectos de determinar el objeto de la pretensión y la preclusión de alegaciones.

La implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, y la necesaria presentación telemática de los escritos aconseja la limitación de la extensión de los mismos, dentro de unos límites razonables y ponderados en atención a la complejidad del caso, en particular teniendo en cuenta la capacidad de los sistemas informáticos de los que por el momento está

dotada dicha Administración, siendo oportuno dictar unas pautas o consejos, a modo de buenas prácticas, que faciliten la incorporación a tales sistemas de los escritos y documentos aportados por las partes, siguiendo en la medida de lo posible unos modelos comunes y compatibles.

## **ESCRITOS PROCESALES.**

### **LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

El problema de la extensión de los escritos procesales no es en modo alguno nuevo, y así ya una **Ley de 26 enero de 1387, del Rey Juan I**, aprobada en las **Cortes de Briviesca** e incorporada a la Nueva Recopilación, prohíbe a los abogados y procuradores presentar escritos "*luengos, en los que no dicen cosa de nuevo, sino replicar por menudo, dos, o tres, y cuatro, y aún seis veces lo que han dicho, y está ya puesto en el proceso, y aún disputan, alegando leyes y decretales, y partidas, y fueros*", sancionando este abuso de quien "*replicare y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso*" con pena de 600 maravedíes, indicando que los abogados, los procuradores y las partes deben exponer el hecho en "*encerradas razones*", e indicando que ambas partes no puedan dar más que sendos escritos de alegaciones de derecho.

Ciertamente las leyes procesales españolas no contienen previsión alguna respecto de la extensión de los escritos procesales y, por supuesto, tampoco unas normas de estilo, pero La ley de Enjuiciamiento Civil, la más completa al respecto, y supletoria de las demás, si permite al menos sentar las bases de lo que podría constituir unas buenas prácticas a seguir por los abogados y procuradores en la presentación de sus escritos y por jueces y tribunales en la redacción de su resoluciones, especialmente si lo relacionamos con el deber de **buena fe procesal** impuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al que también se refiere el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en la que se prevé una justicia transparente, comprensible, atenta

con el ciudadano, responsable, ágil y tecnológicamente avanzada, y los distintos códigos deontológicos de los colegios profesionales y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en Santo Domingo en junio de 2006.

Así, y en lo que se refiere a la **demanda**, como escrito rector del proceso, el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al margen de la consignación de los datos y circunstancias de identificación de las partes, indica que se **expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho** y se fijará con **claridad y precisión** lo que se pida, añadiendo que **los hechos se narrarán de forma ordenada y clara**, con el objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar y que **con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos** que fundamenten las pretensiones y, finalmente se formularán valoraciones o razonamientos sobre estos, si parecen convenientes para el derecho del litigante. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la **adecuada separación**, las alegaciones que procedan, sobre capacidad de las partes, representación, jurisdicción, competencia y clase de juicio, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo. En la petición, se expresarán con la debida separación los pronunciamientos judiciales que se pretendan, las peticiones subsidiarias se harán constar por su orden y separadamente. El mismo esquema se exige para la contestación a la demanda, y en su caso para la reconvenición y contestación a la misma, según lo previsto en los artículos 405,406 y 407 de la misma Ley.

La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas, también se exige en **la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social**.

La **Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** establece, a su vez que en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

En lo que se refiere a los **recursos**, la regulación es sumamente sucinta en la LEC y únicamente puede servir como base el apartado 2 del artículo 458, relativo a la interposición del recurso de apelación, sin perjuicio de lo dispuesto para el recurso de casación, recurso mucho más formal y respecto del que el Tribunal Supremo ha dictado ya las correspondientes instrucciones, además de haber sentado una copiosa jurisprudencia sobre las causas de admisión e inadmisión del mismo. Esta norma tan sólo se refiere a que en la interposición del recurso **el apelante deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.**

La práctica, demuestra sin embargo que es frecuente no sólo que no se siga el esquema básico al que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que siguiéndolo en sus aspectos meramente formales, sin embargo se incluyen en el relato de hechos fundamentos jurídicos, se reiteren una y otra vez los mismos hechos, y al llevar a cabo la exposición de los fundamentos de derecho se reiteran los hechos y, de forma especial, se procede a la transcripción íntegra de anteriores sentencias y resoluciones jurídicas de todo tipo, cuando de las mismas tan sólo interesan determinados párrafos o aquellos aspectos tratados por otros tribunales que guardan una relación precisa y directa con la cuestión objeto de enjuiciamiento, siendo sumamente farragoso el escrito presentado, dificultando extraordinariamente el seguimiento de los argumentos de los letrados, sembrando la confusión, y en definitiva, contribuyendo poco a garantizar una tutela judicial realmente efectiva.

A todo ello se une en ocasiones la no separación en párrafos de los distintos hechos o simplemente argumentos, la no numeración de los mismos de forma adecuada, la defectuosa puntuación y la nula remisión a los documentos y anexos que se aportan para justificar cada alegación, anexos que se presentan desordenados y sin un índice, lo que dificulta su localización, especialmente cuando la documentación aportada es voluminosa como consecuencia de la presentación genérica de todos los documentos obtenidos por las partes sin referencia expresa a aquel en el que se fundamenta la causa de pedir o hace prueba de un determinado hecho, sin separar adecuadamente cada documento o grupo de documentos de los demás, formando las correspondientes carpetas o subcarpetas.

Del mismo modo, y como consecuencia de la presentación de escritos por medios telemáticos, se observan algunos con diferentes tipos de letra y en tamaño muy pequeño que dificulta su lectura.

Respecto de la **resoluciones judiciales**, y dejando aparte aquellas que no precisan, con carácter general, de motivación, aun cuando respecto de las mismas, así como respecto de los actos de comunicación, y en atención a lo dispuesto en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia debería llevarse a cabo una revisión de los formularios utilizados para los mismos, con el fin de garantizar que notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene unas precisas previsiones sobre la **forma y contenido de las sentencias**, sin perjuicio de que debamos llamar la atención sobre las especialidades de las sentencias penales, según se deduce de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en especial en relación con la mayor motivación que exige una condena penal y la prohibición de la predeterminación del fallo.

Así la Ley de Enjuiciamiento Civil alude al encabezamiento, a los **antecedentes de hecho**, exigiendo en los mismos **claridad, concisión**, y que en **párrafos separados y numerados** se expongan las pretensiones de



las partes, los hechos en que las funden, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados en su caso.

Con frecuencia se observa que en las sentencias civiles no hay un auténtico relato de hechos probados, si bien, en los casos en los que se incluyen, aparecen los mismos dentro de los fundamentos de derecho o como el primero de ellos.

En los fundamentos de derecho se expresarán en **párrafos separados y numerados**, los **puntos de hecho y de derecho** fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando la razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

El fallo contendrá, **numerados**, los distintos pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes.

Al igual que ocurre con los escritos de las partes, es frecuente observar **sentencias** excesivamente extensas en proporción a la cuestión debatida y argumentos utilizados por las partes, como consecuencia de la cita innecesaria de resoluciones judiciales y jurisprudencia de referencia en su integridad, sin una referencia clara, precisa, concreta, a la parte de la misma que tiene interés para resolver la controversia, todo ello sin perjuicio de la omisión de alguno de los requisitos legalmente exigidos, como son la claridad, concisión, exhaustividad y congruencia, en relación con lo dispuesto en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia cuando establece que el ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean **comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas**, sin perjuicio de su rigor técnico, o lo previsto en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 18 a 27, insistiendo este último precepto en que las motivaciones deben estar expresadas en un **estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de la razones expuestas.**

Del mismo modo es posible observar sentencias en las que el fallo se limita a

remitirse a algún o algunos de los fundamentos de derecho, fundamentos por otro parte sumamente largos, complejos y farragosos, con lo que se incumple la previsión legal y, lo que más importante, se hace extraordinariamente difícil proceder a la adecuada ejecución de la sentencia, con el sucesivo planteamiento de incidentes.

Igualmente se observa en algunas sentencias una estructura poco respetuosa con lo legalmente previsto, con fundamentos excesivamente extensos, en los que se resuelven conjuntamente, sin la debida separación, varias cuestiones suscitadas por las partes o como consecuencia de la prueba practicada. Se siguen utilizando párrafos muy largos, con el inevitable recurso a oraciones subordinadas también excesivamente extensas, y desde luego, no se sigue el criterio legal de numerar cada párrafo. Todo ello dificulta la lectura y comprensión de la sentencia, no ya por los profesionales del derecho, sino, ante todo, por los ciudadanos destinatarios de las mismas.

## **LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.**

**El Tribunal de Justicia de la Unión Europea** publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea de 31 enero 2014 unas instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal, en las que incluye normas muy precisas sobre la fase escrita y la fase oral de los distintos procedimientos, y en concreto en relación con la extensión y forma de los escritos.

Sin referirse en concreto a la resoluciones de los jueces nacionales en las que plantean cuestiones prejudiciales, por haber dictado una recomendaciones específicas sobre esta materia, en los que ya limita la extensión de dicha resoluciones a 10 páginas aproximadamente, en los llamados recursos directos establece que la demanda no debería sobrepasar las 30 páginas, salvo cuando concurren circunstancias especiales, extensión que también debe tener la contestación. Para los escritos de interposición del

recurso de casación y para la contestación al mismo, establece una extensión que no debería superar las 25 páginas, salvo circunstancias especiales. En los casos de intervención como coadyuvantes, la extensión no podrá superar las 10 páginas.

**Desde el punto de vista formal**, en primer lugar, es imprescindible que los escritos de alegaciones o las observaciones de las partes se presenten de tal manera que el Tribunal de Justicia pueda proceder al tratamiento informático de los mismos y, en particular, con una forma que permita escanearlos y aplicarles un método de reconocimiento de caracteres. A estos efectos, deberían respetarse los siguientes requisitos:

- el escrito de alegaciones o las observaciones se redactarán en papel blanco, sin rayas y de formato A4, y el texto figurará en una sola cara de la hoja (anverso), y no en ambas (anverso y reverso),
- para el texto se utilizarán caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de 1,5 y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo,
- todos los apartados del escrito de alegaciones o de las observaciones estarán numerados, con una numeración continuada y en orden creciente,
- la misma regla se aplica en lo que respecta a las páginas del escrito de alegaciones o de las observaciones **-incluidos sus eventuales anexos y la relación de los mismos-**, que estarán numeradas, con una numeración continuada y en orden creciente, en la esquina superior derecha de la página,
- por último, cuando el escrito de alegaciones o las observaciones no se envíen al Tribunal de Justicia por vía electrónica, sus páginas irán unidas de modo que puedan separarse con facilidad, sin utilizar medios de fijación permanentes, como pegamento o grapas.

Junto a estos requisitos formales, es preciso que los escritos procesales presentados ante el Tribunal de Justicia estén redactados de modo que sea

posible comprender su estructura y su alcance desde las primeras páginas. Además de indicar, en su primera página, la denominación del escrito, el número de asunto (si ya ha sido comunicado por la Secretaría) y las partes a las que afecta (partes del litigio principal, parte demandante y parte demandada o partes en el asunto ante el Tribunal General), el escrito de alegaciones o las observaciones que se presenten **comenzarán por un breve resumen del plan que va a seguir su autor o por un índice de contenido**. El escrito de alegaciones o las observaciones finalizarán obligatoriamente indicando las pretensiones de su autor o, en asuntos prejudiciales, las respuestas que este propone dar a las cuestiones planteadas por el tribunal remitente.

Aunque los escritos procesales transmitidos al Tribunal de Justicia no están sujetos, en lo que respecta a su contenido, a ningún requisito diferente de los que se desprenden del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento, es necesario tener presente, sin embargo, que dichos escritos sirven de base para el estudio del asunto por parte del Tribunal de Justicia y que, por regla general, deben ser traducidos por el Tribunal de Justicia o por la institución de la que proceden. En interés de un buen desarrollo del procedimiento, y en interés de las propias partes, los escritos de alegaciones o las observaciones que se presenten deben estar redactados, por tanto, en un **lenguaje sencillo y preciso**, sin utilizar términos técnicos específicos de un sistema jurídico nacional. Es preciso **evitar las repeticiones** y preferir, en la medida de lo posible, las **frases cortas frente a las frases largas y complejas, llenas de incisos y de oraciones subordinadas**.

Cuando las partes invoquen, en su escrito de alegaciones o en sus observaciones, un texto jurídico o una normativa específica, de Derecho nacional o de Derecho de la Unión, **deben indicar con precisión las referencias de dicho texto o normativa**, tanto en lo que respecta a la fecha de adopción y, si es posible, a la fecha de publicación del documento como en lo relativo a su aplicabilidad temporal. Del mismo modo, se ruega a las partes que, **cuando citen un extracto o un pasaje de una resolución judicial o de las conclusiones de un Abogado General, precisen tanto el**

**nombre y el número del asunto de que se trate como las referencias exactas del extracto o del pasaje citado.**

Por su parte el **Tribunal General** ha dictado unas normas prácticas del desarrollo del Reglamento de Procedimiento en el Diario Oficial de la Unión Europea de 18 junio 2015 en el que se establecen respecto de la **longitud de los escritos de alegaciones** :

A.1.*Recursos directos* . En los recursos directos en el sentido del artículo 1 del Reglamento de Procedimiento, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones será de:

- 50 páginas para la demanda y para el escrito de contestación; - 25 páginas para la réplica y para la dúplica; - 20 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta; - 20 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 15 páginas para las observaciones sobre dicho escrito. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico o fáctico.

A.2.*Asuntos de propiedad intelectual o industrial* . En los asuntos de propiedad intelectual o industrial, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones (1) será de: - 20 páginas para el recurso y para los escritos de contestación; - 15 páginas para la adhesión al recurso y para los escritos de contestación a esta adhesión al recurso; - 10 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta; - 10 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 5 páginas para las observaciones sobre dicho escrito. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico o fáctico.

A.3.*Recursos de casación* . En los recursos de casación, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones (1) será de: - 15 páginas para el recurso de casación y para los escritos de contestación; - 10 páginas para la réplica y para la dúplica; - 15 páginas para la adhesión a la casación y para los escritos de contestación a esta adhesión a la casación; - 10 páginas para

la réplica y para la dúplica en caso de adhesión a la casación; - 10 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 5 páginas para las observaciones sobre dicho escrito. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos.

**En cuanto a la forma**, los escritos procesales deberán presentarse de modo que el Tribunal General pueda proceder al tratamiento informático de los mismos, y en particular de modo que sea posible digitalizarlos y aplicarles el reconocimiento de caracteres. Así pues, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) el texto, en formato A4, será fácilmente legible y figurará en una sola cara de la hoja (anverso) y no en ambas (anverso y reverso); b) las hojas de los documentos presentados en papel irán unidas de manera que puedan separarse con facilidad (evítese la encuadernación u otros medios de fijación permanentes como pegamento, grapas, etc.); c) **el texto estará escrito en caracteres de un tipo usual** (como Times New Roman, Courier o Arial) **y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto y 10 puntos en las notas a pie de página**, con un interlineado de 1 y unos márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página de 2,5 cm como mínimo; d) las páginas de todo escrito procesal estarán numeradas, con una numeración continuada y en orden creciente.

**La relación de anexos deberá figurar al final del escrito procesal. No se aceptarán los anexos que se presenten sin la relación de anexos.**

La relación de anexos deberá contener, para cada documento presentado como anexo: a) el número del anexo (conviene hacer referencia al escrito procesal al que acompaña el anexo, utilizando una letra y un número: por ejemplo, anexo A.1, A.2, ... para los anexos a la demanda; B.1, B.2, ... para los anexos al escrito de contestación; C.1, C.2, ... para los anexos al escrito de réplica; D.1, D.2, ... para los anexos al escrito de dúplica); b) una breve descripción del anexo en la que se indique su naturaleza (por ejemplo, «carta», indicando la fecha, el autor, el destinatario y el número de páginas); c) la indicación de la página inicial y la página final de cada anexo en la paginación continuada de los anexos (por ejemplo: páginas 43 a 49 de los anexos); d) la indicación de la página del escrito procesal y del número del

apartado en el que se menciona el documento y que justifica su presentación.

Los documentos anexos a los escritos procesales deberán presentarse de modo que el Tribunal General pueda proceder al tratamiento informático de los mismos y que se evite toda posibilidad de confusión. Así pues, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) cada anexo irá numerado conforme al punto 98 *supra*, letra a); b) deberá evitarse la utilización de páginas intercaladas, pero se recomienda que cada anexo vaya precedido de una página de guarda específica en formato A4; c) cuando los anexos consten a su vez de anexos, su numeración y su presentación se harán de modo que se evite toda posibilidad de confusión; d) los documentos anexos a un escrito procesal estarán paginados, en el ángulo superior derecho, en orden creciente. La paginación de estos documentos deberá ser continuada, pero independiente de la del escrito procesal al que se adjuntan; e) los anexos deberán ser fácilmente legibles.

Conviene que la parte introductoria de la demanda vaya seguida de una breve exposición de los antecedentes de hecho del litigio.

## **EL JUICIO ORAL**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Si la ley aprobada en las **Cortes de Briviesca** procedía a limitar los escritos de los abogados y procuradores, en la misma ley no se niega a las partes, ni a sus procuradores y abogados "que todo tiempo que quisieren informen al juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren les cumplen".

Con carácter general se ha venido entendiendo que no hay razón alguna para limitar las alegaciones orales en el acto del juicio, en aras a permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa, garantizando así la tutela judicial efectiva.

No obstante, y como es bien sabido, la falta de una regulación específica sobre esta cuestión, provoca en no pocas ocasiones situaciones de cierta incomodidad no sólo para los abogados, que deben limitar el tiempo de su exposición oral, sino incluso para quien preside el juicio, a quien no se le hace agradable tener que recordar al letrado el tiempo que lleva disfrutando del uso de la palabra y reiterar una y otra vez la conveniencia de que termine su exposición, estableciendo incluso plazos breves de tiempo para que concluya.

En la regulación de las vistas en la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, tan sólo se hace referencia a que el juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán alegaciones sobre éstas (artículo 431).

Es en el **artículo 433**, en el que se regula el desarrollo del acto del juicio, donde podemos encontrar una serie de criterios relativos a cómo deben ser las alegaciones de las partes, pudiendo extraer del mismo las siguientes conclusiones:

- 1.- La finalidad esencial de las alegaciones finales en el acto del juicio oral debe ser siempre emitir conclusiones sobre la prueba practicada. Es decir, en dicho trámite no pueden formularse alegaciones sobre cuestiones que no hayan sido objeto de prueba o limitarse a reproducir cuanto ya consta en la demanda o en la contestación a la misma.
- 2.- La exposición debe ser sobre los hechos controvertidos y de forma ordenada, clara y concisa, lo que da a entender que en la misma no caben reiteraciones innecesarias y debe seguirse un orden racional y lógico.
- 3.- La exposición se harán resumiendo brevemente las pruebas practicadas, con remisión a los medios probatorios, y en concreto a los practicados en el juicio, y en su caso, a las presunciones y a las reglas de carga de la prueba sobre los hechos dudosos.



4.- Se debe comenzar refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones, siguiendo con lo que se refieren a los hechos producidos por la parte contraria.

5.- Siendo la parte fundamental de las conclusiones informar sobre el resultado de la práctica de la prueba, cabe informar también sobre los argumentos jurídicos.

6.- Aun cuando los tribunales no suelen hacer uso de esta facultad, se estima que es muy importante, y puede contribuir a una mejor realización de la justicia, que el juez o el tribunal conceda la palabra a los abogados cuantas veces considere necesario, para que informen sobre las cuestiones que les indiquen, practica esta habitual en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por medio de preguntas, y entre los jueces y tribunales de un gran número de países de nuestro entorno, en los que no sólo se limitan a conceder la palabra respecto de cuestiones que le solicita el tribunal, sino que éste directamente formula preguntas en relación con hechos o de contenido jurídico, lo que obliga a los letrados a una gran preparación jurídica, y por supuesto conocimiento riguroso del asunto concreto que está sometiendo a la consideración de ese tribunal.

En las instrucciones prácticas a las partes del TJUE se hace referencia a que toda vista oral tiene tres partes distintas: los informes orales propiamente dichos, las preguntas de los miembros del Tribunal de Justicia y las réplicas. En las instrucciones ya que se advierte que el tribunal tiene pleno conocimiento del procedimiento a través de la fase escrita, por lo que es inútil repetir el contenido de los escritos de alegaciones y observaciones escritas presentadas previamente, por lo que únicamente deben hacerse en la misma las que se consideren determinantes para la decisión del tribunal. Evidentemente esto no es exactamente aplicable al sistema jurisdiccional español, pero sí puede tener importancia de cara a que los tribunales se acostumbren a hacer uso de la facultad que les concede el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, requiriendo de los abogados informaciones complementarias, o incluso preguntándoles directamente sobre alguna

cuestión de hecho o de derecho que no esté suficientemente clara.

Más completa es la regulación que se contiene en la **Ley reguladora de la Jurisdicción Social** en cuyo art. 87 se prevé:

*“4. Practicada la prueba, las partes o sus defensores o representantes, en su caso, formularán oralmente sus conclusiones **de un modo concreto y preciso**, determinando en virtud del resultado de la prueba, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda o en la reconvención, si la hubiere, las cantidades que, por cualquier concepto, sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria; o bien, en su caso, formularán la solicitud concreta y precisa de las medidas con que puede ser satisfecha la pretensión ejercitada. Si las partes no lo hicieran en este trámite, el juez o tribunal deberá requerirles para que lo hagan, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia. 5. Si el órgano judicial no se considerase suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente, para que informen o den explicaciones sobre los particulares que les designe. 6. Si las pruebas documentales o periciales practicadas resultasen de extraordinario volumen o complejidad, el juez o tribunal podrá conceder a las partes la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias, por escrito y preferiblemente por medios telemáticos, sobre los particulares que indique, en relación exclusiva con dichos elementos de prueba, dentro de los tres días siguientes, justificando haber efectuado previa remisión a las demás partes comparecidas por los mismos medios. Durante el referido período, los documentos o pericias estarán a disposición de las partes en la oficina judicial y una vez transcurrido, háyanse presentado o no alegaciones, se iniciará el plazo para dictar sentencia”.*

El art. 63 de la **Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, prevé al respecto: *“En el acto de la vista, se dará la*

*palabra a las partes por su orden para que de **forma sucinta** expongan sus alegaciones. El Juez o el Presidente de la Sala, por sí o a través del Magistrado ponente, podrá invitar a los defensores de las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten los hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate”.*

La regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de los informes de conclusiones es sumamente sucinta y se limita a establecer el orden de intervención de las partes y a que seguirán el esquema de las calificaciones.

## **LEGISLACIÓN EUROPEA**

El **TJUE** establece que el presidente de la formación del Tribunal que conoce del asunto, consultado el ponente y, en su caso, el Abogado General, procederá a determinar el tiempo durante el que concede la palabra a las partes, estableciendo con carácter general que sea de **15 minutos**, aunque la duración puede aumentar o disminuir en función de la naturaleza del asunto, su especial complejidad, número de participantes en la vista, de su estatuto procesal y de las eventuales diligencias de ordenación del procedimiento. Sólo excepcionalmente el presidente puede ampliar el tiempo de palabra de una parte interesada, a petición debidamente motivada de este, petición que debe formularse con anterioridad a la vista, y con un mínimo de dos semanas.

Reconoce la posibilidad de que **los miembros del Tribunal formulen preguntas o pidan aclaraciones mientras** exponen los informes orales, pero además, una vez finalizada la exposición, los abogados deberán responder a las preguntas adicionales de los miembros del tribunal, preguntas que tienen por objeto completar el conocimiento del asunto y permitir que quienes han presentado informes orales aclaren o profundicen en aquellos puntos que pueden exigir precisiones complementarias. Esta fase, que se concibe como un auténtico diálogo, abre la posibilidad a los letrados de formular unas breves réplicas de cinco minutos, que no constituyen un segundo turno de informes orales, sino que están pensados

para que se reaccione brevemente ante las observaciones a las preguntas formuladas durante la vista por los participantes en ella o por los miembros del Tribunal.

En el caso del **Tribunal General**, la vista oral tiene por objeto recordar, de un modo muy sintético la postura que las partes han adoptado, destacando los motivos esenciales expuestos por escrito; aclarar algunos de los argumentos expuestos en la fase escrita y presentar, en su caso, nuevos datos procedentes de acontecimientos producidos una vez concluida la fase escrita, y responder a las preguntas que podrá formular el Tribunal General. El Tribunal puede instar a las partes para que concentren sus informes orales en una o varias de las cuestiones específicas tratadas. Expresamente se establece que para mayor claridad y facilitar a los miembros del Tribunal la comprensión de los informes orales **es preferible hablar libremente con ayuda de notas que leer un texto**, insistiendo en que debe simplificar la presentación del asunto y que prefieran las frases cortas, indicando que facilita la tarea del tribunal el que los representantes estructuren sus informes orales y precisen antes de empezar el plan que van a seguir.

Respecto de la duración, que depende de la complejidad del asunto, cada parte principal dispondrá de 15 minutos, y cada parte coadyuvante de 10 minutos, sin incluir el tiempo necesario para responder a las preguntas que le formule el Tribunal para las réplicas finales. Podrá pedirse la ampliación de ese tiempo de forma motivada, y con dos semanas de antelación. El Tribunal solicita a las partes que **no repitan las mismas tesis**, poniéndose de acuerdo antes de la vista para evitar tales repeticiones en los informes orales, así como que cuando citen una resolución de los Tribunales se refieren a ella por su denominación corriente y su número de asunto, y precisen, en su caso, el apartado o apartados pertinentes.

## **PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE ASPECTOS ACCESORIOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

### **Fase escrita.**

#### **Tipo de letra.**

Para todos los textos se utilizarán caracteres de un tipo usual (Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de 1,5 y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo. Si se desea resaltar algún punto concreto se utilizará la **negrita** y las citas en *cursiva*, sin perjuicio de subrayar algún párrafo, evitando utilizar distintos tamaños o tipos de letra, que no contribuyen a aclarar o destacar aspectos importantes sino más bien a hacer más difícil la lectura.

Las **citas de jurisprudencia** se harán acudiendo a la referencia **ECLI** (European Case Law Identifier – Identificador Europeo de Resoluciones Judiciales), referencia oficial compuesta por ECLI:(estado miembro):(Tribunal):(año):(número de resolución), esto es ECLI:ES:APBU:2019:0182, sería:

ECLI:ESPAÑA:AUDIENCIA PROVINCIAL BURGOS:AÑO 2019:RESOLUCIÓN 0182.

Para obtener información completa sobre ECLI acudir al enlace:

[https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_case\\_law\\_identifier\\_ecli-175-es-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-es.do?member=1)

### **1. Demandas y contestaciones.**

#### **1.1. Jurisdicción civil.**

1.1.1. **Juicios ordinarios:** se propone, con carácter general, y sin perjuicio de aquellos asuntos de especial importancia, cuando objetivamente así pueda constatarse por la complejidad y cantidad de los hechos alegados, complejidad jurídica del asunto debatido, cuantía económica realmente de especial trascendencia, en

relación con los problemas jurídicos que derivan de lo que plantea la reclamación, que las mismas **no tengan una extensión superior a 15 páginas**, debiendo redactarse siguiendo las directrices establecidas por el legislador:

- deben ser claras y precisas,
- conteniendo la debida separación entre los hechos y fundamentación jurídica,
- sin reiteraciones y repeticiones inútiles,
- sin citar de forma completa resoluciones jurisdiccionales, sino tan sólo remitiéndose a aquellos párrafos o elementos esenciales de la misma para resolver el punto controvertido, debiendo contener una cita precisa de la resolución jurisdiccional, acudiendo al identificador ECLI.
- El suplico debe ser especialmente claro y preciso, con los distintos pronunciamientos que se pretenden del tribunal perfectamente diferenciados, y haciendo referencia a si son pretensiones principales, alternativas o subsidiarias.

1.1.2. **Juicios verbales:** salvo razones realmente excepcionales que así lo justifiquen, y que objetivamente puedan ser comprobados, la extensión **no debe ser superior a 10 páginas**, siguiendo los demás los criterios establecidos para los juicios ordinarios.

1.2. **Jurisdicción social:** la extensión de las demandas no superará **10** páginas, salvo que objetivamente esté justificada una mayor extensión.

1.3. **Jurisdicción contencioso administrativa:** la extensión máxima será de **15** páginas salvo razones excepcionales.

1.4. **Normas comunes:** Todas las demandas y contestaciones deberán indicar, tras el encabezamiento, el esquema de la misma y, contendrán, en el caso de ir acompañadas de documentos, un anexo en el que se incluirá un índice de la documentación que se aporta, indicando las carpetas y subcarpetas en las que se contienen los distintos documentos, que aparecerán todos ellos

numerados, y no sólo el primero de cada carpeta o subcarpeta. En el cuerpo de la demanda o contestación, ya sea en los hechos o en los fundamentos de derecho, habrá una referencia exacta y precisa al documento en el que se fundamenta esa alegación, indicando la carpeta o subcarpeta en la que se encuentra y su número concreto.

## **2. Recursos.**

### **2.1. Jurisdicción civil.**

2.1.1. **Juicios ordinarios.** El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, **en ningún caso podrá exceder de 10 páginas o del 150% del número de páginas de la resolución apelada**, salvo que causas realmente justificadas, y objetivamente contrastables, como puede ser la trascendencia económica o jurídica del asunto debatido, puesto en relación con la sentencia o resolución recurrida, aconsejen una mayor extensión.

- Esta regla será aplicable también al escrito de oposición a la apelación y a la impugnación de la sentencia o resolución recurrida. En cualquier caso, el recurso de apelación debe estar convenientemente motivado, debiendo ser consciente el recurrente de que su finalidad es atacar los pronunciamientos de una resolución judicial, y nunca repetir los argumentos expuestos en la demanda o en la contestación. Por ello contendrá, tras el encabezamiento, un esquema o índice básico de los puntos y pronunciamientos de la resolución judicial que se atacan, para a continuación, y enumerando cada motivo, por separado, formular las alegaciones que sean procedentes al respecto, separando convenientemente las distintas razones o motivos por los que ataca cada uno de los pronunciamientos de la sentencia, y distinguiendo entre razones de hecho o de derecho.
- En el caso de que se impugne la valoración de la prueba de

determinados hechos deberá hacerse referencia exacta y precisa, y por separado, a los distintos medios de prueba practicados y la valoración que se hace de los mismos, en contradicción con lo argumentado por el tribunal sentenciador.

- Se evitará toda reiteración o repetición de motivos del recurso, así como hacer una extensa introducción relatando el desarrollo del juicio y contenido de la resolución impugnada.

2.1.2. **Juicios verbales.** El recurso de apelación en ningún caso excederá de **8 páginas, o del 150%** del número de páginas de la resolución recurrida, salvo causas realmente justificadas, y objetivamente contrastables, que aconsejen una extensión mayor. Se tendrá en cuenta en cuanto a su forma lo establecido para los recursos de apelación en los juicios ordinarios.

2.2. **Juzgados de los penal y Audiencias provinciales:** Este mismo criterio se seguirá respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de lo penal.

2.3. **Jurisdicción contencioso-administrativa:** La extensión máxima de los recursos será de **10 páginas**, salvo en casos excepcionales en que esté justificada una mayor extensión por las razones anteriormente expuestas y nunca superarán el **150% de la extensión de la resolución recurrida.**

2.4. En los recursos ante la **jurisdicción social**, la extensión máxima, y con las advertencias anteriormente expuestas, será también de **10 páginas.**

2.5. **Normas comunes:**

- En todos los recursos, del tipo que sea, y ante cualquier jurisdicción, deberá utilizarse una redacción clara y precisa, y, en el caso de que se alegue error en la valoración de la prueba y se solicite del tribunal de segunda instancia que examine de nuevo



determinados medios de prueba, deberá indicarse con toda precisión y claridad el punto concreto de la grabación digital al que se refiere ese medio de prueba, o, en su caso, el documento concreto que debe ser examinado, sin que baste con alegaciones sumamente genéricas en relación con lo que consta en la grabación o remitiéndose a toda o una gran parte de la prueba documental.

- Los recursos, en su extensión, no deberán exceder del **150% del número de páginas de la sentencia o resolución** jurisdiccional impugnada. Quedan a salvo de dicha limitación los recursos interpuestos contra aquellas resoluciones jurisdiccionales que presenten una manifiesta falta de motivación, siendo las mismas extremadamente breves, o que habiendo estimado alguna excepción que impida entrar en el fondo de la cuestión planteada, haga necesario al tribunal de apelación entrar en consideraciones relativas a la falta de motivación, desestimación de las excepciones y formular alegaciones de fondo.

### **3. Resoluciones judiciales.**

#### **3.1. Tipo de letra.**

Para todos los textos se utilizarán caracteres de un tipo usual (Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de 1,5 y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo. Si se desea resaltar algún punto concreto se utilizará la **negrita** y las citas en *cursiva*, sin perjuicio de subrayar algún párrafo, evitando utilizar distintos tamaños o tipos de letra, que no contribuyen a aclarar o destacar aspectos importantes sino más bien a hacer más difícil la lectura.

Las **citas de jurisprudencia** se harán acudiendo a la referencia **ECLI** (European Case Law Identifier – Identificador Europeo de Resoluciones

Judiciales), referencia oficial compuesta por ECLI:(estado miembro):(Tribunal):(año):(número de resolución), esto es ECLI:ES:APBU:2019:0182, sería:

ECLI:ESPAÑA:AUDIENCIA PROVINCIAL BURGOS:AÑO 2019:RESOLUCIÓN 0182.

Para obtener información completa sobre ECLI acudir al enlace:

[https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_case\\_law\\_identifier\\_ecli-175-es-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_european_case_law_identifier_ecli-175-es-es.do?member=1)

**3.2. Normas comunes:** Los jueces y tribunales, en sus resoluciones judiciales se ajustarán a lo establecido en las leyes procesales, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, y los códigos éticos, de forma que **sus resoluciones**

- **serán claras y precisas,**
- utilizarán un **lenguaje comprensible** para el ciudadano, evitando en la medida de lo posible tecnicismos innecesarios, pero sin por ello rebajar la calidad o el nivel jurídico de las mismas, especialmente en aquellas cuestiones de cierta complejidad jurídica.
- Se procurará en las resoluciones de todas las jurisdicciones hacer un **relato de hechos probados,**
- Se indicarán **de forma motivada y ordenada las razones por las que se considera que cada uno de los distintos hechos está debidamente acreditado** y, si fuera necesario remitirse a algún medio de prueba, se indicará expresamente este, en especial el documento tenido en consideración, señalando la carpeta o subcarpeta en el que se encuentra y su número o el momento concreto de la grabación que debe ser tenido en cuenta.
- **Se evitarán párrafos extremadamente largos,** utilizando

adecuadamente los signos de puntuación y exponiendo cada una de las ideas a desarrollar en párrafos separados.

- Cumpliendo con cuanto establece la LEC, **cada párrafo estará numerado de forma correlativa desde el principio hasta el final de la resolución**, y ello con independencia de la inclusión de alguno o algunos de ellos en los distintos fundamentos jurídicos.
- Es conveniente que los distintos **fundamentos de derecho** de la resoluciones jurisdiccionales tengan un breve título que permita dar información sobre la cuestión que se trata o resuelve en el mismo.
- En el **fallo o en la parte dispositiva** de la resoluciones judiciales se dará una respuesta breve, concreta y precisa a las pretensiones de las partes que se hayan estimado, en apartados convenientemente numerados y separados en las que se contendrán aquellos pronunciamientos encaminados a facilitar la posterior ejecución de la resolución, recordando que el criterio general es no dejar ninguna pretensión para su resolución en ejecución de sentencia y evitando la remisión a fundamentos jurídicos en su totalidad o a una parte importante de los mismos.
- Se utilizará como modelo el Libro de estilo de la Justicia. RAE-CGPJ. Madrid. Espasa. 2017.

**3.3. Extensión:** Se considera como extensión máxima aceptable de una sentencia o resolución judicial **10 páginas**, ya que deberán evitarse reiteraciones y la cita íntegra de resoluciones jurisdiccionales, siendo suficiente con transcribir aquellos párrafos de interés de las mismas, especialmente aplicables al caso y, en ocasiones, tan sólo la referencia a dicha jurisprudencia, indicando el código ECLI.

- Excepcionalmente, las sentencias podrán ser más largas, en atención a las particulares circunstancias del caso, cantidad de hechos alegados y probados, importancia cuantitativa de las pretensiones ejercitadas y problemas jurídicos debatidos, así como su complejidad.

#### **4. Juicios orales.**

##### **4.1. Alegaciones previas.**

1. En aquellos procedimientos en los que, según las normas procesales, fuere necesario realizar alegaciones de carácter previo, como contestación verbal a escritos de la parte contraria, celebración de vistas como consecuencia de distintos incidentes, ejecuciones, práctica anticipada de prueba, diligencias finales, etc., el tiempo de las mismas naturalmente vendrá condicionado por la importancia y complejidad de la cuestión debatida, en relación, en su caso, con las alegaciones anteriormente expuestas de contrario.
2. Se hace por lo tanto necesario que el juez o presidente del tribunal, valorando adecuadamente la trascendencia del tema a tratar y su complejidad, delimite la duración de tales alegaciones, para lo cual se recomienda que, o bien, si se conoce suficientemente la cuestión debatida a través de las fases previas, anuncie previamente a las partes el tiempo que se dedicará a las alegaciones orales, o de no ser así, organice adecuadamente la vista o incidente, preguntando a las partes que tiempo consideran prudencialmente necesario para realizar tales alegaciones, llegando así a un acuerdo entre el tribunal y los abogados.

##### **4.2. Fase de conclusiones.**

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respecto de la regulación procesal de las conclusiones y el objeto y finalidad de las mismas, es evidente que el juez o presidente del tribunal, en su

facultad de dirección del proceso, tiene capacidad para decidir acerca de la duración de las mismas, pero en modo alguno de forma arbitraria, sino en atención a su grado de conocimiento de las alegaciones previas escritas u orales y pretensiones de las partes, resultado de la fase probatoria y complejidad de las cuestiones planteadas.

4. Con carácter general, debe entenderse que un tiempo razonable para conclusiones o alegaciones finales son **15 minutos**, tiempo en el cual las partes, de forma precisa y directa, y valiéndose de notas, pero sin leer en ningún momento, pueden llevar a cabo una adecuada valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, responder a las principales cuestiones suscitadas en el desarrollo del mismo, llevar a cabo la adecuada valoración de la norma o normas jurídicas aplicables, y cita de jurisprudencia.
5. Este tiempo, debería limitarse, en los juicios verbales, en el supuesto de que el juez admita conclusiones, cuestión ésta no pacífica, y en los juicios seguidos ante los jueces de instrucción por delitos leves, en cuyo caso, se estima que un tiempo prudencial son **5 minutos**.
6. No obstante, las partes, excepcionalmente, y en atención a la complejidad del asunto, podrán advertir al juez o presidente del tribunal de la necesidad de disponer de más tiempo para emitir sus conclusiones o informe final.
7. En cualquier caso, se considera oportuno que, terminada la fase de prueba, y dado el conocimiento que el juez o tribunal tiene de las cuestiones planteadas y el desarrollo y complejidad de la prueba practicada, abra un breve turno de intervenciones de todas las partes presentes para que indiquen al tribunal que tiempo consideran que prudencialmente necesitarían para emitir su informe o conclusiones, terminada la cual el juez o presidente, fijaría esos tiempos llevándose así a cabo una autorregulación, provechosa para todos, pues evita tensiones innecesarias.

8. Se considera importante, para conseguir una tutela judicial efectiva, y la búsqueda, en lo posible, de la verdad material, que el juez o el tribunal, haga uso de la facultad prevista en las leyes procesales de conceder breves turnos de intervención a las partes al terminar sus informes o conclusiones para aclarar algún aspecto de hecho o jurídico sobre el que se precise de mayor información, o incluso el tribunal formule directamente preguntas a los abogados, siempre y cuando, estas preguntas no supongan una merma de la debida imparcialidad del juez.

(Otra alegación) Nos parece adecuada y en ese sentido ya trabajamos en la Comisión mixta Sala de Gobierno/Consejo regional de la Abogacía con escaso éxito por las reticencias de los abogados que quedaron en reflexionar sobre ello hace cuatro o cinco años sin que hasta la fecha hayan hecho pronunciamiento favorable alguno. Intuyo que contará con su oposición.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: <b>1.6.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Artículo específico del futuro Real Decreto Ley para establecer la habilidad del mes de agosto de 2020	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>  Medida para todos los órdenes jurisdiccionales.	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b>  El objetivo de la medida es atender a la extraordinaria y urgente necesidad de regularizar la situación de Juzgados y Tribunales para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas: como consecuencia de la suspensión de plazos administrativos y procesales acordada con ocasión de la declaración del estado de alarma, se ha producido un «parón» en la tramitación de los procedimientos que hace aconsejable habilitar el mes de agosto para recuperar, en la medida de lo posible, el tiempo perdido y aliviar cuanto antes la sobre carga de trabajo que produce esa paralización.	

En principio, la previsión de inhabilidad del mes de agosto viene impuesta por la LOPJ, si bien puede exceptuarse por la legislación procesal si concurre una situación de urgencia, por lo que estaría al alcance de un Real Decreto Ley su previsión, y más si se hace con carácter puramente transitorio y es una medida efectiva para atender a la situación de urgencia que viene a remediar.

Por otro lado, es necesario prever que la habilitación del mes de agosto debe acompañarse con las medidas correspondientes de racionalización (que no de supresión) de las vacaciones de jueces, magistrados, fiscales y funcionarios, ya que de otra manera la habilitación del mes de agosto resultaría perfectamente inútil.

#### COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

Jueces, LAG, miembros del Ministerio Fiscal, funcionarios, abogados y procuradores.

#### ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Para su adopción, Ministerio de Justicia (Gobierno) y Cortes Generales.

Para su implementación, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencia en medios materiales y personales de la Administración de Justicia.

#### MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para aprobar una disposición que habilite el mes de agosto con el siguiente contenido:

*«Durante el año 2020, y con excepción de sábados, domingos y días festivos, el mes de agosto será hábil a todos los efectos en todos los*



*órdenes jurisdiccionales.*

*El Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes adoptarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal y personal funcionario a fin de que Juzgados, Tribunales, Fiscalías y las unidades de apoyo de la Administración de Justicia puedan desarrollar actividad efectiva durante el referido mes».*

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico ya que no impone excesos sobre la jornada laboral, sino la adopción de medidas para determinar el momento del disfrute de las vacaciones.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de más medios humanos o materiales adicionales, aunque su eficacia real exige una racionalización del reparto de las vacaciones de jueces y magistrados, miembros del Ministerio Fiscal y del personal de apoyo de las unidades judiciales para que no se concentren en agosto.

c) Impacto normativo: la nueva modificación no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición, pero si la justificación específica en la exposición de motivos del Real Decreto Ley de las razones de extraordinaria y urgente necesidad que impone su adopción

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá la agilización de procedimientos en todo tipo de procedimientos y contribuirá a paliar el colapso o sobrecarga que se producirá como consecuencia de la paralización de la tramitación de los procedimientos judiciales

<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  La medida implica una modificación legislativa de carácter transitorio y limitada al año 2020.
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b>  Alta
<b>ANEXO:</b>

Observaciones:

Se informa favorablemente.

No obstante, debe tenerse en cuenta en el caso de Audiencias pequeñas, como son la mayoría de las de Castilla y León, que el incremento en el despacho de asuntos sería reducido ya que, de no acudir al llamamiento de suplentes, las vacaciones de los magistrados se deberían conceder fuera del considerado periodo ordinario, de forma que no se podría asignar ponencias a esos magistrados. Lo mismo ocurriría con los distintos juzgados unipersonales. En cualquier caso, si es cierto que las llamadas salas de vacaciones no sólo despacharían asuntos urgentes, sino también asuntos de reparto ordinario y lo mismo ocurriría con los juzgados unipersonales.

La medida debe ser consensuada con los Colegios de Abogados y Procuradores, que serán los que más problemas tendrán para conciliar su actividad profesional con la familiar.

(Otra alegación) Medida que entiendo equivocada, que chocará con la oposición lógica de todos los profesionales, como sucedió en 2012. Determina que los profesionales estén trabajando y sin poder irse de vacaciones en el mes tradicional de descanso, mientras que los funcionarios puedan, por el contrario, vacar de junio a septiembre sin ninguna limitación.

Sería más adecuado exigir a todo el mundo este año vacar en agosto sin posibilidad de que nadie lo haga en otro momento salvo por causa muy justificada. O que se organicen turnos entre julio y agosto y que los profesionales puedan elegir.

(Otra alegación) La habilidad del mes de agosto es una medida que se ha propuesto varias veces a lo largo de los últimos años y, a la vista de los precedentes, no contará

con el imprescindible apoyo de abogados y procuradores. El impacto previsible sobre las tasas de resolución no será significativo, puesto que los jueces que no están de vacaciones en agosto continúan realizando su trabajo con normalidad.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: <b>1.7.</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.  Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020.	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>  Medida legislativa para trasladar la mayor parte del monto que la ley destina a las retribuciones variables a la atención a las necesidades que, para jueces y magistrados, se derivan de las consecuencias de la declaración del estado de alarma.	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b>  Sufragar, en lo posible, las necesidades de planes de refuerzo, planes de actuación por objetivos o implementación de otras medidas organizativas tendentes a paliar las consecuencias procesales negativas derivadas de la declaración del estado de alarma.	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b>	

Jueces y magistrados, por cuanto la partida que se detrae limitará, en buena medida, sus posibilidades de obtener una retribución variable por objetivos, en la mayor parte del ejercicio presupuestario 2020.

#### ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Cortes Generales, Ministerio de Justicia, Gobierno y CGPJ, los dos primeros como protagonistas del iter legislativo; el CGPJ, adecuando temporalmente el Reglamento de Retribuciones Variables a esta reforma, toda vez que se mantendrá el derecho al percibo de la retribución variable obtenida hasta el día 15 de marzo 2020.

#### MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para reformar la Ley 15/2003, mediante la introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020, con el siguiente texto:

“Excepcionalmente, para el ejercicio presupuestario 2020, el crédito destinado a las retribuciones variables, previsto en el artículo 9 de esta ley, servirá para atender cuantas necesidades, referidas a jueces y magistrados, se deriven de la aprobación, por el Ministerio de Justicia, de planes de actuación por objetivos, planes de refuerzo aprobados por el CGPJ, u otras medidas organizativas, necesarios para abordar las consecuencias procesales derivadas de la declaración del estado de alarma. En todo caso, deberá respetarse, y minorarse de aquel monto, la suma necesaria para satisfacer la retribución variable generada por el trabajo de los jueces y magistrados antes del día 15 de marzo 2020.”

#### ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: Impacto económico muy importante, que probablemente motive la intervención del Ministerio de Hacienda.
- b) Impacto organizativo: la medida requiere la adaptación, por parte del CGPJ, de los formularios de declaración de la retribución variable devengada hasta el 15 de marzo 2020.
- c) Impacto normativo: No precisa otras modificaciones concordadas, salvo la que se acaba de mencionar.

**ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:**

En ejercicios presupuestarios futuros no debería tener ningún impacto, volviéndose, en su caso, al sistema vigente, salvo que aún no se hubiera dado respuesta a las consecuencias negativas que lo motivan.

**DURACIÓN DE LA MEDIDA:**

Principalmente, ejercicio presupuestario 2020

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:**

Alta

**ANEXO:**

Observaciones:

La ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal regula las retribuciones variables, por objetivos, atendiendo específicamente al rendimiento individual acreditado por cada

juez o magistrado, que tendrá su reflejo, junto con el adecuado y eficaz cumplimiento de las obligaciones profesionales, en la agilidad en el despacho de los asuntos.

A la remuneración de este concepto retributivo variable destina la ley artículo 9, y lo cifra señalando que el crédito total destinado en cada ejercicio presupuestario a las retribuciones variables no podrá superar en ningún caso el 5% de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley otorga carta de naturaleza a los programas de actuación por objetivos, con el propósito de atender la problemática que plantea la acumulación de asuntos en órganos concretos o la necesidad de acometer planes especiales para la agilización de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de financiar los planes de actuación por objetivos que autorice el Ministerio de Justicia, los planes de refuerzo que apruebe el CGPJ, o cuantas otras medidas organizativas pudieran adoptarse para acometer las consecuencias derivadas de la declaración del estado de alarma, sería necesario introducir una disposición transitoria a la Ley 15/2003, que respetando los derechos a la retribución variable adquiridos por los jueces y magistrados en el desempeño del trabajo desarrollado hasta el 15 de marzo 2020, destine ese montante presupuestario a la atención de estas necesidades.

Observaciones:

Se informa favorablemente, con algunos matices.

Se entiende que, si el crédito máximo destinado a las retribuciones variables, a que se refiere el apartado 1 del art. 9, no podrá superar el cinco por ciento de la cuantía

global de las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial, y el crédito destinado a esas retribuciones variables se distribuirá proporcionalmente, dentro de los límites porcentuales fijados, entre quienes superen en un veinte por ciento el objetivo correspondiente a su destino, con un incremento no inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento de sus retribuciones fijas, el programa de actuación por objetivos que se establezca para hacer frente a la acumulación de asuntos provocada por la suspensión de actuaciones y la derivada de las consecuencias del estado de alarma, podría suponer que un gran número de jueces y magistrados alcancen o superen el veinte por ciento del objetivo correspondiente a su destino por lo que no percibirían el cinco por ciento de sus retribuciones fijas sino una cantidad inferior, lo que implica la necesaria aprobación de un crédito suplementario con un impacto económico importante que debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

No obstante, se propone la siguiente redacción:

“Excepcionalmente, para el ejercicio presupuestario 2020, el crédito destinado a las retribuciones variables, previsto en el artículo 9 de esta ley, servirá para atender cuantas necesidades, referidas a jueces y magistrados, se deriven de la aprobación, por el Ministerio de Justicia de planes de actuación por objetivos, planes de refuerzo aprobados por el CGPJ, u otras medidas organizativas, necesarios para abordar las consecuencias procesales derivadas de la declaración del estado de alarma, **en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 15/2003**. En todo caso, deberá respetarse, y minorarse de aquel monto, la suma necesaria para satisfacer la retribución variable generada por el trabajo de los jueces y magistrados antes del día 15 de marzo 2020, **con la aprobación, de ser necesario de un crédito suplementario que permita alcanzar a los jueces y magistrados que superen el veinte por ciento de sus objetivos una retribución variable de al menos el cinco por ciento de sus retribuciones fijas**.

(Otra alegación) Destino a otros fines de los créditos correspondientes a retribuciones variables. Vid. comentario a la medida 1.4

## PROPUESTA CIVIL-MERCANTIL

### **PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

Mediación obligatoria en todos los asuntos relativos a condiciones generales de la contratación que afecten a consumidores o clientes minoristas en la contratación con entidades financieras con incremento de los intereses legales a imponer en sentencia a la entidad si no llegándose a ningún acuerdo la posterior sentencia coincide sustancialmente con las pretensiones del consumidor o cliente minorista.

TIPO DE MEDIDA: *CIVIL Y MERCANTIL*

#### OBJETIVO DE LA MEDIDA:

*reducir litigiosidad, agilizar los procesos, incrementar los niveles de resolución*

#### COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

*Jueces, Abogados, procuradores y entidades financieras*

#### ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

*CGPJ, MJU, Colegios profesionales, Banco de España.*

#### MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

- *MEDIDA LEGISLATIVA, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO LEY 1/2017, DE 20 DE ENERO.*
- *Sería necesario cambiar su denominación, por referirse en general a "medidas urgentes de protección de consumidores y clientes minoristas en la contratación bancaria"*



- Los artículos 1 y 2, relativos a su objeto y ámbito de aplicación deben sustituir la referencia a "cláusulas suelo" por "cláusulas abusivas" y la referencia a "consumidor" por "consumidor o cliente minorista" (en los términos reconocidos por la reciente sentencia del TJUE de 2 de abril de 2020)

- **Artículo 3. Reclamación previa.**

1. Las entidades de crédito deberán implantar un sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, que tendrá carácter **obligatorio para las partes** y cuyo objeto será atender a las peticiones que formulen **los consumidores o clientes minoristas** en el ámbito de este real decreto-ley. Las entidades de crédito deberán garantizar que ese sistema de reclamación es conocido por todos los consumidores que tuvieran incluidas cláusula **abusivas** en su préstamo hipotecario.

- 2. Recibida la reclamación, la entidad de crédito deberá efectuar un cálculo de la cantidad a devolver y remitirle una comunicación al consumidor desglosando dicho cálculo; en ese desglose la entidad de crédito deberá incluir necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En el caso en que la entidad considere que la devolución no es procedente, comunicará las razones en que se motiva su decisión, en cuyo caso se dará por concluido el procedimiento extrajudicial.
- 3. El consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo. Si lo estuviera, la entidad de crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo.
- 4. El plazo máximo para que el consumidor y la entidad lleguen a un acuerdo y se ponga a disposición del primero la cantidad a devolver será de tres meses a contar desde la presentación de la reclamación. A efectos de que el consumidor pueda adoptar las medidas que estime oportunas, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo:
  - a) Si la entidad de crédito rechaza expresamente la solicitud del consumidor.
  - b) Si finaliza el plazo de tres meses sin comunicación alguna por parte de la entidad de crédito al consumidor reclamante.
  - c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la entidad de crédito o rechaza la cantidad ofrecida.
  - d) Si transcurrido el plazo de tres meses no se ha puesto a disposición del consumidor de modo efectivo la cantidad ofrecida.
- 5. Las entidades de crédito informarán a sus clientes de que las

*devoluciones acordadas pueden generar obligaciones tributarias. Asimismo, comunicarán a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información relativa a las devoluciones acordadas.*

- *6. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie. Si se interpusiera demanda con anterioridad a la finalización del procedimiento y con el mismo objeto que la reclamación de este artículo, cuando se tenga constancia, se producirá la suspensión del proceso hasta que se resuelva la reclamación previa.*

#### **Artículo 4. Costas procesales.**

- *1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.*
- *2. En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

#### **Artículo 5. Intereses.**

*Si la sentencia dictada en caso de no mostrarse el consumidor conforme con la propuesta de la entidad financiera o no aceptase el cálculo de las cantidades ofrecidas fuese sustancialmente coincidente con las pretensiones del consumidor en su reclamación previa, la entidad financiera abonará en concepto de intereses de las cantidades adeudadas el veinte por ciento.*

**NO PARECE NECESARIA ACTIVIDAD FORMATIVA**

#### **ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:**

**SE EVITARÍA UN GRAN NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS QUE COLAPSAN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.**

**EN ESTOS MOMENTOS SE TIENE LA SENSACIÓN DE QUE LOS BANCOS "JUEGAN" A DILATAR POR CUALQUIER MEDIO A SU ALCANCE EL ABONO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS POR CLÁUSULAS ABUSIVAS Y DETERMINADOS DESPACHOS DE ABOGADOS NO TIENE NINGÚN INTERÉS EN ACUDIR A UNA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL VOLUNTARIA ANTE LA POSIBILIDAD DE COBRAR SUSTANCIOSAS COSTAS, INCLUSO INTERPONIENDO DISTINTAS DEMANDAS QUE SERÍAN ACUMULABLES O INTERPONIENDO DEMANDAS MERAMENTE DECLARATIVAS PARA ACUDIR DE INMEDIATO AL INTENTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA SIN PRONUNCIAMIENTO DE CONDENA O PRESENTAR UNA NUEVA DEMANDA.**

SE SIGUE EL MISMO CRITERIO QUE EL PREVISTO EN EL ART. 20 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO QUE HA SUPUESTO UNA DISMINUCIÓN SUSTANCIAL EN EL NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS EN EL QUE SON PARTE LAS ASEGURADORAS.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:  
AGILIZACIÓN Y DISMINUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

DURACIÓN DE LA MEDIDA: *PERMANENTE*

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: *ALTA*

## **2 BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL**

Con carácter previo esta Sala de Gobierno cree conveniente hacer las siguientes alegaciones:

- Se han detectado correctamente las áreas en el orden civil en las que la situación coyuntural creada por la declaración del estado de alarma en relación con el COVID19 puede tener más incidencia: Condiciones generales y contratos financiación con garantías hipotecarias, D. de familia y concursos persona física.
- No obstante, se considera preciso, la utilización de criterios sistemáticos en relación a las medidas que se proponen pues el análisis de forma meramente individualizada de las medidas puede desajustar el resultado final que se pretende de agilización y mejora de los procesos por ejemplo en razón de que algunas de ellas se encuentren condicionadas e interrelacionadas o porque se hayan adoptado de forma parcial. A estos efectos las medidas que se enuncian a valorar han sido las siguientes:

### **a/- De carácter general:**

las consignadas en ellos apartados 2.1; 2.2; 2.6; 2.8; 2.9; 2.15; 2.16; 2.17 y 2.22

### **b/-Por materias concretas referidas a:**

1-Concurso personas físicas: 2.7

2-Condiciones generales y contratos financiación con garantías hipotecarias:

2.12; 2.15; 2.18; 2.19; 2.20 y 2.21.

3-Relativas a D. Familia:

a/ De carácter gubernativo: 2.3

b/- Puesta en Funcionamiento Juzgados de Familia-2.4

c/-De carácter procesal: 2.5;2.11; 2.13 y 2.14

- El documento recoge o hace referencia a medidas coyunturales con otras de carácter permanente. A este respecto se señala que, sin perjuicio de aprovechar la apremiante situación de necesidad de agilización procesal que se va a generar por la crisis del COVID-19 para impulsar mejoras técnicas muy puntuales en la LEC que la experiencia ha contrastado, se considera que el intento de solución de problemas coyunturales de agilización de los procedimientos, no debería hacerse en ese ámbito, sino fundamentalmente mediante medidas de refuerzo de los Juzgados en los que previsiblemente va a tener más incidencia la paralización provocada por la declaración del estado de alarma y por los efectos de crisis económica que de ello resulte y no con reformas procesales ad hoc.

- La reducción de tramite que se propone en alguna de las medidas no constituye ninguna mejora técnica cuya implantación no puede justificarse en el exclusivo criterio de necesidad de agilizar la tramitación de algunos procedimientos, máxime cuando el impulso que se puede generar inicialmente se verá ralentizado en ulteriores fases especialmente en la fase decisoria.

En el ámbito civil se han propuesto medidas:

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
2.1	Se debe promover el otorgamiento de apoderamientos apud acta a través de la Sede judicial electrónica en los procedimientos en que es preceptiva la postulación procesal. El poder apud acta debe incorporarse antes de la vista al sistema de gestión procesal para que quede constancia y pueda ser examinada por el Juez desde la Sala.
2.2	La limitación motivada a una parte de costas a una cifra que se introduce en el artículo 394.1LEC, o la facultad de no imposición de costas por falta de intento de solución extrajudicial del 394.4, al establecer criterios de ponderación no objetivos, puede generar mas recursos cuyo objeto sea solo la discrepancia con ese criterio de ponderación, lo que iría en contra del objetivo con que se justifica la medida de reducir la litigiosidad.
2.3	
2.4	Junto a la corrección de la medida, se considera que debe atenderse a la priorización de creación de estos Juzgados en los partidos judiciales en los que la carga de trabajo ya ha evidenciado una situación de déficit estructural de la planta.
2.5	<p>No se considera que constituya una mejora técnica.</p> <p>Se intenta justificar la medida exclusivamente en razones de agilización procesal, razones que aconsejan únicamente medidas de refuerzo del órgano para su resolución.</p> <p>Parece existir contradicción entre la indicación de que contra la resolución que se dicte en estos procedimientos no cabe recurso con la justificación en el apartado de análisis de impacto de que se ahorraría un tiempo de ahorro en la tramitación de recursos.</p>
2.6	<p>El dictado de sentencias orales en Juicio verbal , aunque solo se introduce su posibilidad con carácter facultativo, se hace con carácter general lo que en todo caso se considera inadecuado.</p> <p>La introducción de esta medida no se considera que en el binomio agilidad y deber de motivación con tutela efectiva suponga una medida adecuada pues además puede generar frecuentes supuestos de necesidad de complemento y aclaración que hará ineficaz la función de agilización</p> <p>Subsidiariamente y caso de aprobarse la medida en todo caso debería limitarse a los supuestos en que se consiga una reducción efectiva de trámite como son aquellos en que no quepa recurso.</p>
2.7	<p>La atribución competencial de los concursos de personas físicas a los juzgados civiles fue un evidente error que ahora se quiere paliar mediante la medida 3.2 del bloque de mercantil, que se antoja, por ello, adecuada.</p> <p>En este territorio estimulamos a las Juntas de Jueces para que en las ciudades donde no existía Juzgado de lo mercantil, se concentrase el conocimiento de los mismos en el Juzgado que conocía de esta materia. Apostamos ya, pues, por la especialización mercantil y por la concentración adelantándonos a esta medida que nos parece, por ello, adecuada.</p> <p>Ello no obstante : -La atribución a los Juzgados Mercantiles de todos los concursos</p>

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
	de persona física, con independencia de que pueda ser una buena medida en una situación de normalidad, no parece que sea lo más indicado en estas circunstancias. La avalancha de concursos que se espera cuando se levante la suspensión de los plazos procesales va a ser tal que no me imagino de que forma los Juzgados Mercantiles van a dar salida a todos sus concursos si además se incrementa su competencia con los de todas las personas físicas. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con el concurso de una sociedad donde el concurso puede concluirse y archivarse una vez que la sociedad está disuelta, en el concurso de persona física al exoneración del pasivo insatisfecho va a requerir que el deudor se someta al plan de pagos que dilatará el archivo del concurso durante cinco años, por lo que durante este tiempo el concurso estará vivo aunque sea dentro del Servicio de ejecución, pero con la obligada resolución por el Juez de lo mercantil del concurso que se presenten.
2.8	Debería garantizarse la protección de esos datos de carácter personal, quedando solo en conocimiento del órgano judicial. Riesgo de utilización indebida por la parte contraria.
2.9	
2.10	
2.11	No se considera que constituya una mejora técnica. Se intenta justificar la medida exclusivamente en razones de agilización procesal, razones que aconsejan únicamente medidas de refuerzo del órgano para su resolución.
2.12	
2.13	La declaración responsable de bienes y derechos debería llevar anudada alguna consecuencia si se constata su incorrección intencionada o negligente.
2.14	No se considera que constituya una mejora técnica. La medida viene limitada a supuestos coyunturales de esta crisis que se intenta justificar exclusivamente en razones de agilización procesal, razones que aconsejan únicamente medidas de refuerzo del órgano para su resolución.
2.15	
2.16	
2.17	No se considera que constituya una mejora técnica. Se intenta justificar la medida exclusivamente en razones de agilización procesal, razones que aconsejan únicamente medidas de refuerzo del órgano para su resolución. La primera forma de requerimiento debe ser la personal.
2.18	No constituye una mejora técnica. Se intenta justificar la medida exclusivamente en razones de agilización procesal, razones que aconsejan únicamente medidas de refuerzo del órgano para su resolución.
2.19	
2.20	Corrección de la medida pero con establecimiento por disposición legal de la limitación de folios en los escritos expositivos.
2.21	Es una medida transitoria para asuntos ya en trámite que produce paralización del procedimiento por un plazo de 40 días. Se intenta justificar la medida exclusivamente en razones de agilización procesal. Lo conveniente sería intentar evitar futuros litigios de esta índole mediante instrumentos de desjudicialización de estos procedimientos: mediación e

<b>Medida número</b>	<b>Alegaciones / propuestas / consideraciones</b>
	imposición de intereses a modo de recargo legal (p. ej del 20% anual a imagen de la prevista en la LCS) que penalicen el retraso en el pago por las entidades bancarias que dilaten el pago de las reclamaciones extrajudiciales que hayan sido realizadas provocando indebidamente la reclamación judicial.
<b>2.22</b>	La declaración de rebeldía en estos supuestos debería contemplar en la redacción del precepto el efecto de apreciar el reconocimiento de los hechos de la demanda. De no ser así y en tanto corresponde al actor la prueba de los hechos de su pretensión, no será eficaz en su propósito de agilización.
<b>2.23</b>	La supresión de la Audiencia Previa, dada su utilidad general debe ser muy limitada y excepcional. En supuesto de rebeldía solo si esta lleva aparejada la conformidad con los hechos de la demanda a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

**Anexo II. Plantilla de ficha para nuevas propuestas de medidas no incluidas en el Plan de Choque remitido por el CGPJ.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- MEDIDA Nº 1</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b> .Establecer en el ámbito de la litigación bancaria un <b>RECARGO LEGAL</b> al modo del previsto en el ámbito del seguro en el artículo 20 de la LCS, de devengo objetivo, para aquéllos casos en que la posición defendida por el consumidor en el proceso judicial resultase íntegra o parcialmente desestimada.
<b>TIPO DE MEDIDA:</b> <b>MEDIDA PARA ORDEN CIVIL</b>
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b> <b>Reducción de litigiosidad favoreciendo su resolución extrajudicial.</b>
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b> <b>Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, abogados y procuradores</b>
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b> <b>Gobierno, Parlamento</b>
<b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b> <b>Reducción de la sobrecarga judicial.</b>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b>
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b> <b>PERMANENTE</b>
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b> <b>ALTA</b>
<b>ANEXO:</b>



<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº:2</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b> <b>Modificación del artículo 82.2-2ºLOPJ Eliminación de la competencia exclusiva en 2ª instancia de las secciones mercantiles de los recursos contrasentencias dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia en procedimientos sobre <u>acciones individuales de nulidad de condiciones generales de la contratación</u> .</b>	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b> <b>MEDIDA PARA ORDEN CIVIL</b>	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b> <b>DISTRIBUCION <u>equitativa y agilización</u> de la carga competencial entre secciones en la 2ª instancia.</b>	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b> <b>Audiencias Provinciales , Magistrados AAPP, , Abogados, Procuradores.</b>	
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b> <b>Gobierno, Parlamento</b>	
<b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b> <b>Modificación del artículo 87LOPJ</b>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b> <b>Actualmente esta distribución competencial genera importantísimos desequilibrios de carga de trabajo , especialmente en las AAPP con Secciones con atribución exclusiva no excluyente de competencia mercantil respecto de la/s secciones civiles.</b> <b>La supresión de esa competencia exclusiva y excluyente producirá un re-equilibrio del ingente nº de asuntos concentrado hoy en las Secciones mercantiles, distribuyéndolo entre todas las secciones civiles, lo que producirá una equilibrada compensación de la carga de trabajo que soportan las distintas secciones de las AAPP y provocando una agilización de su resolución.</b>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b> <b>Garantizará el mantenimiento de efecto de re-equilibrio y agilización en cuanto que la medida es estructural y no coyuntural al ser inagotable el ejercicio futuro de este tipo de acciones por parte de los consumidores</b>	
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b> <b>PERMANENTE</b>	
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b> <b>ALTA</b>	
<b>ANEXO:</b> <b>No se justifica su atribución en exclusiva en 1ª instancia a los Juzgados de 1ª Instancia y en 2ª instancia a la Secciones mercantiles, máxime cuando se conoce también por las secciones civiles de la abusividad de clausulas en el ámbito de los procesos de ejecución hipotecaria.</b> <b>La garantía de unificación de criterio viene determinada sobre todo por las SS del TS y del TJUE,</b>	

--

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº:3</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Impulso de la mediación EXTRAJUDICIAL E INTRAJUDICIAL.</b>	
<b>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA TODOS LOS ÓRDENES JUDICIALES</b>	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Desjudicialización asuntos y agilización</b>	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Mediadores, Abogados, Procuradores.</b>	
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Administraciones que presten el servicio de mediación</b>	
<b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b>	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b>	
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE</b>	
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA</b>	
<b>ANEXO: Es uno de los objetivos de la Directiva comunitaria que debe tener efecto en la legislación nacional, haciendo efectivo el proyecto de ley sobre la materia.</b>  <i>Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...</i>	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**1. BLOQUE DE MEDIDAS PARA LA ESPECIALIDAD MERCANTIL**

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)

<b>Medida número</b>	<b>Alegaciones / propuestas / consideraciones</b>
<b>3.1</b>	La reclamación previa parece una medida oportuna para evitar reclamaciones judiciales que puedan solucionarse de otro modo.
<b>3.2</b>	-La atribución a los Juzgados Mercantiles de todos los concursos de persona física, con independencia de que pueda ser una buena medida en una situación de normalidad, no parece que sea lo más indicado en estas circunstancias. La avalancha de concursos que se espera cuando se levante la suspensión de los plazos procesales va a ser tal que no me imagino de que forma los Juzgados Mercantiles van a dar salida a todos sus concursos si además se incrementa su competencia con los de todas las personas físicas. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con el concurso de una sociedad donde el concurso puede concluirse y archivar una vez que la sociedad está disuelta, en el concurso de persona física al exoneración del pasivo insatisfecho va a requerir que el deudor se someta al plan de pagos que dilatará el archivo del concurso durante cinco años, por lo que durante este tiempo el concurso estará vivo aunque sea dentro del Servicio de ejecución, pero con la obligada resolución por el Juez de lo mercantil del concurso que se presenten.
<b>3.3</b>	El “reconvenio” para oportuno para evitar liquidaciones de empresas que teniendo actividad se hayan visto afectadas por la crisis.
<b>3.4</b>	
<b>3.5</b>	
<b>3.6</b>	Ofrecer de nuevo el plazo de dos meses a que se refiere el art. 11 LP. Es oportuno para generar seguridad jurídica.
<b>3.7</b>	Evitar que la liquidación se produzca a través de la subasta judicial, que solo será un medio subsidiario para oxigenar al órgano.
<b>3.8</b>	Aligerar la tramitación de los incidentes concursales, de forma que no se demoren por los recursos que puedan proponerse contra la decisión de admisión o inadmisión de la prueba. Si el juez resuelve sobre la pertinencia o no de la prueba en el acto de la vista, los recursos se plantearán y resolverán también en dicho acto.
<b>3.9</b>	Decisión por el Juez sobre la oportunidad de la vista “cuando la discusión sobre los hechos sea relevante a juicio del Juez”....
<b>3.10</b>	Agilización del incidente concursal de impugnación del informe de la administración concursal, copiando lo que ya se dispone para el concurso abreviado.
<b>3.11</b>	Aumentar la plantilla de especialistas.
<b>3.12</b>	Reclamación previa para la reclamación de créditos contra la masa. Evitar incidentes concursales innecesarios
<b>3.13</b>	Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual. Trata de evitar



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado
<b>3.14</b>	Trata de hacer efectiva la mediación evitando que el acuerdo se frustre por el rechazo injustificado a aceptar el cargo del mediador.
<b>3.15</b>	Retribución de los Administradores.
<b>3.16</b>	Oralidad e irrecurribilidad de las sentencias dictadas en incidentes cuya cuantía sea inferior a 6.000 €.
<b>3.17</b>	Ampliación de los concursos acumulables a los de personas especialmente vinculadas.
<b>3.18</b>	
<b>3.19</b>	<p>Prolongación de la jornada de los letrados de la Administración de Justicia y de todos o parte de los funcionarios que se dedican a la tramitación de los asuntos en los órganos judiciales afectados.</p> <p><b>Las prolongaciones de jornada no parecen remedios eficaces</b> para reforzar órganos judiciales, pues suponen un gasto extra por la realización del trabajo que debe hacerse normalmente. Lo serían de existir mecanismos de control en el cumplimiento del horario, cosa que en los “territorios Ministerio” no existe, pese a las reiteradas peticiones en orden a su aplicación.</p> <p>Sería más adecuado, estando como estamos en una situación crítica, arbitrar los medios para que en los dos, tres o cuatro meses siguientes todo el personal al servicio de la Administración de Justicia <b>incrementase su presencia en los órganos judiciales para descongestionar cuanto antes el colapso que se prevé.</b></p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**(En rojo alegaciones/propuestas/consideraciones de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno, en azul alegaciones/propuestas/consideraciones recibidas de Jueces/Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia de Castilla y León)**

**4. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN PENAL**

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
4.1	<p><u>Fomentar las conformidades previas al acto de juicio oral.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Se estima, asimismo, adecuado introducir también algún tipo de conformidad privilegiada al igual que la previsión que existe en el art. 801.2 de la Lecrim. para el caso de los Juicios Rápidos ante el Juzgado de Instrucción de rebaja de la pena en un tercio, pero en este caso una rebaja menor de un quinto de la pena, por ejemplo, todo ello para favorecer la agilización de los procedimientos y privilegiar más las conformidades alcanzadas en fases más tempranas del proceso, pero favoreciendo también las que se lleven a efecto en otras fases posteriores. Ello exige la intervención del Ministerio de Justicia y las Cortes Generales para realizar las modificaciones legales pertinentes.</p> <p>En cuanto a la audiencia preliminar para conformidad y su previsión legal, no se estima adecuado con carácter general, sino en supuestos específicos (por el tipo de delito, hechos, número de partes, testigos, etc.), ya que de otro modo se entorpecería la marcha del Juzgado dado que existe más de un 50% de los casos que no se conforman.</p> <p>Toda vez que la minuta de los Letrados se ve reducida en los casos de conformidades previas al acto del juicio oral, al efecto de estimular estas conformidades se considera conveniente que la minuta sea la misma en ambos casos, o que se establezca una diferencia mínima.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino (León)</a>. Medida que permitiría agilizar los procesos de manera notable.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León)</a>. Esta semi comparecencia de conformidad ya la vienen realizando de facto los juzgados, son las llamadas vistillas. Si agilizan, pero la sentencia hay que documentarla y notificarla personalmente con todas las garantías. En los supuestos en los que no se produce es por falta de voluntad de la parte y la imposición de estas comisiones es dudoso que genere nada más que un retraso</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>en el juicio que se habrá de celebrar de igual modo.</p>
4.2	<p><u>Conformidad privilegiada en los delitos leves</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Se considera oportuno que el art. 967 de la Lecrim. contenga la previsión de que el decreto se notifique a las víctimas de los delitos en el momento de la citación a juicio oral, así como que en las modificaciones que se prevén de los arts. 963 y 964 de la Lecrim. la víctima sea informada del contenido de la conformidad por decreto.</p> <p>Alegaciones de <u>Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino (León)</u>. Medida que permitiría agilizar los procesos de manera notable.</p> <p>Alegaciones de <u>María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria</u>. Dado el número de delitos leves, la rápida tramitación y la penalidad de los mismos, no creo que sea necesaria, e incluso podría hasta incentivar su comisión por su escasa penalidad, al rebajarse la misma en un tercio. Además, teniendo en cuenta que no es necesaria la asistencia letrada, la mera comunicación del decreto al denunciado pudiera obligar a éste a solicitar su asistencia.</p> <p>Alegaciones de <u>Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León)</u>. Esta medida si puede tener efectos positivos, introducir la posible conformidad privilegiada en los delitos leves evitaría la celebración de muchos de ellos.</p> <p>Alegaciones de <u>Antonia Pomeda Iglesias, Letrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria y por sustitución ordinaria del Juzgado de lo Penal</u>. La documentación de las sentencias dictadas oralmente en materia penal se hace aún más necesaria por los derechos fundamentales a los que puede afectar.</p> <p>Alegaciones de <u>María del Camino González Rozas, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villablino (León)</u>. Redacción propuesta art. 963, 964 y 967LEcr: <u>sentencias orales “sin perjuicio de transcribir los aspectos precisos para su posterior ejecución...”</u> La única manera de que <b>el fallo dictado oralmente quede fielmente reflejado</b>, sin posibilidad de errores u omisiones, que se arrastren a la ejecución es que, <b>en el mismo acto del dictado de la sentencia en la vista, el propio Juzgador introduzca en el sistema de gestión procesal una minuta-telemática conteniéndolo</b>. Habría que crear un documento ad hoc en el sistema MINERVA, y proporcionar formación para su elaboración. La minuta quedaría incorporada de manera definitiva a los autos.</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

4.3	<p><u>Supresión de algunos leves.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Como observación se quiere hacer notar que, al ser los delitos de amenazas y coacciones circunstanciales y estar despenalizados en su vertiente leve, ello puede derivar en que las acusaciones se agraven y se opte por acusar por delito menos grave de amenazas (art. 169.2 del Código Penal) y delito menos grave de coacciones (art. 172.1 del Código Penal), sobre todo en el caso de las Acusaciones Particulares, pudiendo producir un aumento de este tipo de delitos en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, aunque al final se pronuncie sentencia absolutoria si se estima que la conducta es leve, lo que provocaría un efecto contrario. Todo ello sin perjuicio de que se estima que el actual estado de alarma no es el momento más adecuado para tomar decisiones que son más de política criminal.</p> <p><u>Alegaciones de Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino.</u> Medida que permitiría agilizar los procesos de manera notable.</p> <p><u>Alegaciones de María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria.</u> De acuerdo con la supresión de los delitos leves del apartado B, no con los del A.</p> <p><u>Alegaciones de Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León).</u> La existencia de los tipos penales responde a la traslación que el poder legislativo hace de la voluntad popular al texto penal al tipificar o des tipificar ciertas conductas, en función muchas veces de la evolución social.</p>
4.4	<p><u>Introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente junto a la multa en algunos delitos.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Se quiere hacer notar que, si bien resulta bueno que el acusado pueda optar entre tres tipos de penas -lo que favorece la conformidad y por ello se informa favorablemente-, las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente también producen muchas incidencias en la ejecución ciertamente relevantes, con posibilidad de incumplimientos en ambos casos que</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>provocarían la deducción de testimonio por delitos de desobediencia y/o quebrantamiento de condena, situación muy común en los Juzgados de lo Penal, lo que llevaría a la incoación de nuevos procedimientos por los nuevos delitos con el efecto de aumento de la actividad procesal que se pretende, por otro lado, reducir; este efecto no se produce con la multa ya que, en el peor de los casos, se declara la insolvencia y se suspende o no la pena, pero no se inicia por su incumplimiento un nuevo procedimiento.</p> <p>Además, la ejecución de la pena de multa por la vía de apremio, si bien tiene un trámite largo, todo ello se puede obviar si lleva a cabo la medida prevista en el punto 4.8 de este documento, con posibilidad de que la Agencia Tributaria asuma toda la ejecución dineraria líquida (multas y responsabilidad civil), por lo que de llevarse a efecto la medida del punto 4.8 se haría innecesaria la medida prevista en este apartado.</p> <p><u>Alegaciones de Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino (León).</u> Se requiere, como en las anteriores medidas propuestas, reformas procesales, que impedirían su pronta implantación.</p> <p><u>Alegaciones de María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria.</u> Me parece correcto, si bien, teniendo en cuenta que se han tenido que suspender muchas penas de trabajos en beneficio de la comunidad, que ni siquiera han empezado a cumplirse, se alargaría, con peligro incluso de prescripción, el cumplimiento de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad que pudieran establecerse de introducirse las mismas como alternativas a la multa.</p> <p><u>Alegaciones de Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León).</u> En la práctica ejecutar las penas de trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente, no necesariamente tiene porque ser más efectivo que la pena de multa.</p>
4.5	<p><u>Reforma de los arts. 973.1 y 789.2 LECrim., con el fin de posibilitar a los jueces, con carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes:</u></p> <p>a) En el enjuiciamiento de delitos leves. b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta.</p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE EN LOS JUICIOS DE CONFORMIDAD, EN EL ENJUICIAMIENTO DE DELITOS LEVES CUANDO EXISTA ACEPTACIÓN POR DECRETO, PERO NO EN LOS DEMÁS CASOS DE DELITO LEVE.</b></p> <p>Se encuentra adecuada la reforma de los arts. 973.1 y 789.2 de la Lecrim. en cuanto permite dictar sentencias in voce sin necesidad de documentación</p>





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

posterior en los delitos leves en los procesos de aceptación por decreto y también en el ámbito del procedimiento abreviado cuando existe conformidad, pero se estima necesario que, al igual que en la reforma de los arts. 963, 964 y 967 de la Lecrim. -relativa al proceso de aceptación por decreto que se extiende a los delitos leves-, se haga con la coetilla “sin perjuicio de transcribir los aspectos esenciales para su posterior ejecución”.

No es estima adecuado en los supuestos de enjuiciamiento de delitos leves cuando no existe conformidad por decreto, pues puede dar lugar a muchos problemas relativos a la aclaración de sentencia y a las resoluciones de los recursos de apelación si no se transcribe completamente, haciéndose las mismas consideraciones que en supuestos similares se han realizado en el ámbito civil.

Alegaciones de [Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino \(León\)](#). Medida que permitiría agilizar los procesos de manera notable.

Alegaciones de [María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria](#). Me parece correcto no tener que documentarlas.

Alegaciones de [Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún \(León\)](#). Para el caso de que se implementara entiendo que debería ir condicionada a :

- la carga de trabajo de cada órgano judicial.
- El apoyo al funcionario o funcionarios que aparte de su trabajo, el que se presupone se nos viene encima, debe añadir una función más a las propias para descartar al Juez o Magistrado. Esto es el Letrado de la Administración de Justicia o el funcionario.
- Y, por último, la resolución in voce debería ser siempre con una minuta electrónica del juez o magistrado. Máxime cuando el sistema de grabación no siempre registra claramente lo dicho, porque estamos pendientes en muchas sedes de su cambio y porque no todo el mundo vocaliza y pronuncia al dictar una resolución de cierta extensión. La falta de una correcta grabación y que no se entienda devendría en nulidad que supondría un retraso porque tendría que volver a celebrarse el juicio, tras tramitar el correspondiente incidente.

Alegaciones de [Antonia Pomedá Iglesias, Letrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria y por sustitución ordinaria del Juzgado de lo Penal](#). Sentencias orales: Alegaciones: el sistema de grabación utilizado en el ámbito del Ministerio de Justicia (Fidelius) no incorpora la grabación al sistema de gestión procesal desde el que se pueden realizar las notificaciones . Por tanto en caso de que la sentencia se pronuncie oralmente en el acto del juicio deberá incorporarse a aquel de manera manual para su integración (actualmente se viene realizando así sólo para los casos de recurso cuando el órgano superior tenga su sede en localidad distinta y distinto servidor informático) o en otro caso realizarse una



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>copia externa (CD , lápiz de memoria...etc) para dar traslado a las parte con el notable incremento de la tarea de la oficina judicial y dilación temporal.</p> <p>Igualmente, si el fallo se pronuncia en los dos días siguientes y como quiera que solo existe sistema de videgrabación en las salas de vistas, el Juez o Magistrado junto con el personal de auxilio deberá desplazarse a la sala para realizar la grabación cuando la escasez de salas de vistas es una de las causas que a veces retrasan los señalamientos.</p> <p>La experiencia demuestra que son muy frecuentes las peticiones de Aclaración al amparo del art 215 de la LEC de todas aquellas resoluciones en las que no cabe recurso o para evitarlo y que son desestimadas en un elevado porcentaje. El hecho de que el fallo deba transcribirse desde una grabación hace previsible el incremento de este supuesto y como consecuencia la dilación en la firmeza de las resoluciones.</p> <p>La propuesta es que en todo caso el fallo de la sentencia se documente de forma escrita por el Juez o Magistrado sin necesidad de certificación en el expediente electrónico por cuanto las copias constituyen copias auténticas (art 29 Ley 18/2011 LUTIAJ).</p> <p>Alegaciones de <u>María del Camino González Rozas, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villablino (León)</u>. Redacción propuesta arts.973.1 y 789.2 LEcr: para la correcta ejecución de las <u>sentencias orales no documentadas</u> es necesario tener un <b>soporte escrito que recoja el fallo</b>. La manera de evitar errores y omisiones, de gran trascendencia en el ámbito penal, es que <b>el propio Juzgador, desde el ordenador de la Sala, elabore en el sistema de gestión procesal una minuta telemática recogiendo el fallo</b> que quedaría incorporada definitiva y permanentemente.</p>
4.6	<p><u>Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos. Al efecto se proponen, de forma alternativa, dos soluciones.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>De las dos soluciones propuestas -modificación del art. 779 o del 780 de la Lecrim., y siempre en todo caso el 766 y 217 de la Lecrim.- se estima más adecuada la modificación del primer precepto, pues art. 779 de la Lecrim. abarca tanto los autos de sobreseimiento, como los autos por los que se ordena la continuación del proceso por el trámite procedimiento abreviado, los autos por los que se acuerda la inhibición a favor de la jurisdicción militar, o los autos por los que se acuerda seguir el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves, en tanto que el art. 780 de la Lecrim. se circunscribe específicamente al procedimiento abreviado y supone introducir un trámite nuevo para resolver</p>



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

dichos recursos contra resoluciones interlocutorias, en tanto que en el caso del art. 779 en el mismo auto en que se decide el sobreseimiento o el procedimiento a seguir se resuelven los recursos contra las resoluciones interlocutorias, lo que se estima que no incrementa trámites y es, por ello, más ventajoso. Asimismo, se estima oportuno que en el art. 779.1, 2ª se sustituya la mención de “falta” por “delito leve”.

Ya se opte por una u otra solución, en ambos casos se estima oportuno que, ante la impugnación de una o varias de las partes, exista la posibilidad de que se sustituyan los traslados escritos por una convocatoria de una audiencia en la que todas las partes pudieran efectuar las alegaciones en un solo momento procesal, pues en ocasiones la multitud de impugnaciones y traslados escritos dificulta poner orden en las impugnaciones -tanto en el expediente físico como en el digital- y retrasa la resolución de los recursos. No obstante, se considera que ello debe ser una posibilidad y no una obligación, ya que la audiencia es útil en ciertos supuestos, pero no en otros (por ejemplo, en una única impugnación es más ágil la resolución únicamente a través de los traslados escritos), todo ello dependiendo de las circunstancias del caso.

También se considera adecuada que dicha medida se tome también en el procedimiento ordinario con la consiguiente modificación de los preceptos correspondientes, pues las razones en este caso son las mismas que en el supuesto del procedimiento abreviado.

Puntualizar que, aunque se considera que cualquiera de las dos alternativas propuestas va en favor de la celeridad del proceso, no es descartable que se produzca un aumento de los incidentes de nulidad de actuaciones instados por las partes con el objeto de sortear los obstáculos relativos a la imposibilidad de paralizar el procedimiento a través de los recursos contra las resoluciones interlocutorias, lo que también va a ralentizar el proceso.

Asimismo, en el caso de que vía recurso de reforma se alegue una nulidad y luego ésta prospere, resulta absurdo haber tramitado el procedimiento hasta el momento del auto de procedimiento abreviado o en el trámite de calificación provisional (momento en que se resolvería el recurso de reforma según las propuestas de la medida), para luego retrotraer las actuaciones a un momento anterior, lo que se ha de tener en cuenta en la reforma para evitar distorsiones.

Alegaciones de [María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria](#). No considero que dicha medida propuesta otorgue agilidad a la tramitación. Es más, incluso en algunos casos, teniendo en cuenta que hay causas muy voluminosas, deferir la interposición o la resolución de recursos al trámite del dictado del auto de procedimiento abreviado, o de sobreseimiento, dificultaría la resolución, al margen de que, en algunos casos, la resolución del recurso en el momento en que se interpone determina que luego se dicte una u otra resolución en cuanto al procedimiento a seguir o en cuanto a su sobreseimiento. Considero que sería más conveniente modificar el artículo 766 LECrim relativo a la interposición subsidiaria del recurso



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>de apelación, no teniendo que dar nuevo traslado a las partes para alegaciones.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León)</a>. Limitar el régimen de recursos en el ámbito penal podría ser una buena medida, pero dejarlo sin que pueda haber recurso hasta que se dicta el auto de procedimiento abreviado es excesivo. Todas las cuestiones que resuelven y deniegan prueba deben poder ser objeto de recurso para evitar la indefensión.</p>
4.7	<p><u>Establecimientos de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Esta medida se limita al ámbito puramente organizativo y de colaboración con los Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y direcciones letradas de las partes procesales, sin que ello suponga una merma de la facultad del juez de fijar los criterios de señalamientos que solo a él le corresponden.</p> <p>En cualquier caso, en el orden penal siempre se estimarán prioritarias las causas con presos, delitos de violencia de género, y juicios rápidos, y en lo demás, a efectos prácticos, se considera oportuno retomar los señalamientos en el punto en que se encuentren en el momento en que se deje sin efecto el estado de alarma, sin perjuicio de señalar posteriormente con prioridad los suspendidos por motivo de dicho estado de alarma y después los restantes.</p> <p>Respecto a la coordinación con los Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y direcciones letradas de las partes procesales, el sistema que pueda arbitrarse a estos efectos debería canalizarse a través del Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado y Consejo General de la Abogacía, todo ello para dotar de uniformidad al mismo y evitar criterios dispares en diversas partes del Estado español, toda vez que cada vez es más frecuente que los Letrados intervengan en procesos distintos del lugar donde tienen su despacho.</p> <p>En relación a la necesidad de consulta con las direcciones letradas de las partes para evitar suspensiones, ello se encuentra útil en supuestos puntuales pero no como regla general, pues dado el número de procedimientos pendientes la consulta con todas y cada una de las direcciones letradas de todos los procedimientos ralentizaría la actividad de la oficina judicial, teniendo en cuenta además que en los procedimientos penales casi siempre interviene el Ministerio Fiscal -quien también ha de tener disponibilidad a estos efectos-, de forma que se considera más oportuno que dicha consulta se practique únicamente como segunda línea de actuación en el caso de que se produjera una suspensión por este motivo.</p> <p>En cuanto a la celebración de una comparecencia preliminar al objeto de delimitar la prueba propuesta, especialmente en aquellos casos en los que ésta sea muy extensa, e incluso facilitar a las partes las posibilidades de llegar a un</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>acuerdo, bien fuera de la conformidad o de retirada de la acusación, se estima oportuno solo en casos muy puntuales de especial complejidad del asunto, puesto que ello no deja de incrementar los trámites procesales y supondría un efecto contrario al que se trata de evitar.</p> <p>Se considera adecuado, por lo demás, a fin de evitar la coincidencia de señalamientos no solo con los letrados sino también con los fiscales, la creación de comisiones con los Letrados Coordinadores de la provincia y Colegios de Abogados, debiendo incluir no solo a la Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal, sino también al Fiscal Jefe de dicha provincia.</p> <p>En cualquier caso, todo ello se estima en situación de normalidad, sin que a estas fechas sea posible determinar el momento y las condiciones en que se levantará el estado de alarma, de forma que incluso pudiera darse el caso de que las necesidades de protección respecto al virus COVID-19 de los operadores jurídicos, de los acusados, demás partes en el proceso, testigos y público en general, hicieran necesario replantear la forma y tiempo de celebración de los juicios, lo que afectaría también a los criterios de señalamientos.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria</a>. Creo que ya se tendrá en cuenta ello, aunque no haya disposición al respecto, a tenor del asunto que se trate (VG o causa con preso), pues ya este tipo de asuntos tiene preferencia a la hora de tramitarse y señalarse juicio. No obstante, los señalamientos los hacen los LAJ, a los que no se incluye en el colectivo afectado.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León)</a>. Pues lógicamente se establecerá un grupo de trabajo entre el Letrado de la Administración de Justicia y el Juez, al menos en los juzgados mixtos para dar a las oficinas unos criterios de señalamiento, fijando la prioridad de cada procedimiento pro su tipo y situación. Pero esto no hace falta que sea objeto de desarrollo legislativo esto se hará en todos los órdenes jurisdiccionales por lógica y necesidad.</p>
4.8	<p><u>Añadir al artículo 989.2 LECrim un nuevo apartado que facilitase la asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida, sea cual sea su naturaleza. Extender la previsión legislativa de colaboración de la Agencia Tributaria que contempla el artículo 305.7 CP para la ejecución de la pena de multa y responsabilidad civil en los delitos contra la Hacienda Pública, para la ejecución de la pena de multa cualquiera que sea el delito por el que haya sido impuesta.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

En cualquier caso, se debe excluir de tal posibilidad la multa que, como condición de la suspensión, se impone al amparo del art. 80.3 párrafo segundo, inciso final y 84.1, 2ª, ambos del Código Penal, pues en este caso el cumplimiento de la condición es voluntario y su incumplimiento no da lugar a la responsabilidad personal subsidiaria (art. 53 del Código Penal), sino a la revocación de la suspensión si dicho incumplimiento es grave o reiterado (art. 86.1 c) del Código Penal) o a la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas, o prolongar el periodo de la suspensión si el incumplimiento no es grave o reiterado (art. 86.2 del Código Penal), gravedad y reiteración que exige cierto grado de voluntariedad tanto en el incumplimiento como en el cumplimiento, de forma que el cumplimiento de la multa por la vía de apremio en este caso no es de recibo, pues no depende de su voluntad.

Adelantando las alegaciones que siguen de Pedro José Miguel Martín, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria, decir que el control de la legalidad de la actuación administrativa también está previsto en el ámbito administrativo a través de los recursos en vía administrativa y contencioso-administrativa y no creo que genere más dificultad que la que actualmente existe en las ejecuciones de los delitos contra la Hacienda Pública, ya que el art. 305.7 del Código Penal prevé actualmente este sistema y no consta que haya generado problemas. En este sentido, según la Disposición Adicional Decimonovena, introducida en la Ley General Tributaria por la Ley 7/2012, referida a las competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda Pública, *"en los procesos por delito contra la Hacienda Pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las unidades de la Policía Judicial, los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito. A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los arts. 93, 94 y 162 de esta Ley, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 8 del art. 81 de la misma. **De tales actuaciones, sus incidencias y resultados se dará cuenta inmediata al juez penal, que resolverá sobre la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas. Las actuaciones desarrolladas se someterán a lo previsto en la presente Ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que el juez decida la realización de otras actuaciones al amparo de lo previsto en el art. 989 Ley de Enjuiciamiento Criminal"***.

En realidad, la Disposición adicional decimonovena introducida en la Ley General Tributaria viene a implementar el mandato contenido en el art. 305.5 del Código penal (hoy 305.7, a partir de la Ley Orgánica 7/2012 de reforma del Código penal), que dice lo siguiente: *"En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la*



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

*responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley".*

Naturalmente, como la propia Disposición Adicional Decimonovena lo deja claro, todas las medidas que adopte la Administración Tributaria, a través de sus órganos de recaudación, en cumplimiento de la previsión legal, están sujetas a supervisión judicial, pues aquélla debe dar "cuenta inmediata al juez penal" de las actuaciones emprendidas y de todas sus incidencias, a fin de que aquél pueda resolver sobre su "confirmación, modificación o levantamiento".

Por ello se considera necesario que la reforma de la Lecrim. en su art. 989.2 sea completada con una reforma de la Ley General Tributaria en el mismo sentido que el anteriormente señalado para el caso del art. 305.7 del Código Penal.

Alegaciones de [María de la Paz Redondo Sacristán](#), Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria. Correcta.

Alegaciones de [Pedro José Miguel Martín](#), Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria. Derivar la ejecución dineraria a la Agencia Tributaria, no resulta apropiado ni necesario (aún menos en el orden penal), porque de este modo la ejecución escapa del control judicial y no se realiza con las debidas garantías. La actividad jurisdiccional incluye juzgar y ejecutar lo juzgado. Bajo el pretexto de una mayor eficacia en la recaudación no pueden menoscabarse los derechos y garantías del justiciable dentro de un proceso de EJECUCION JUDICIAL.

La ejecución judicial dineraria ha experimentado un gran avance desde el momento que los Juzgados tienen acceso a diferentes bases de datos a través del PNJ para la averiguación patrimonial, e incluso para el embargo telemático directo e inmediato de saldos de cuentas y devoluciones de la Agencia Tributaria.

Incluso en la actualidad, respecto a estos embargos telemáticos se están planteando problemas de legalidad. Ejemplo: en muchos casos, a través del embargo de saldos de cuentas en realidad se está embargando de forma indirecta el salario que percibe el titular que tiene domiciliado en dicha cuenta, siendo el único ingreso que entra en la misma. De esta forma se está vulnerando en muchos casos, de forma indirecta, el límite del embargo de salarios del art. 607 LEC. Esto solo puede corregirse si existe un control judicial de la ejecución.

En parecidos términos, en muchos casos se está planteando el problema de la legalidad de los embargos telemáticos que se vienen realizando de las devoluciones de la AEAT, ya que muchas de esas devoluciones corresponden a



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>la Ayuda familiar que se está abonando de forma retroactiva, siendo dudosa la legalidad de su embargo. También debe controlarse judicialmente la suficiencia de los embargos y la prelación cuando concurren varios embargos.</p> <p>En el orden Penal debe tenerse en cuenta que el impago de la multa conlleva una responsabilidad personal subsidiaria privativa de libertad, lo cual afecta a derechos fundamentales y hace necesario un control judicial en cuanto a la comprobación y declaración de la insolvencia.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León)</a>. Que sea la Agencia Tributaria la que ejecute las penas de multa, sobre todo teniendo responsabilidad personal subsidiaria, que es una privación de libertad no parece lo más adecuado.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Antonia Pomedá Iglesias, Letrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria y por sustitución ordinaria del Juzgado de lo Penal</a>. El encomendar la ejecución dineraria líquida a un órgano distinto al judicial dificultaría y daría lugar a mayores dilaciones dada la conexión de la satisfacción o no de estas responsabilidades con la sustitución por otras penas privativas de libertad o de derechos cuyo control necesariamente debe ser judicial (suspensión condicional de la pena privativa de libertad condicionada a la satisfacción de las responsabilidades civiles, pagos parciales o aplazados ...etc.).</p>
4.9	<p><u>A fin de potenciar la intervención del Ministerio Fiscal en otros procedimientos de mayor complejidad técnico-jurídica y aprovechar sus medios personales, así como de introducir en toda su extensión el principio de oportunidad, se considera de importancia capital la modificación del art. 969.2 LECrim.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>En todo caso, se debe tener presente que esta medida se ha de coordinar con la se pretende tomar en el punto 4.2, pues si el Ministerio Fiscal no va acudir a los procedimientos por delitos leves, difícilmente hará el decreto para la conformidad que se prevé introducir con la reforma de los arts. 963, 964, 967, 974 y 990 de la Lecrim.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino</a>. Se requiere, como en las anteriores medidas propuestas, reformas procesales, que impedirían su pronta implantación.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria</a>. Considero necesaria la intervención del M. Fiscal, porque se trata de delitos que afectan al interés</p>





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>público, aunque sea de carácter leve. También los jueces, además de los Fiscales, tienen que atender a asuntos más complejos, y no se le exime por ello ni de estar en los juicios y luego, además, poner las sentencias. Además, creo que no es una medida que se derive de la situación que ha motivado el estado de alarma ni por tanto que deba integrarse en el plan de choque que se propone.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León)</a>. La falta de asistencia del Ministerio Fiscal dejaría al particular que denuncia indefenso, ya que lego en derecho en su mayoría la calificación y la petición de pena o no la haría o tendría que ser el Juez el que interviniera para que pudiera realizar la misma, lo que generaría otro tipo de problemas de falta de imparcialidad.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">María del Camino González Rozas, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villablino (León)</a>. Redacción propuesta art. 969.2 LECr. Cuando el Ministerio Fiscal no asiste a los juicios de “escasa entidad”, y al margen de que la declaración del denunciante tenga el valor de acusación, el ciudadano víctima de un acto delictivo -que no conoce ni los tipos penales ni las penas ni el procedimiento, ni el juego de la prueba- queda desamparado, nadie va a hacer valer sus derechos ante el Tribunal. La preparación y asistencia a este tipo de juicios no debería suponer al Ministerio Fiscal una inversión de tiempo tan extraordinaria que le impida dedicar el resto de la semana a otros asuntos de mayor enjundia, y constituye una obligación constitucional que a todos nos protege y ampara.</p>
4.10	<p><u>La finalidad de agilizar la justicia penal encuentra como alternativa la exclusión del procedimiento ante el Tribunal del Jurado de delitos cuya instrucción carece de excesiva complejidad.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Se estima correcta la formulación de la propuesta, ya que se trata de delitos cuya gravedad no justifica la inversión en tiempo, medios materiales y personales que supone un procedimiento de Jurado.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Alicia Manzano Cobos, Juez de Primera Instancia e Instrucción nº 4 y de Violencia sobre la Mujer de Segovia</a>. Dicha medida no viene provista de la correspondiente Disposición Transitoria con respecto de los procedimientos por tales delitos que se encuentran actualmente en trámite, teniendo en cuenta el beneficio del reo.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de</a></p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p><a href="#">Villablino</a>. Se requiere, como en las anteriores medidas propuestas, reformas procesales, que impedirían su pronta implantación.</p> <p>Alegaciones de <a href="#">María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria</a>. Sin perjuicio de estar de acuerdo con la supresión de los delitos que se indican como de ámbito de la Ley del Jurado, habría que plantearse la efectividad de la misma, habida cuenta de la gran cantidad de sentencias que se declaran nulas en atención al veredicto del jurado.</p>
4.11	<p><u>Modificación de los arts. 160 y 768 de la LECrim., sobre el régimen de las notificaciones.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE LA REFORMA DEL ART. 768 DE LA LECRIM. EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, Y DESFAVORABLEMENTE LA REFORMA DEL ART. 160 DE LA LECRIM.</b></p> <p>En este sentido, se quiere hacer notar que el Tribunal Supremo, Sec. 1ª, rec. 20619/2018, Auto de fecha 8 de noviembre de 2018, Pte. Berdugo y Gómez de la Torre, al hilo del art. 160 de la Lecrim., y en relación con las sentencias de instancia, ha declarado que <i>“...el derecho a la revisión de la condena, internacionalmente reconocido (art. 2.1 del Protocolo 7 al CEDH y art. 14.5 PIDCP), solo puede garantizarse de forma adecuada mediante la notificación personal de la condena.”</i></p> <p>Del mismo modo, en cuanto al auto de acumulación de condenas exige el Tribunal Supremo notificación personal, pues <i>“En el caso de un interesado que solicita una notificación personal de un auto, señala el Tribunal Supremo, Sala II “(e)l solicitante invoca el derecho que el art. 160 Lecrim reconoce a la notificación personal de las sentencias definitivas. Y lo cierto es que, aunque en este caso se trataría un auto, es fuerza reconocer que concurre una potente razón de analogía para darle el mismo tratamiento legal. En efecto, pues la decisión definitiva acerca de la acumulación de penas es, cabe decir, el último acto de individualización de estas previo al cumplimiento, y, en tal sentido, una extensión directa del conjunto de sentencias en las que aquellas se hubieran impuesto. Así, la previsión del art. 160 Lecrim es, desde luego, aplicable al caso.” Tribunal Supremo (Penal), sec. 1ª, Auto 21-09-2011, rec. 10474/2010, Pte. Andrés Ibáñez.</i> Tampoco parece adecuado que el auto de suspensión de condena no se notifique personalmente, pues como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 19 de julio de 2004, <i>“...pues en dicho auto se impone al penado un apercibimiento de no cometer nuevos delitos durante el plazo de suspensión e incluso se pueden imponer otras obligaciones al penado, por lo que obviamente será necesaria la notificación personal.”</i> Pero también en el supuesto de que se deniegue la suspensión de condena, pues ello exige el ingreso en prisión del</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>penado. Además, del examen del articulado de la Lecrim, se deduce la clara voluntad del legislador de someter al régimen de notificación personal, no ya de la comunicación de todas las resoluciones que afectan al derecho a la libertad (así, la notificación de sentencias que muchas veces imponen penas privativas de libertad -art. 160-, la del auto que eleva la detención a prisión o la deja sin efecto -art. 501- o la del auto que ratifica la prisión o deja en libertad al preso -art. 517-), por lo que una medida tan gravosa como es la denegación del beneficio de la condena condicional debe ser igualmente notificado personalmente, pues supone nada menos que el cumplimiento de la pena privativa de libertad. En el mismo sentido se pronuncia el auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 22 de mayo de 2008. Por lo mismo, parece lógico que se notifique personalmente.</p> <p>También se considera necesario la notificación personal de todos aquellos autos en que se imponga una conducta al investigado/acusado/penado, como son los autos que establecen medidas cautelares de prohibición de aproximación y comunicación.</p> <p><u>Alegaciones de Ana Cores Paredes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villablino.</u> Se requiere, como en las anteriores medidas propuestas, reformas procesales, que impedirían su pronta implantación.</p> <p><u>Alegaciones de María de la Paz Redondo Sacristán, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Soria.</u> Me parece correcta.</p> <p><u>Alegaciones de Elba García Álvarez, Letrada de la Administración de Justicia de Sahagún (León).</u> En penal dado la gran incidencia del turno de oficio la falta de notificación personal no puede ser sustituida por la notificación al Procurador que la mayor parte de las veces no tiene más forma de contactar con su cliente que la que tiene el Juzgado. Los Procuradores que no lo sean de oficio sí podrían recibir notificaciones si al personarse así lo indicara expresamente el poderdante, dado que no habría merma de derechos.</p>
4.12	<p><u>Supresión del carácter preceptivo de la vista preceptiva ante la Audiencia Provincial en los recursos de apelación contra sentencia dictadas por el Juzgado de Menores. Se propone establecer la regulación supletoria del art. 791 LECr.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>El informe favorable lo es en atención a que no se suprime totalmente, sino solamente el carácter preceptivo, siendo recomendable que se realice en el caso de los delitos más graves que permiten la imposición de las medidas de mayor entidad.</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

4.13	<p><u>Modificar régimen del recurso de queja para excluir de su ámbito las resoluciones no apelables. Modificación del art. 218 LECrim.</u></p> <p><b>SE INFORMA FAVORABLEMENTE.</b></p> <p>Se trae a colación lo razonado respecto de la medida 4.6 de que no es descartable que se produzca un aumento de incidentes de nulidad de actuaciones instados por las partes con el objeto de sortear los obstáculos relativos a la imposibilidad de interponer recurso de queja, lo que también va a ralentizar el proceso.</p>
------	--

Roger Redondo Argüelles, Magistrado de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Penal, propone las siguientes medidas:

4.1 Suspensión de la Ley del Jurado motivada por la dificultad de seleccionar miembros para un juicio de jurado debido al temor de contagio del Covid-19 y los problemas de infraestructura para la deliberación de los jurados, sin espacios adecuados a las normas sanitarias. La suspensión debería acordarse sin demora, puesto que la mayoría de las causas de Jurado los acusados se encuentran en prisión provisional, que superado el plazo de 2 años se ha prorrogado por otros tantos.

4.2 Suspensión o derogación del recurso extraordinario de casación frente a las resoluciones dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación frente a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal.

4.3 Supresión de los recursos de apelación frente a las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en los Delitos Leves.

**Se acompañan tres plantillas del ANEXO II.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**Anexo II. Plantillas de ficha para nuevas propuestas de medidas no incluidas en el Plan de Choque remitido por el CGPJ.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA N°:1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:	
TIPO DE MEDIDA: <i>Orden Jurisdiccional Penal</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Suspensión de la Ley del Jurado motivada por la dificultad de seleccionar miembros para un juicio de jurado debido al temor de contagio del Covi -19 y los problemas de infraestructura para la deliberación de los jurados, sin espacios adecuados a las normas sanitarias. La suspensión debería acordarse sin demora, puesto que la mayoría de las causas de Jurado los acusados se encuentran en prisión provisional, que superado el plazo de 2 años se ha prorrogado por otros tantos.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: todos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: todos	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Decreto Ley

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Agilización de los procesos iniciados por la Ley del Juradao

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:  
positivo

DURACIÓN DE LA MEDIDA: *TEMPORAL*

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: *seleccionar prioridad ALTA,*

ANEXO:

*Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA N°:2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:	
TIPO DE MEDIDA: <i>Orden Jurisdiccional Penal</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Suspensión o derogación del recurso extraordinario de casación frente a las resoluciones dictadas en apelación por las Audiencias provinciales resolviendo recursos de apelación frente a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: todos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: todos	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Decreto Ley	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Agilización de los procesos penales

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: positivo

DURACIÓN DE LA MEDIDA: *TEMPORAL*

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: *seleccionar prioridad ALTA,*

ANEXO:

*Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...*





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA N°:3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:	
TIPO DE MEDIDA: <i>Orden Jurisdiccional Penal</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Supresión de los recursos se apelación frente a las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en los Delitos Leves.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: todos	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: todos	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Decreto Ley	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Agilización de los procesos penales	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:  
positivo

DURACIÓN DE LA MEDIDA: permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: *seleccionar prioridad ALTA,*

ANEXO:

*Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...*

**ALEGACIONES AL BLOQUE DE MEDIDAS PROPUESTAS POR EL CGPJ  
PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL  
ESTADO DE ALARMA EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**A) CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

La metodología seguida, a efectos de elaboración del presente documento, ha consistido en dar traslado desde la Presidencia del TSJ del Plan de Choque elaborado por el CGPJ a todos los Jueces y Magistrados y a todos los Letrados de la Administración de Justicia destinados en órganos judiciales de este territorio, con objeto de identificar los problemas, ponerlos de manifiesto y poder así unificar convenientemente todos criterios, designando a miembros de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno para coordinar los distintos órdenes jurisdiccionales.

Del traslado conferido a los Jueces, Magistrados y LAJ del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa en el TSJ de Castilla y León, sin perjuicio de lo que seguidamente se consignará en posteriores apartados, resultan las siguientes consideraciones de carácter general:

*“ Las medidas que se proponen para “el orden contencioso-administrativo” suponen una reforma en profundidad de la actual Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio (LJCA), que no se justifican en la situación actual del estado de alarma, declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y prorrogado en la actualidad. Parece más bien que, aprovechando esa declaración, se quiere cambiar en profundidad y con graves consecuencias, con “vocación de permanencia” como se dice en la mayor parte de las “medidas propuestas”, la actual LJCA, cuyos frutos en el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa que establece el art. 106 CE son, sin duda, positivos.*

*Aunque el plazo concedido para presentar alegaciones y propuestas a las medidas de choque debería ser más extenso, pues esas medidas tienen mucha importancia, se pueden hacer en este momento -y sin perjuicio de un mayor análisis en alguna de ellas - las siguientes:*

**Debe excluirse de raíz la indicación que se hace de que las reformas de la LJCA puedan llevarse a cabo mediante la “aprobación de un Real Decreto-Ley”.** Toda reforma legislativa lo primero que ha de hacer es respetar la Constitución.

*El Decreto-Ley está previsto en el art. 86 de la Constitución para casos de “extraordinaria y urgente necesidad” y esto no concurre en este supuesto respecto de las reformas que se mencionan de la LJCA.*

*Aunque se alude en el escrito del CGPJ a que las medidas adoptadas para combatir el COVID-19 son de índole administrativa y que “probablemente” van a generar centenares de miles de procedimientos contencioso-administrativos, y se mencionan en concreto la materia sancionadora, contractual, expropiatoria, responsabilidad patrimonial, personal, tributaria y de ayudas del sector público, no puede olvidarse que la jurisdicción contencioso-administrativa es, con carácter general, “revisora” de la actuación administrativa, y que la Administración para actuar en esas materias ha de adoptar la correspondiente resolución siguiendo la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo con audiencia de los interesados, y para acudir a la JCA ha de agotarse la vía administrativa. Esto supone que, incluso en los supuestos de silencio administrativo, la interposición de los recursos contencioso-administrativos en las materias mencionadas no va a ser inmediata. Por ello, ha de excluirse la adopción de las medidas de choque mediante Real Decreto-Ley.*

*Habría también que preguntarse si las hipotéticas reformas de la LJCA han de surgir del CGPJ –que no es un órgano que tenga la iniciativa legislativa-, pues al CGPJ lo que le corresponde es “INFORMAR” los anteproyectos de Ley que le remita el Gobierno como dispone el art. 561 LOPJ. Y no debe servir de justificación para las reformas de la LJCA que se indican sorprendentemente por el CGPJ la actual situación del estado de alarma, que no modifica la Constitución ni puede hacerlo. El CGPJ no es el Ministerio de Justicia y debe respetar el papel que tiene atribuido en la Constitución y en la LOPJ. Además, no puede ampararse el CGPJ en la disposición adicional decimonovena del Real Decreto-Ley 11/2020, en la que se establece: “Una vez que se haya dejado sin efecto la declaración del estado de alarma y de las prórrogas del mismo que, en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un Plan de Actuación para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis”.*

*Será esa propuesta del Ministerio de Justicia la que debería ser sometida a informe del CGPJ.”*

**B) ALEGACIONES, PROPUESTAS, CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES A LAS MEDIDAS DEL CGPJ. PROPUESTAS DE NUEVAS MEDIDAS Y MEJORAS TÉCNICAS.**

Atendida la metodología descrita, examinadas las alegaciones, propuestas y consideraciones efectuadas por Jueces, Magistrados y LAJ del territorio evacuando el traslado conferido, así como de miembros de esta Sala de Gobierno, se consignan a continuación :

I.- Las distintas alegaciones, observaciones y apreciaciones con relación a las 17 medidas propuestas por el CGPJ, no considerando necesario efectuar consideración alguna respecto de las medidas números 5.4 y 5.10 referidas a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

II.- Seguidamente se insertan 7 fichas nuevas comprensivas de medidas y mejoras técnicas en este orden jurisdiccional. En las mismas se ha respetado el formato y contenido de la ficha elaborada por el CGPJ y en lo sustancial afectan a las siguientes propuestas:

.- Ficha N°1. Modificación del art. 6.8 de la LJCA en cuanto a la ratificación y autorización de medidas por la Autoridad Sanitaria.

.- Ficha N°2. Modificación del art. 14.1 de la LJCA introduciendo una regla segunda bis en lo referente a la competencia territorial de los JCA con relación a infracciones derivadas de la aplicación del Estado de alarma.

.- Ficha N°3. Modificación del art. 52.2 de la LJCA mediante la supresión del último inciso de tal precepto, en cuanto permite la admisión del escrito de demanda presentado el día que se notifica el Auto de caducidad.

.- Ficha N°4. Unificación del plazo para contestar a la demanda cuando existan codemandados. Eliminación del privilegio procesal de las Entidades locales ex art. 54.4 LJCA .

.-Ficha N°5. Imposibilitar a la Administración hacer uso de la facultad del artículo 54. 2 LJCA si no hay resolución expresa.

.-Ficha N°6. Las conclusiones orales y escritas en los procedimientos ordinarios solo se realizarán cuando el juez lo considere estrictamente necesario para la solución del recurso, en función de la naturaleza y complejidad de las cuestiones controvertidas.

.- Ficha N° 7. Modificación de los arts. 86, 96 y 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de casación autonómico.

Aunque no se propone ninguna medida en el plan de choque sobre el denominado “recurso de casación autonómico”, previsto en el párrafo segundo del art. 86.3 LJCA, resulta relevante proceder a la reforma de su redacción actual por las graves disfunciones que plantea.

I.- **ALEGACIONES, PROPUESTAS, CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES A LAS 17 MEDIDAS PROPUESTAS DEL CGPJ.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-1</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  Modificación de los arts. 37.2, 37.3, 110.1 y 111 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de «pleito testigo» y extensión de efectos de sentencia.	
<b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b>	

- La tramitación de los procedimientos sancionadores derivados del estado de alarma por los cauces de los artículos 37, 110 y 111 LJCA, entra en abierta contradicción con el artículo 60 LJCA sobre necesidad de recibir siempre el pleito a prueba en procedimientos sancionadores cuando exista disconformidad en los hechos.

Además, las infracciones derivadas del estado de alarma conllevarán el examen de situaciones concretas en las que habrá que examinar la concurrencia o no de las excepciones previstas en el estado de alarma, lo que no puede efectuarse mediante la técnica de pleito testigo.

-En cualquier caso, el “escaso uso que se hace de esta técnica” (“pleito-testigo”) no se debe a que esté mejor o peor regulado, sino a que la experiencia de más de veinte años ha mostrado que no resulta útil, ni agiliza los procesos. Solo las materias tributarias y de personal -a las que se aplica en la LJCA vigente- pueden considerarse como adecuadas para este mecanismo procesal y no se explica el intento de aplicarlo a otras distintas, que tampoco se concretan ni se ofrece ningún dato estadístico que lo justifique.

- La utilización del mecanismo procesal del pleito-testigo, ha de tener su reflejo y ser valorado debidamente a efectos de cargas de trabajo y retribuciones variables.

-De mantenerse la medida propuesta, optando por extender el ámbito de aplicación de esta técnica, como medida tendente a agilizar la tramitación de recursos, podría añadirse a la nueva redacción que se propone del art. 110.1.a) lo siguiente:

“1. Cuando se aprecie identidad de objeto y situación jurídica, con independencia de la materia sobre la que verse el recurso, los efectos de una sentencia firme...”

- Asimismo, podría suprimirse la exigencia del poder con el escrito iniciador (servirían las mismas propuestas que en materia civil) y el requisito del art 45.2 de la LRJCA en lo que se refiere a la certificación para las personas jurídicas. Son dos requisitos formales, subsanables a lo largo del procedimiento y que en la práctica dilatan la tramitación de un número muy elevado de procedimientos.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-2</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  Modificación del art. 78.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley	

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado.

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

- Todas las medidas que se proponen en el orden contencioso-administrativo tienen poco o nada que ver con la situación de crisis y, más bien, plantean una importante reforma parcial de la LJCA, una verdadera “iniciativa legislativa”, retomando ideas de viejos proyectos, como el Anteproyecto de Ley de Eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de marzo de 2013. En el caso del procedimiento abreviado, se propone una modificación relevante de sus normas. Como en la mayoría de las reformas propuestas, se dice expresamente que “no es posible cuantificar de manera precisa” sus efectos, por lo que la prudencia mínima aconseja dejar una reforma de tal alcance para un proyecto de ley tramitado regularmente con el tiempo y la reflexión necesarias.

- En todo caso, la ampliación de la cuantía en el Procedimiento Abreviado y la inclusión de contestación escrita para todo ellos puede provocar el efecto contrario al de agilizar el trámite que se pretende, pues en la mayor parte de esos casos se propondrán pruebas testificales y periciales que alargarán doblemente la tramitación (piénsese por ejem: pleitos de responsabilidad patrimonial o contratos). Así, se producirá por un lado la espera de los 20 días a la contestación escrita, y, de otro, la espera al trámite de vista. Las dos reformas ejecutadas a la vez pueden resultar contraproducentes. El trámite de contestación escrita está ya previsto y las partes lo usan de forma potestativa cuando no hay prueba, no es necesario imponerlo de forma obligada para todos los procedimientos abreviados.

- Igualmente, podría reducirse el plazo de contestación demanda previsto en el artículo 78.3 LJCA a un máximo de 15 días. Y en lo referente a las alegaciones complementarias, el órgano judicial habrá de acceder a la tramitación de las mismas cuando sean estrictamente necesarias.

- En el procedimiento abreviado se propone, entre otros aspectos, que el Juez puede dictar la **sentencia “de viva voz”** en los asuntos en los que no quepa ulterior “recurso de apelación”. Y en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa “indicación de su firmeza”. Con ello se da a entender que en los asuntos en los que no quepa recurso de apelación la sentencia del Juez es firme, y por ello puede dictarse “de viva voz”. Sin entrar ahora en el análisis de las sentencias de “viva voz” que han de cumplir, como todas, el requisito de la necesaria “motivación” que se impone en el art. 120.3 CE, ha de destacarse que se olvida en esta regulación que se propone que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo contra las que no quepa recurso de apelación pueden ser objeto del “recurso de casación”. En concreto, las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que “contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos” pueden ser objeto de recurso de casación como dispone el párrafo segundo del art. 86.1 LJCA. En estos casos, las sentencias dictadas por el Juzgado, aunque no sean susceptibles del recurso de apelación, no son



firmes desde que se dictaron.

- Las alegaciones formuladas por LAJ reflejan que la única manera de que el Letrado pueda expedir una certificación del fallo de la sentencia dictada oralmente en la vista, sin errores ni omisiones que requieran subsanación posterior o se arrastren a la ejecución, es que el propio juzgador, desde el mismo ordenador de la Sala, elabore en el sistema de gestión procesal una minuta telemática que quede incorporada de forma definitiva y permanente al procedimiento. Para ello habría que crear un documento ad hoc en MINERVA y proporcionar formación.

\*Ver con relación a esta cuestión la consideración final a la medida Nº 5.17 .

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-3</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  Modificación del art. 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.	
<b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b>  - La propuesta de que se modifique el art. 81.1 LJCA para elevar a “60.000 euros” la cuantía del asunto para que sean susceptible de recurso de apelación las sentencias de los Juzgados ha de considerarse <b>improcedente</b> . Si ya es muy discutible la cuantía actual de “30.000 euros”, prevista en el citado art. 81.1 para poder interponerse recurso de apelación, su elevación al doble es inadmisibile. Si carece de sentido la situación actual de que la sentencia del Juzgado desestimatoria de un recurso contencioso-administrativo sea firme cuando se impugna una sanción impuesta a un ciudadano que no llegue a 30.000 euros, y que una sanción de 1000 € en materia de aguas sea examinada por la Sala de lo Contencioso-administrativo cuya sentencia nunca es firme, pues contra ella siempre cabe interponer recurso de casación, con mayor razón carece de sentido que esa cuantía de 30.000 euros se eleve ahora a nada menos que “60.000 euros”.  Una de las garantías del buen funcionamiento de la justicia es, desde siempre, la doble instancia. Con la doble instancia se garantiza mejor el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE, al permitirse que pueda ser objeto de un nuevo examen por otro Tribunal lo resuelto en una primera instancia. La afirmación de que no existe un derecho constitucional a la doble instancia salvo en materia penal, no puede interpretarse	

en el sentido de que la doble instancia no sea también conveniente en los demás procesos. Y si puede mantenerse que en asuntos de pequeña cuantía no exista esa doble instancia, no puede considerarse que “30.000 euros” sea una pequeña cuantía y, mucho menos, que lo sea el doble de esa cantidad. Debería, pues, suprimirse esa elevación a 60.000 euros en el art. 81.1 LJCA.

-En cualquier caso, si se quiere modificar el citado art. 81.1 LJCA la propuesta sería, al contrario de lo que se indica en el plan de choque, volver a la cuantía de su redacción originaria de “18.000 euros” y, al tiempo, modificar el art. 8.3 LJCA suprimiendo la excepción de los “actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional”, dejando la excepción en el resto, esto es, “cuando se dicten en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales”. Esa cuantía, prevista en la LJCA en su redacción originaria, ha quedado obsoleta. Por ello, la excepción ha de hacerse no por la cuantía del acto sino por las materias a las que se refiere. De esta forma **el párrafo segundo del art. 8.3 tendría la siguiente redacción:** “Se exceptúan los actos dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional cuando se dicten en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales”.

Con ello se aumentaría la competencia de los Juzgados en la primera instancia y también la de las Salas de los TSJ al reforzarse su papel natural como segunda instancia, que es a lo que debe tenderse al incrementarse los supuestos en los que pueda interponerse recurso de apelación contra las sentencias de los Juzgados, dando también un mejor sentido al nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, que se limita a las “cuestiones de derecho, con excepción de las cuestiones de hecho”, como dispone el actual art. 87 bis.1 LJCA.

- La realidad de esta jurisdicción evidencia la necesidad de modificar las competencias y generalizar la doble instancia. No podemos obviar que en la actualidad la inmensa mayoría de procedimientos contencioso-administrativos se resuelven en única instancia, sin posibilidad alguna de que la decisión judicial adoptada sea revisada por un Tribunal superior a través de un recurso ordinario, situación que no se produce en las restantes jurisdicciones, lo que dificulta enormemente la uniformidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico que persigue el nuevo recurso de casación y entraña graves riesgos para los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley.

<b>JUSTICIA</b>	
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Modificación del art. 9.1 y 11.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de competencia objetiva de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.</p>	
<p><b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b></p> <p>No se considera oportuno efectuar alegación alguna.</p>	

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-5</b>
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Modificación del art. 45.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de subsanación de defectos.</p>	
<p><b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b></p> <p>- La modificación que se propone del art. 45.3 LJCA introduce una regulación peor que la actual, por lo que no debe modificarse. Además, con ella no parece que se “agilice” el procedimiento. Es mejor que la subsanación, de hacerse, se efectúe en el actual plazo de “diez días” y no esperar “hasta la presentación de la demanda”.</p>	

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-6</b>
--	-----------------------

<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Adición de un art. 16 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de apelación.</p>	
<p><b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La colegialidad es una garantía fundamental y básica del recurso de apelación. Eliminarla, incluso parcialmente, no agilizará los recursos y supondrá una disminución de garantías para los ciudadanos.</li> <li>- No parece congruente la medida que se propone con carácter general respecto de la aplicación del art. 437.2, párrafo segundo de la LOPJ “secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo 152.2.5º de la LOPJ, con la medida propuesta en el orden contencioso-administrativo bajo el número 5.6, proponiendo aquí eliminar parcialmente la colegialidad en apelación, mientras que allí se propone “obtener decisiones colegiadas”. Es decir, la colegialidad, según el Plan de Choque (que la llama “colegiación”), contribuirá a agilizar los procesos y la supresión de la colegialidad también.</li> <li>- Entendemos que si el recurso de apelación ha de ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ, formada al menos por tres magistrados, con esa composición ha de ser resuelto el recurso de apelación. Debe rechazarse que la Sala se pueda constituir por “un único magistrado” incluso en los casos que se mencionan. No debería, pues, incluirse ese art. 16 bis.</li> </ul>	

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b></p>	<p><b>MEDIDA Nº: 5-7</b></p>
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Adición de un art. 44 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de condiciones extrínsecas de los escritos procesales y duración de las intervenciones.</p>	
<p><b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se valora como medida adecuada para racionalizar el trabajo de los órganos judiciales, mediante la homogeneización de las condiciones extrínsecas de los escritos y su extensión,</li> </ul>	

en términos similares a la reforma introducida para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, agilizándose con tal medida la tramitación y resolución de los recursos.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-8</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Modificación del artículo 128.1 de la LJCA en materia de suprimir la subsanación del trámite precluido hasta la notificación de la resolución que lo hubiera caducado.	
<b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b>  - Se muestra conformidad con la modificación que se propone del art. 128.1 LJCA, que ha de llevarse a cabo por el adecuado cauce legislativo (no por Real Decreto-Ley). Si los plazos son "improrrogables", carece de sentido que se permita la presentación de escritos después de transcurrido el plazo correspondiente y que "produzca efectos legales".  -Se comparte la propuesta, por cuanto la práctica diaria evidencia que es una de las principales razones de demora y ralentización de los procedimientos contencioso-administrativos.	

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-9</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Modificación del artículo 55.1 de la LJCA con la finalidad de precisar lo que comprende el trámite de "ampliación del expediente" con anterioridad a formular demanda o	

contestación.

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

- La modificación que se propone del art. 55.1 LJCA equivale a introducir en nuestro ordenamiento otro nuevo concepto de expediente administrativo, solapándose con el ya problemático del art. 70 de la ley 39/2015. Es innecesario y no resuelve ningún problema real.

**PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**MEDIDA Nº: 5-10**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

Juzgados Centrales de lo Contencioso administrativo en materia de nacionalidad. Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ, en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril). Coetáneamente, aplicación del artículo 437.2. LOPJ

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

No se considera oportuno efectuar alegación alguna.

**PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**MEDIDA Nº: 5-11**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

Modificación del art. 135 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

en materia de medidas cautelares “inaudita parte”.

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

- Es una medida que resulta útil en el caso previsto para rechazar inaudita parte medidas provisionales carentes de fundamento legítimo.

**PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**MEDIDA Nº: 5-12**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

Modificación del art. 39 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de acumulación de recursos

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

- Se crea un novedoso recurso “de queja”, contra las resoluciones por las que los juzgados de lo contencioso-administrativo ordenen la desacumulación en los supuestos del artículo 35.2, “que se sustanciará en la forma establecida en el artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Se trata de una propuesta técnicamente incomprensible, puesto que el recurso de queja solo se da en función de un recurso devolutivo que se inadmite, pero no contra decisiones de tramitación en la instancia. No parece que una medida de urgencia sea la vía adecuada para introducir una novedad tan llamativa en nuestro Derecho procesal.

-Resulta sorprendente en cualquier caso que la propuesta omita referencia alguna a las resoluciones de los órganos colegiados por las que se ordenen la desacumulación, cuando para evaluar la dimensión del posible impacto de la medida, se acude a datos de la estadística judicial siendo significativo el número de resoluciones en materia de acumulación dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

-La introducción de un recurso de queja contra decisiones de desacumulación no parece que sea acorde con la agilidad que se pretende con las propuestas que informan este plan de choque; la subsistencia del recurso de reposición coadyuvaría mejor a esa agilidad, sin perjuicio de que se pretenda potenciar la acumulación de recursos que sean susceptibles de ello.

- En todo caso, el recurso de queja previsto en el nuevo art. 39 dilata innecesariamente la

decisión sobre la decisión de no acumular determinados asuntos. Sería mejor la supresión del nuevo párrafo 2 del art. 37 de la LJCA.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-13</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Modificar el art. 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos.	
<b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b>  -Se propone modificar el art. 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos.  Se añade, como en casi todas las medidas, que “no es posible determinar el número de asuntos que permitirá aliviar esta medida”, pero “cabe anticipar que serán muy numerosos”, afirmación que no se justifica con dato alguno.  El ámbito del recurso especial ya fue ampliado considerablemente por la vigente Ley 9/2017, hasta el punto de que los órganos de recursos contractuales empiezan a padecer demoras en la tramitación y resolución. Ampliar aún más sus competencias no resulta viable, ni útil en la práctica.	

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA Nº: 5-14</b>



**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

Modificación del art. 139.4 LJCA en materia de cuantificación en sentencia -o auto- de las costas procesales .

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

-La nueva regulación sobre las costas con modificación del art. 139.4 LJCA plantea el problema de cuál es la “vía reglamentaria” que habrá de establecer los “criterios orientativos y flexibles”. Los aranceles de los Procuradores están regulados por vía reglamentaria, aprobados por el Gobierno mediante Real Decreto. Pero ¿qué sucede con los honorarios de los Abogados?. Además, la “vía reglamentaria” en la que han de establecer los criterios orientativos -“deberán establecerse” por esa vía esos criterios, así se dice - puede plantear el problema de si es inaplicable la cuantificación de las costas hasta que se apruebe ese reglamento.

**PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**MEDIDA Nº: 5-15**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

Adición a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de un art. 19 bis para permitir a los sindicatos y asociaciones que defiende intereses colectivos interponer recursos en beneficio de particulares perjudicados por situaciones derivadas del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

-La legitimación del Ministerio Fiscal ya existe en otros ámbitos y no ofrece mayor problema, salvo la limitación de efectivos de la Institución, a la que es ocioso encomendar nuevas funciones y tareas si cuenta con los mismos efectivos y medios.

Lo que sí constituiría una novedad absoluta es la legitimación de sindicatos o asociaciones para ejercitar una suerte de “acción colectiva” “en beneficio de particulares perjudicados”, esto es, en materia de responsabilidad patrimonial, lo cual plantea complejos problemas tanto procesales como materiales a los que ni siquiera se alude en el Plan de Choque.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b></p>	<p><b>MEDIDA Nº: 5-16</b></p>
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Modificación del art. 77.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de los arts. 18, 155, 236 y 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; del art. 7 de la Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en materia de mediación en procedimientos tributarios.</p>	
<p><b>ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:</b></p> <p>-La introducción de mecanismos de mediación en nuestro proceso contencioso-administrativo lleva debatiéndose desde hace muchos años. La medida que se propone es ciertamente ambiciosa y requiere modificar tanto la LJCA como la legislación tributaria, aunque parece improbable que lo que no se ha podido hacer en muchos años de normalidad institucional se instaure ahora a través de una legislación de urgencia.</p> <p>-La nueva regulación de la mediación que se propone del art. 77 LJCA con importantes reformas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exige la adecuada meditación para ver con detalle los supuestos y consecuencias que de esa regulación se derivan, máxime en materia tributaria.</p> <p>- Se introduce un nuevo sistema de resolver conflictos alternativo, complementario y compatible con la vía judicial, y consecuentemente, pueden coordinarse ambos sistemas para la mejor gestión y resolución de los litigios.</p> <p>Desde esta perspectiva, la mediación se presenta como un sistema factible y eficaz para la resolución de múltiples controversias - más allá del ámbito puramente tributario en el que se centra la propuesta – en ámbitos tales como el sancionador, contratación administrativa, responsabilidad patrimonial, personal, convenios administrativos y urbanísticos, ayudas y subvenciones públicas, expropiación forzosa y en general los ámbitos de discrecionalidad administrativa, sin perjuicio que no puedan ser sometidos a mediación los litigios que tengan por objeto controversias relacionadas con actos administrativos reglados o con el ejercicio de potestades discrecionales en sus aspectos también reglados.</p> <p>-En el momento actual, ante el previsible aumento de la litigiosidad, la masificación de recursos que habrán de soportar los Juzgados y Tribunales, y la demora en el dictado de decisiones judiciales, la mediación - como método alternativo de resolución o gestión de conflictos - puede presentarse como una solución rápida, eficaz y ágil, que coadyuve a aliviar la situación de sobrecarga de los órganos jurisdiccionales y contribuir a disminuir la</p>	

litigiosidad.

**PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**MEDIDA Nº: 5-17**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

Adición de una Disposición Transitoria décima en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa relativo a la aplicación de las reformas que se contengan en el Real Decreto Ley que establezca las medidas legislativas del plan de choque así como una Disposición Transitoria en el propio Real Decreto-Ley en relación con otras normas.

**ALEGACIONES/ PROPUESTAS/ CONSIDERACIONES:**

- Por razones de seguridad jurídica, la disposición transitoria décima que se propone debe establecer, **sin excepción**, que las reformas introducidas en la presente Ley –se debe descartar la figura del Real Decreto-ley por lo antes dicho- serán de aplicación a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan a partir de su entrada en vigor.

- En todo caso, la generalización de la contestación escrita para todos los PA en trámite que puedan prescindir de vista, unida a la conversión de contestación escrita para todos los PA que entren a partir del cese del Estado de alarma, que además ven incrementado su ámbito objetivo (medida 5.2) producirá un inevitable colapso en la Oficina de registro y a continuación al tiempo de dictar sentencia, que va precisar de una planificación de refuerzos inmediata, lo que no siempre es acorde a la enorme sobrecarga que ello va a representar.

- Y por lo que se refiere a las sentencias orales, las alegaciones formuladas por LAJ ponen de manifiesto que el sistema de grabación utilizado en el ámbito del Ministerio de Justicia (fidelius) no incorpora la grabación al sistema de gestión procesal desde el que se pueden realizar las notificaciones. Por tanto en caso de que la sentencia se pronuncie oralmente en el acto del juicio deberá incorporarse a aquél de manera manual para su integración (actualmente se viene realizando así sólo para los casos de recursos cuando el órgano superior tenga su sede en localidad distinta y distinto servidor informático) o en otro caso realizarse una copia externa (CD, lápiz de memoria...etc) para dar traslado a las partes con el notable incremento de la tarea de la oficina judicial y dilación temporal.

Igualmente si el fallo se pronuncia en los 2 días siguientes y como quiera que solo existe sistema de videograbación en las salas de vistas, el Juez o Magistrado junto con el personal de auxilio deberá desplazarse a la Sala para realizar la grabación, cuando la escasez de Salas

de vistas es una de las causas que a veces retrasan los señalamientos.

La experiencia demuestra que son muy frecuentes las peticiones de Aclaración al amparo del art 215 de la LEC de todas aquellas resoluciones en las que no cabe recurso o para evitarlo y que son desestimadas en un elevado porcentaje. El hecho de que el fallo deba transcribirse desde una grabación hace previsible el incremento de este supuesto y como consecuencia la dilación en la firmeza de las resoluciones.

La propuesta es que en todo caso el fallo de la sentencia se documente de forma escrita por el Juez o Magistrado sin necesidad de certificación en el expediente electrónico por cuanto las copias constituyen copias auténticas (art 29 Ley 18/2011 LUTIAJ).

Esta última consideración resulta igualmente aplicable a la medida propuesta con el Nº 5.2

## **II- NUEVAS FICHAS COMPRENSIVAS DE MEDIDAS Y MEJORAS TÉCNICAS EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>FICHA Nº: 1 TSJCYL</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:	
RATIFICACION O AUTORIZACION MEDIDAS AUTORIDAD SANITARIA. Artículo 8.6 de la Ley 29/98	
TIPO DE MEDIDA:	
Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA:	
Adaptar el precepto a la situación actual. Lo que era una solicitud excepcional, se ha convertido en algo habitual dada la situación actual de salud pública asociada al COVID-19, que ha dado lugar a la declaración del estado de alarma para la gestión de esa situación de crisis sanitaria mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	
Jueces y magistrados, letrados de las Administraciones públicas, Autoridades sanitarias, Ministerio Fiscal	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	

## Cortes Generales

### MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar la ley 29/98.

Actualmente el Artículo 8-6 de la LJCA con el siguiente contenido:

“Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.”

Este precepto se ha venido aplicando durante estos años a casos que recaían en los juzgados de lo C-A con cuentagotas, en su mayor parte eran solicitudes esporádicas especialmente para obligar a pacientes con patologías contagiosas que se oponían al ingreso hospitalario.

La situación actual en la que nos encontramos ha llevado a la autoridad sanitaria a la necesidad de adoptar medidas que por el interés general y la salud pública pueden suponer la restricción de derechos individuales y de derechos fundamentales.

Durante este tiempo, en los Juzgado de lo Contencioso administrativo se han planteado dudas interpretativas de esta medida:

1/ La redacción del precepto debería incluir el requisito necesario de que la solicitud se presente a través de los servicios jurídicos de la administración. Con ello se evita que entren medidas directamente por FAX sin pasar por los servicios jurídicos que son lo que han de valorar la viabilidad de la misma y darle el cauce jurídico correspondiente así como la recepción digital de las mismas vía lex net o vías telemáticas.

2/Distinguir entre la ratificación ( la medida se ha adoptado y ejecutado y así ha de indicarse ) y la autorización ( la medida todavía no se ha ejecutado). Respecto a la autorización, si la medida es urgente lo normal es que la autoridad sanitaria proceda a adoptar la medida y llevarla a efectos y posteriormente solicite la ratificación

3/Debería completarse el precepto indicando la documentación necesaria que ha de incorporarse a la solicitud: 1º individualización e identificación de los sujetos sobre los que va a recaer la medida y que han manifestado su oposición a la misma. Si los sujetos han dado su consentimiento o su autorización y aceptan libremente la medida no sería necesario la intervención judicial.

De esta manera los sujetos deben estar singularmente identificados o, cuando ello no sea posible, ser determinables a posteriori y en casos urgentes en los que no haya sido posible conocer la posición de la persona afectada puede quedar pendiente de confirmar esa decisión una vez que se conozca la posición del afectado.

4/Identificar el derecho fundamental que se va a restringir o limitar

5/ En el caso de ser necesario se adjuntarán los informes médicos correspondientes. De no presentarse la documentación o en el caso de omisiones el órgano judicial podrá requerir de subsanación en un breve plazo.

PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL ARTICULO 8, SEGUNDO PARRAFO DEL APARTADO 6 DE LA LEY 29/98

“Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Esta medida será solicitada con intervención de los letrados de los servicios jurídicos de la administración, y será informada por el Ministerio fiscal.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos, informes médicos o sanitarios que la justifiquen. En dicha solicitud deberá indicarse si lo que se solicita es la ratificación con indicación de la medida que se ha ejecutado y la urgencia de la misma o bien la autorización en el caso de no existir urgencia; identificar los derechos fundamentales que se van a restringir o limitar o se han restringido o limitado, así como la individualización de los sujetos a los que dicha medida va a afectar, indicando si no han consentido o no han aceptado voluntariamente la misma. De existir un consentimiento o autorización de la persona afectada no será necesario recabar la autorización judicial.

En el caso de que por razones de urgencia no haya sido posible conocer la posición de la persona afectada, la administración podrá adoptar la medida sin perjuicio de recabar la confirmación posterior a la Autoridad judicial una vez que se conozca la posición del afectado y a los efectos de decidir sobre la continuidad o no de la misma.

En el caso de que la solicitud presentado no reúna los requisitos indicados el órgano judicial requerirá de subsanación para su presentación en el plazo máximo de 24 horas. De no subsanarse en el plazo indicado se procederá al archivo de la solicitud.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:  
PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:  
ALTA

**PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

FICHA Nº 2 TSJCYL

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

Competencia territorial de los Juzgados de lo contencioso-administrativo. Modificación del art. 14.1 de la LJCA introduciendo una regla segunda bis.

TIPO DE MEDIDA:

Medida para el órgano judicial contencioso-administrativo

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Evitar la saturación de los Juzgados de lo contencioso-administrativo derivada de la salida

masiva de ciudadanos de grandes poblaciones.
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b> Jueces y Magistrados, Letrados de las Administraciones públicas, Autoridades sanitarias, Ministerio Fiscal
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b> Cortes Generales
<b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b> Acción legislativa para modificar el artículo 14.1 LJCA introduciendo una regla segunda bis.  <b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b> Artículo 14, 1 regla segunda bis LJCA “ Cuando los recursos versen sobre infracciones derivadas de la aplicación del Estado de alarma, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la competencia territorial corresponderá al juzgado del domicilio del demandante, siendo éste el que figure en archivos o registros públicos .”
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE :</b> Ninguna
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b> Evitar la saturación de los Juzgados de lo contencioso-administrativo derivada de la salida masiva de ciudadanos de grandes poblaciones.
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b> TEMPORAL
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b> ALTA

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>FICHA Nº 3 TSJCYL</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b> Modificación del art. 52.2 de la LJCA mediante la supresión del último inciso de tal precepto, en cuanto permite la admisión del escrito de demanda presentado el día que se notifica el Auto de caducidad.	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>	

Medida para el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
<p><b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b></p> <p>Adecuar el contenido del texto legal a la medida propuesta por el Consejo con relación al art. 128 de la Ley Jurisdiccional, en lo que se refiere a la supresión de la subsanación del trámite precluido hasta la notificación de la resolución que lo hubiera caducado.</p> <p>Si entendemos que la previsión de rehabilitación de plazos constituye una rémora incomprensible e intolerable, en coherencia con lo propuesto respecto al art. 128, no puede mantenerse la actual redacción del art. 52.2 de la LJCA.</p>
<p><b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b></p> <p>Jueces y magistrados, LAJ, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.</p>
<p><b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b></p> <p>Cortes Generales.</p>
<p><b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b></p> <p>Acción legislativa para modificar el art. 52.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.</p> <p>Redacción actual:</p> <p>2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto.</p> <p>Redacción propuesta:</p> <p><b>2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. [se suprime el resto].”</b></p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b></p> <p>a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.</p> <p>b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.</p> <p>c) Impacto normativo: la modificación carece de concordancias</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b></p> <p>Contribuirá de manera notable a agilizar la tramitación de los procedimientos y a evitar los</p>



tiempos muertos, que suele ser la mayor causa de retraso en la tramitación.
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b>  ALTA

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>FICHA Nº 4 TSJCYL</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b>  Unificación del plazo para contestar a la demanda cuando existan codemandados. Eliminación del privilegio procesal de las Entidades locales ex art. 54.4 LJCA	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b>  Orden contencioso-administrativo	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b>  Agilizar los procesos en el trámite de contestación a la demanda en dos aspectos:  1.- El artículo 54.3 LJCA dispone que primero contestará a la demanda la Administración demandada y (después) se formulará simultáneamente por todos los codemandados, actúen o no bajo una misma dirección letrada. La regla general quiebra en el proceso especial de protección de los derechos fundamentales (art.119) en el que el plazo es común para las partes demandadas y el Ministerio Fiscal.  2.- Eliminación del privilegio procesal que se otorga a las Entidades locales, en el artículo 52.4 de la LJCA, por constituir una previsión legal desfasada y superada en la actualidad.	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b>  Magistrados, fiscales, LAJs, abogados (particulares y de las Administraciones públicas), procuradores...	
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b>	

Cortes Generales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el artículo 54 LJCA.

Redacción actual:

<<1. Presentada la demanda, el Secretario judicial dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, emplazará a la Administración demandada para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.

2. Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla. El Secretario judicial, previa audiencia del demandante, acordará lo procedente.

3. La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, y aunque no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En este caso no habrá lugar a la entrega del expediente administrativo, que será puesto de manifiesto en la Oficina judicial, pero sí de la copia del mismo, con los gastos a cargo de estos demandados.

4. Si la Administración demandada fuere una entidad local y no se hubiere personado en el proceso pese a haber sido emplazada, se le dará no obstante traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pueda designar representante en juicio o comunicar al órgano judicial, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del actor.

Redacción propuesta artículo 54:

1. Presentada la demanda, el **Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, emplazará a la Administración demandada para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.

2. Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla. El **Letrado de la Administración de Justicia**, previa audiencia del demandante, acordará lo procedente.

**3. La contestación, en todo caso, se formulará simultáneamente por la Administración demandada y, si los hubiere, por los demás demandados. En este segundo supuesto no habrá lugar a la entrega del expediente administrativo, que será puesto de manifiesto en la Oficina judicial, pero sí de la copia del mismo.**

**(desaparece el nº 4)**

<b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b> a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico. b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales. c) Impacto normativo: la modificación del artículo 54, número 3 y eliminación del número 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
<b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b> Acortamiento de los tiempos de duración de los procedimientos ordinarios, en tiempo considerable.
<b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b> Permanente
<b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b> ALTA

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>FICHA Nº 5 TSJCYL</b>
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b> Imposibilitar a la Administración hacer uso de la facultad del artículo 54. 2 LJCA si no hay resolución expresa.	
<b>TIPO DE MEDIDA:</b> Medida para el órgano judicial contencioso-administrativo	
<b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b> Obligar a la Administración para que resuelva de manera expresa los procedimientos, acudiendo en otro caso al allanamiento dentro del plazo de contestación de la demanda.	
<b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b> Jueces y Magistrados, Letrados de las Administraciones públicas, Autoridades sanitarias, Ministerio Fiscal	
<b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b> Cortes Generales	
<b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b>	

<p>Modificación legislativa del art. 54.2 de la LJCA, imposibilitando a la Administración hacer uso de la facultad prevista en tal precepto si no hay resolución expresa.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b> Baja. Es infrecuente la utilización de esta opción procesal por las administraciones.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b> Se evitaría la suspensión de procedimientos y la necesidad de tramitación y resolución de estas cuestiones procesales .</p>
<p><b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b> Media</p>
<p><b>ANEXO:</b> Se trata de evitar que la Administración pueda suspender recursos a medida que se conozcan resultados de pleitos y facilitar allanamiento en estos casos. Se podría indicar que el allanamiento en estos casos no conllevará nunca costas</p>

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b></p>	<p><b>FICHA Nº 6 TSJCYL</b></p>
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</b> Las conclusiones orales y escritas en los procedimientos ordinarios solo se realizarán cuando el juez lo considere estrictamente necesario para la solución del recurso, en función de la naturaleza y complejidad de las cuestiones controvertidas</p>	
<p><b>TIPO DE MEDIDA:</b> Medida para el órgano judicial contencioso-administrativo</p>	
<p><b>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</b> Evitar reiteraciones de los escritos de demanda y contestación. En la mayoría de los recursos no cambian nada respecto de la valoración de prueba y fundamentación jurídica.</p>	
<p><b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b> Jueces y Magistrados, Letrados de las Administraciones públicas, Autoridades sanitarias, Ministerio Fiscal</p>	
<p><b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b> Cortes Generales</p>	
<p><b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b> Modificación legislativa, especificando que las conclusiones orales y escritas en los procedimientos ordinarios solo se realizarán cuando el juez considere estrictamente necesario para la solución del recurso, en función de la naturaleza y complejidad de las cuestiones controvertidas.</p>	

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Baja. Es infrecuente que los escritos de conclusiones modifiquen su posición procesal
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Se evitaría la dilación del proceso que se produce durante la tramitación de los escritos de conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de dictar resolución según las posibilidades y el estado del órgano judicial.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Definitiva
ANEXO: Se trata de acortar la tramitación de los procedimientos ordinarios. Y en todo caso, limitar a un número máximo de 5 folios, con una letra Arial 12 e intervalo de 1.5 para facilitar la resolución.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>FICHA Nº 7 TSJCYL</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  Modificación de los arts. 86, 96 y 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en materia de recurso de casación autonómico.	
TIPO DE MEDIDA:  Medida para el orden jurisdicción contencioso-administrativo.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA:  Normalizar el recurso de casación autonómico, contenido hoy día en una regulación técnicamente deficiente, a fin de dotarlo de efectividad real y evitar actuaciones innecesarias y dispares en los diferentes TSJ.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:  Jueces, LAG, abogados y procuradores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:  Cortes Generales	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	

Acción legislativa para modificar los arts. 86.3, 96 y 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa:

- Se suprimen los párrafo segundo y tercero del art. 86.3, que pasa a tener el siguiente contenido:

*«3. Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.»*

- Los artículos 96 y 97, actualmente suprimidos, pasan a integrar la Sección 4ª del Capítulo III del Título IV de aquella Ley 29/1998, con el siguiente contenido:

*« Sección 4ª*

*Recursos de casación autonómicos*

*Artículo 96.*

*1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos, serán recurribles en casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de su circunscripción, constituida a ese fin por el Presidente de dicha Sala y por el Magistrado más antiguo y el más moderno de la misma, si el recurso pretende fundarse en la infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por el Juzgado sentenciador.*

*2. En todo lo que no sea incompatible, dicho recurso se regirá por las mismas normas que se establecen para el recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.*

*3. La admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por la Sala o Sección que tenga atribuida la competencia para resolverlo.*

*4. Los autos de admisión se publicarán en la página web del Tribunal Superior de Justicia. Con periodicidad trimestral, se hará público en dicha página web y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.*

*5. Si contra aquellas sentencias se tuviera por preparado además un recurso de casación del que deba conocer la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, éste será preferente, quedando en suspenso el que se regula en esta Sección hasta que recaiga sentencia en el otro. A tal fin, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo hará saber tal circunstancia a las Salas del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia.*

*6. La sentencia que recaiga en el recurso de casación autonómico regulado en este artículo se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma mediante la transcripción de los particulares de la misma que sean útiles para comprender el sentido de las normas emanadas de dicha Comunidad que hayan sido objeto de interpretación.*

#### *Artículo 97*

*1. Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, si existen varias de estas Salas o la Sala o Salas tienen varias Secciones, serán recurribles en casación para la unificación de doctrina cuando, respecto de cuestiones sustancialmente iguales, hubieren recaído en aquéllas pronunciamientos distintos a los de otra u otras anteriores de dichas Salas o Secciones. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.*

*Si contra aquellas sentencias se hubiera tenido por preparado un recurso de casación del que deba conocer la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, éste será preferente, quedando en suspenso el que se regula en este artículo hasta que recaiga sentencia en el otro. A tal fin, la Sala sentenciadora hará saber tal circunstancia a dicha Sala del Tribunal Supremo.*

*2. De aquel recurso conocerá una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.*

*Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.*

*3. El recurso se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia. El escrito de interposición será razonado y se estructurará en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan que atenderán a los siguientes contenidos:*

*a) Identificación precisa de la cuestión o cuestiones jurídicas que fueron resueltas en la sentencia recurrida y en las que se invoquen como contradictorias.*

*b) Justificación precisa de que tal cuestión o cuestiones eran sustancialmente iguales en la sentencia recurrida y en las de contraste;*

*c) Identificación de cuál fue la razón o razones de decidir que condujeron a los pronunciamientos de una y otras.*

*d) Justificación fundada de que tales pronunciamientos son distintos y sólo pueden descansar en una interpretación divergente de una misma o mismas normas jurídicas emanadas de la Comunidad Autónoma.*

*d) Exposición de las razones jurídicas por las que la sentencia recurrida vulnera tales normas, bien por haberlas aplicado o inaplicado indebidamente, bien por haberlas interpretado con error;*

*f) Justificación de que la aplicación, inaplicación o interpretación que la recurrente defiende respecto de las repetidas normas hubiera conducido a la estimación total o parcial de las pretensiones que dedujo en el proceso.*

*A ese escrito se acompañará certificación de la sentencia o sentencias que se invoquen como contradictorias con mención de su firmeza o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla, en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia la reclamará de oficio. Si la sentencia ha sido publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2, bastará con indicar el periódico oficial en el que aparezca publicada.*

*4. Si el escrito de interposición cumple los requisitos de forma previstos en el número anterior y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de la doctrina, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda.*

*5. La inadmisión del recurso se acordará por auto motivado, pero antes de resolver la Sala pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, por plazo común de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja ante la Sección a la que se refiere el número 2 de este artículo, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*6. Admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en la Oficina judicial. El traslado del recurso a la parte o partes recurridas exigirá, en su caso, que previamente se haya traído a los autos la certificación reclamada.*

*7. En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo podrán las partes pedir la celebración de vista.*

*8. Presentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sección a la que se refiere el número 2 de este artículo, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días.*

*9. Recibidos los autos y el expediente administrativo, dicha Sección, si no observa omisión o defecto alguno susceptible de ser subsanado, señalará día para la votación y fallo, o para la celebración de vista, y dictará sentencia en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la conclusión de tales actos.*

*10. Esta sentencia en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada. Y si declarara haber lugar al recurso, casará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida.*



*11. Las costas de este recurso de casación para la unificación de doctrina se impondrán a la parte recurrente si su recurso hubiera sido inadmitido o si la sentencia fuere totalmente desestimatoria. En otro caso, cada parte satisfará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

*12. La sentencia que recaiga se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma mediante la transcripción de los particulares de la misma que sean útiles para comprender el sentido de las normas emanadas de dicha Comunidad que hayan sido objeto de interpretación.*

**ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:**

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de más medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la nueva modificación no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición

**ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:**

La medida remediará una situación actual de desconcierto derivada de la reforma del recurso de casación introducida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por la Disposición Final tercera de la LO 7/2015, de 21 de julio, que ha dado lugar a interpretaciones discrepantes y contradictorias en los diferentes Tribunales Superiores de Justicia, de manera que una misma y única regulación procesal sobre un mismo recurso se está interpretando en el sentido de que el recurso de casación autonómico existe y no existe, o existe con un diferente alcance.

Lo anterior, al margen del grave perjuicio que supone desde la perspectiva de la seguridad jurídica, genera iniciativas procesales de las partes y actuaciones de tramitación de los Tribunales que pueden llegar a ser innecesarias o irrelevantes, con el consiguiente desperdicio de recursos humanos y materiales.

Aunque se trata de una necesidad previa a la declaración del estado de alarma, la coyuntura de congestión y necesidad apremiante de racionalización de medios disponibles que se anticipa que se producirá después del alzamiento de estado justifica que se lleve a cabo también la reforma de este aspecto procesal. Con ello se asegurará que no se aplican medios ni recursos a actuaciones procesales innecesarias.

**DURACIÓN DE LA MEDIDA:**

La medida implica una modificación legislativa con vocación de permanencia.

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:**

Alta

-----



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

### 1. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN SOCIAL

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)

Con carácter previo debe decirse que los efectos negativos derivados de la reanudación de la actividad judicial suspendida así como del previsible aumento de la litigiosidad derivada de la emergencia sanitaria deben combatirse a través de las medidas de refuerzo que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial y de alternativas a la solución de conflictos como puede ser la mediación, la conciliación o el arbitraje, todo ello teniendo en cuenta que se trata de una jurisdicción especializada.

No se estima adecuado utilizar un Plan de Choque como el que se propone para afrontar reformas importantes de la legislación procesal de esta jurisdicción, ni de las leyes sustantivas, con independencia de que las mismas sean o no procedentes, lo que cae fuera de lo que debe ser un Plan de Choque y de su finalidad.

Por otro lado, y por la situación a la que trata de hacer frente el denominado Plan de Choque, nos parece importante reducir las modificaciones legislativas al mínimo indispensable para no añadir al previsible aumento de la litigiosidad (en muchos casos en relación a las nuevas medidas aprobadas durante la vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas) la carga de estudiar y aplicar reformas normativas cuya aplicación práctica y resultado es difícil de prever.

Dicho lo anterior y a lo que la jurisdicción social se refiere la COMISION PERMANENTE DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ DE CASTILLA Y LEON presenta el siguiente informe en relación a las medidas que se proponen.

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
6.1	La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la medida desnaturaliza el recurso de apelación, ya que éste debe resolverse por un órgano colegiado, precisamente en garantía de la seguridad.
6.2	La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León la estima adecuada y nada tiene que alegar. La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) alega: << Sin perjuicio de la ejecución singular de resoluciones colectivas>>.
6.3	La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la medida reduce las garantías judiciales en estos supuestos, pudiendo arbitrarse medidas de refuerzo para los órganos que estén sobrecargados, sin necesidad de excluir el recurso en estos supuestos. La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) alega:<< La no accesibilidad al recurso en temas tan novedosos como los que van a derivarse de la aplicación del Estado de Alarma precisaría de cauces para la unificación de criterios con intervención de los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo, sin perjuicio de la casuística>>.
6.4	La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León la estima adecuada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>Cabe añadir como fundamento de la misma lo dispuesto en el artículo 23.3 LRJS. La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid alega : &lt;&lt;La medida no será efectiva para evitar salarios de tramitación si no se concede preferencia a la opción del FOGASA sobre la que pueda ejercitar el trabajador por vía del artículo 110.1.b) LRJS, opción que, pese a la redacción del precepto, conforme a la jurisprudencia del TS, comporta también abono de salarios de tramitación. De no establecerse esta preferencia, sería conveniente indicar expresamente en el artículo 110.1.b) LRJS que la extinción de la relación laboral en la Sentencia comporta únicamente abono de la indemnización hasta la fecha de la Sentencia, sin salarios de tramitación.&gt;&gt;</p>
6.5	<p>La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León considera que la medida no tendrá efectos significativos para conseguir los objetivos del Plan de Choque, como se hace constar en el propio documento remitido, y reduce garantías.</p> <p>La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) dice: &lt;&lt;Se pondere el acceso a la justicia de la 2ª instancia dependiendo de la materia, no sólo de la cuantía. Cualquier limitación del derecho al recurso no puede suponer una pérdida de garantías para los ciudadanos y una merma directa de sus derechos. Esta medida, además, no tiene justificación alguna en el contexto de la crisis del coronavirus, donde el aumento de la litigiosidad se produce mayoritariamente en la primera instancia&gt;&gt;.</p> <p>En el mismo sentido la titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid dice: &lt;&lt;En desacuerdo con la limitación del acceso a la suplicación, tanto por razón de la materia, como por razón de la cuantía, en tanto que el acceso al recurso supone una mayor garantía para el justiciable que no habría de sacrificarse por la celeridad que se pretende conseguir&gt;&gt;.</p>
6.6	<p>La Sala de Gobierno considera que un Plan de Choque no es la vía adecuada para afrontar una modificación como la que se pretende, donde sin datos objetivos que lo avalen pretende sustituir el sistema de recursos del orden social, basado en la cuantía de la reclamación, por el importe del gravamen, y reducir los límites cuantitativos del recurso de suplicación, con las consecuencias que ello comporta para las garantías judiciales.</p> <p>Cabe añadir que puede incidir negativamente en el establecimiento de criterios que den seguridad y unidad a los órganos de instancia, lo cual es particularmente grave teniendo en cuenta que necesariamente deberán arbitrarse distintas medidas de refuerzo, lo que dará entrada a otros jueces para la resolución de recursos y que habrá cuestiones jurídicas nuevas, consecuencia de las medidas aprobadas durante el estado de alarma, sin precedentes judiciales.</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid reitera la misma alegación que la efectuada en el punto 5.</p>
6.7	<p>La Sala de Gobierno hace la misma consideración que en el punto anterior .</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid reitera la misma alegación que la efectuada en el punto 5.</p>
6.8	<p>La Sala de Gobierno hace la misma consideración que en el punto anterior .</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid reitera la misma alegación que</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	la efectuada en el punto 5.
<b>6.9</b>	La Sala de Gobierno hace la misma consideración que en el punto anterior, además de que los datos no dan a entender que tenga un impacto significativo para la consecución de los objetivos del Plan de Choque.
<b>6.10</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera indispensable esta medida.</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social Único de Segovia alega: &lt;&lt;Juzgados únicos ya colapsados con anterioridad a Covid-19, necesidad de creación de un juzgado Bis&gt;&gt;.</p> <p>El titular del Juzgado de lo Social nº 1 de León propone también la creación de Juzgados Bis en los términos que resultan de su propuesta que por su extensión se acompaña.</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid alega:&lt;&lt; Además de las medidas de refuerzo, absolutamente necesarias, podría contemplarse que los Juzgados recientemente creados asumieran un mayor porcentaje de procedimientos urgentes, fundamentalmente los derivados de la crisis sanitaria, puesto que pueden efectuar los señalamientos en un plazo inferior a los restantes Juzgados, cuya agenda se encuentra más avanzada, sin olvidar que deben ser nuevamente señalados todos los procedimientos suspendidos&gt;&gt;.</p> <p>El Titular del Juzgado de lo Social de Segovia alega: &lt;&lt; Juzgados únicos ya colapsados con anterioridad a Covid-19, necesidad de creación de un juzgado Bis.&gt;&gt;</p>
<b>6.11</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera indispensable esta medida.</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social Único de Segovia alega: &lt;&lt; Incremento de la plantilla, que ya era precisa con anterioridad a RD EA&gt;&gt;</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid alega: &lt;&lt; Debe tenerse en cuenta que la tramitación de los asuntos se va a reanudar desde el día 15 de abril, aun cuando los plazos procesales permanecen suspendidos.En cualquier caso, la problemática más grave se centra, no tanto en la tramitación de los asuntos, sino en los tiempos de los señalamientos&gt;&gt;.</p> <p>El Titular del Juzgado de lo Social de Segovia alega: &lt;&lt; Incremento de la plantilla, que ya era precisa con anterioridad a RD EA &gt;&gt;</p>
<b>6.12</b>	La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera indispensable esta medida
<b>6.13</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León la estima adecuada porque puede favorecer la utilización y éxito de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Soria alega: &lt;&lt;La ampliación de los plazos en la mediación y conciliación debe mantenerse con carácter permanente por estar directamente relacionada con la eficacia de aquellas&gt;&gt;.</p>
<b>6.14</b>	<p>La Sala de Gobierno considera que la medida entraña una modificación muy significativa de un precepto de la LRJS y que excede del contenido de un Plan de Choque.</p> <p>La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Soria alega: &lt;&lt;La primera comunicación en el proceso laboral debe realizarse preferentemente por medios . Estableciéndose la obligatoriedad por</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p><i>Lexnet para los organismos públicos donde no se venga realizando así y a través de la sede electrónica para los obligados según el art 273 de la LEC tratándose del medio que mayor agilidad aporta a los procedimientos en el caso de las personas jurídicas (el mayor porcentaje de las demandadas en el ámbito social son sociedades) al permitir la notificación simultánea a demandante y demandado aunque este último no haya comparecido en el procedimiento legalmente representado.</i></p> <p><i>En la práctica se ha venido utilizando así desde el 1 de enero de 2016 con gran éxito si bien para evitar la indefensión acompañándolo de otro medio de comunicación como el correo en el caso de no quedar acreditada la recepción por la sede electrónica y de incomparecencia de la parte&gt;&gt;.</i></p>
<b>6.15</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León la estima adecuada porque puede favorecer la utilización y éxito de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>En relación a este punto se hacen dos propuestas nuevas, que por su extensión se adjuntan, por parte del titular del Juzgado de lo Social nº 1 de León y de la Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos)</p>
<b>6.16</b>	<p>La Sala de Gobierno considera que la medida entraña una modificación muy significativa de un precepto de la LRJS y que excede del contenido de un Plan de Choque y que el proceso civil se rige por principios muy diferentes de los que inspiran el proceso laboral.</p> <p>La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Soria alega: &lt;&lt;El Registro de Rebeldes Civiles desde el habilitación de la averiguación múltiple de domicilio en el Punto Neutro Judicial ha perdido su utilidad práctica por la mayor eficacia de aquel.</p> <p>En el ámbito social la mayoría de los demandados son personas jurídicas por lo que resulta de mayor eficacia la citación por la sede electrónica que por edictos y subsidiariamente en el domicilio de sus representantes legales que suelen aparecer en los documentos como el contrato de trabajo&gt;&gt;.</p>
<b>6.17</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la acumulación de recursos de suplicación ya está prevista en la LRJS y por lo tanto la medida propuesta no añade nada nuevo, sin que apreciemos que exista una urgencia para modificar la ley en este punto</p>
<b>6.18</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que esta medida es innecesaria para la consecución de los objetivos del Plan de Choque, además de los problemas que entraña el dictado de una sentencia de viva voz, observando a estructura que establece la LRJS, máxime si contra la misma cabe recurso.</p> <p>Tampoco nos parece que resuelva de manera eficaz el previsible aumento de la litigiosidad</p> <p>La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ alega: &lt;&lt;En muchos procedimientos debe analizarse la prueba documental que se presenta en el acto del juicio o proceder a un estudio sosegado de cuestiones jurídicas teniendo en cuenta siempre que debe redactarse la sentencia, para conocer la motivación de la resolución. En ningún caso puede suponer una merma de la motivación, la oralidad, la</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p><i>contradicción, la inmediatez y el respeto por la función jurisdiccional&gt;&gt;.</i></p> <p><i>La Letrada de la Administración de Justicia destinada en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Villablino (León) alega: &lt;&lt;Redacción propuesta art. 50 LRJS. Para poder ejecutar correctamente una sentencia dictada de forma oral, sin errores ni omisiones arrastrados desde la fase declarativa, es necesario que el fallo de la misma esté incorporado al procedimiento de forma permanente. Para ello se podría crear un documento ad hoc en el sistema de gestión procesal, en el que el Juez, desde el propio ordenador de la Sala, y en el mismo momento de su dictado, extendiera una minuta telemática conteniendo dicho fallo&gt;&gt;.</i></p> <p><i>La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Soria dice: &lt;&lt;Alegaciones: el sistema de grabación utilizado en el ámbito del Ministerio de Justicia (fidelius) no incorpora la grabación al sistema de gestión procesal desde el que se pueden realizar las notificaciones. Por tanto en caso de que la sentencia se pronuncie oralmente en el acto del juicio deberá incorporarse a aquel de manera manual para su integración (actualmente se viene realizando así sólo para los casos de recurso cuando el órgano superior tenga su sede en localidad distinta y distinto servidor informático) o en otro caso realizarse una copia externa (CD, lápiz de memoria...etc) para dar traslado a las partes con el notable incremento de la tarea de la oficina judicial y dilación temporal. Igualmente si el fallo se pronuncia en los 2 días siguientes y como quiera que solo existe sistema de videograbación en las salas de vistas el Juez o Magistrado junto con el personal de auxilio deberá desplazarse a la sala para realizar la grabación cuando la escasez de salas de vistas es una de las causas que a veces retrasan los señalamientos. La experiencia demuestra que son muy frecuentes las peticiones de Aclaración al amparo del art 215 de la LEC de todas aquellas resoluciones en las que no cabe recurso o para evitarlo y que son desestimadas en un elevado porcentaje. El hecho de que el fallo deba transcribirse desde una grabación hace previsible el incremento de este supuesto y como consecuencia la dilación en la firmeza de las resoluciones. La propuesta es que en todo caso el fallo de la sentencia se documente de forma escrita por el Juez o Magistrado sin necesidad de certificación en el expediente electrónico por cuanto las copias constituyen copias auténticas(art 29 Ley 18/2011 LUTIAJ&gt;&gt;).</i></p>
<p><b>6.19</b></p>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la medida es muy genérica (reducir al máximo la prohibición de acumulaciones y procesos, posibilitar que la acción de despido se acumule a otras) y no ofrece seguridad, ya que se remite a cada caso el carácter de urgente o no del procedimiento y al mismo tiempo contribuye a generalizar el carácter urgente de determinados procedimientos, que se añade a los que ya lo son.</p> <p>La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) alega: &lt;&lt; Deben tenerse en cuenta que el estado de Alarma no puede suponer un cauce de modificación legislativa que no sea sosegado y en todo caso en al J. Social ya existen gran nº de procedimientos urgentes con una ratio de señalamiento a muy largo plazo que no pueden ser postergados por los dimandados de este periodo&gt;&gt;.</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid alega: &lt;&lt;Los despidos y las extinciones contractuales amparadas en el artículo 50 ET, en la práctica, se están tramitando como procedimientos urgentes. Aunque legalmente se les confiera un carácter urgente, de facto, no va a suponer su resolución en tiempo inferior al que viene siendo habitual. En cualquier caso, la medida sería positiva si estos procedimientos, así como otros de carácter urgente, pudieran ser asumidos por refuerzos, en cualquiera de las modalidades que se plantean, en tanto que podrían señalarse en un plazo inferior&gt;&gt;.</p>
<b>6.20</b>	<p>No se estima adecuada por ser la jurisdicción social una jurisdicción especial y porque muchas de las cuestiones jurídicas que se plantearan serán nuevas al venir provocadas por el estado de alarma. Menos adecuada será si se limitan las posibilidades de recursos a instancias superiores. El titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León hace la siguiente alegación:&lt;&lt;Se propone, como medida para el orden social, “adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución”, al amparo del art. 216 bis LOPJ, medida que no debería extenderse sino a los magistrados que prestan servicios en ese orden jurisdiccional, menos aún, tratándose de una jurisdicción especializada como la social&gt;&gt;.</p>
<b>6.21</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la medida propuesta excede del contenido propio de un Plan de Choque, además de las dificultades que enuncia el propio documento remitido. La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) dice: &lt;&lt;Cualquier tipo de medida de agilización, no puede suponer una pérdida de garantías, ni de tutela de derechos. En ningún caso puede suponer una merma de la motivación, la oralidad, la contradicción, la inmediatez y el respeto por la función jurisdiccional&gt;&gt;.</p>
<b>6.22</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León la estima adecuada porque puede favorecer la utilización y éxito de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos</p>
<b>6.23</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León estima adecuada la medida. La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) hace la siguiente alegación: &lt;&lt; En cuanto a la propuesta sobre el permiso retribuido recuperable PRR sería aconsejable que el plazo de 7 d que determina la normativa sea al finalizar del estado de alarma. Una cuestión es que sea recuperable hasta el 31 de Diciembre y otra que el pacto de cómo ha de llevarse a cabo quede sine die. Debería regularse el cauce procesal impugnaciones de recuperación de jornada del PRR, igual que a las MSCT con plazo de caducidad de 20 días desde el acuerdo o desde la decisión del empresario, por razones de seguridad jurídica.&gt;&gt;. La titular del Juzgado de lo Social Único de Segovia hace la siguiente alegación: &lt;&lt; Inoperativo, con el volumen de agenda previo a RD EA&gt;&gt;. El Titular del Juzgado de lo Social de Segovia alega: &lt;&lt; Inoperativo, con el volumen de agenda previo a RD EA &gt;&gt;</p>
<b>6.24</b>	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la modificación propuesta excede del contenido propio de un Plan de Choque como el que se</p>





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>proyecta.</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Valladolid hace la siguiente alegación: &lt;&lt; <i>El plazo de tres meses fijado para presumir que concurre la causa de extinción prevista en el artículo 50.1.b) ET se estima escaso teniendo en cuenta la complicada situación económica que va a afectar, tras la crisis sanitaria, a numerosas empresas, sin posibilidad de recuperación para afrontar con normalidad el abono de salarios en un plazo tan corto como el estipulado. Lo mismo cabe indicar respecto al plazo fijado para presumir que existe un retraso continuado. No onstante las indicaciones efectuadas, la medida me merece un juicio positivo en orden a eviter situaciones de inseguridad jurídica, si bien, establecer plazos un poco más ámplios es la sugerencia</i>&gt;&gt;.</p> <p>La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) alega: &lt;&lt; <i>Significar que existen otros procedimientos que lleven siendo urgentes en Juzgados con una carga excesiva, que están señalando a más de 1 año y que no deben ser preteridos; así como cuestionar el hecho de acotar normativamente a 3m lo que antes era analizado jurisprudencialmente con el resto de circunstancias concurrentes</i>&gt;&gt;.</p>
6.25	<p>No se estima adecuada por ser la jurisdicción social una jurisdicción especial y porque muchas de las cuestiones jurídicas que se plantearan serán nuevas al venir provocadas por el estado de alarma.</p> <p>Menos adecuada será si se limitan las posibilidades de recursos a instancias superiores</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social Único de Segovia alega: &lt;&lt; <i>Impacto negativo: provocaría más retraso. Preferencia de un juez en comisión de servicios. La especialidad de la jurisdicción y la celeridad de la misma requiere una juez con experiencia en la materia</i>&gt;&gt;.</p> <p>La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) alega: &lt;&lt; <i>Sin cuestionar la IMPERIOSA NECESIDAD DE LOS PLANES DE REFUERZO ya en la crisis de 2008/2012 se adscribieron a Jueces en prácticas y el resultado no fue todo lo óptimo que se pretendió, por cuanto en la 2ª instancia se decretaron múltiples nulidades procesales. De ahí que sea precisa una formación especializada y adecuada para acometer dichos refuerzos, máxime en las materias objeto de los refuerzos</i>&gt;&gt;.</p> <p>El Titular del Juzgado de lo Social de Segovia alega: &lt;&lt; <i>Impacto negativo: provocaría más retraso. Preferencia de un juez en comisión de servicios. La especialidad de la jurisdicción y la celeridad de la misma requiere una juez con experiencia en la materia.</i>&gt;&gt;</p>
6.26	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la modificación propuesta excede del contenido propio de un Plan de Choque como el que se proyecta</p>
6.27	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León nada tiene que alegar.</p>
6.28	<p>La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la modificación propuesta excede del contenido propio de un Plan de Choque como el que se proyecta, teniendo en cuenta que el principio que debe predominar en el proceso social es el de oralidad.</p>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

	<p>En relación al principio de escritura hay una PROPUESTA NUEVA del titular del Juzgado de lo Social nº 1 de León, que propone generalizar el principio de escritura y que por su extensión se adjunta.</p> <p>La Presidenta de la Sala de lo Social de este TSJ (Burgos) quien manifiesta en relación a esta propuesta: &lt;&lt; Y Análisis de procedimientos – no sólo los dimanados de Seguridad Social-en que se pueda introducir la contestación escrita a la demanda e incluso que sólo se celebrará vista para práctica de pruebas personales y otras actuaciones procesales que exijan ineludiblemente la presencia de las partes y del juez&gt;&gt;.</p> <p>La titular del Juzgado de lo Social 2 de Valladolid en relación a esta propuesta, alega: &lt;&lt;La contestación escrita en los procesos de Seguridad Social no se estima efectiva para descargar la agenda de señalamientos, puesto que, habitualmente, es preciso practicar prueba distinta de la documental, sin que la contestación en la vista suponga un tiempo significativo. Por otra parte, la ausencia de vista no comporta necesariamente que se pueda obtener una respuesta judicial en menor tiempo&gt;&gt;.</p> <p>La Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Soria alega: &lt;&lt;La contestación escrita en el juicio verbal laboral debería establecerse con carácter general como el verbal civil y como se propone para el Procedimiento Abreviado en materia contenciosa con las especialidades en el caso laboral cuando la demandada no se administración pública y no haya expediente administrativo.</p> <p>Se puede omprobar que en la demandas se proponen multitud de pruebas orales como interrogatorios, citaciones de testigos, peritos...etc a prevención de la oposición de la parte demandada que en muchas ocasiones no viene compareciendo supuesto que sin duda se incrementará en número en la nueva situación.</p> <p>El problema se agrava con el expediente judicial electrónico por cuanto las partes pueden y deben comparecer con la documental en soporte digital que para que pueda exhibirse en la sala debe incorporarse con carácter previo al juicio siendo generalizado el sentir de las partes y profesionales de la indefensión que esto les causa ante la imposibilidad de analizarla así como la penosidad para las oficinas judiciales ante la necesidad de incorporar cuando no digitalizar esa documentación en el mínimo tiempo posible.</p> <p>El beneficio sería evidente sobre todo para los terceros intervinientes como los testigos cuyas comparecencias innecesarias se evitarían con las consecuencias en desplazamientos , pérdidas de horas de trabajo e indemnizaciones a cargo de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia...etc&gt;&gt;.</p>
6.29	La Sala de Gobierno del TSJ de Castilla y León considera que la modificación propuesta no tiene que ver con un Plan de Choque, ya que lo que debe pretenderse es que se siga manteniendo el plazo de 90 días y no aumentarlo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**Anexo II. Plantilla de ficha para nuevas propuestas de medidas no incluidas en el Plan de Choque remitido por el CGPJ.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: 6.30
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: COSTAS	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Disminución de la litigiosidad.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, letrados, graduados sociales y partes.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <b>Acción legislativa para modificar el art. 97.3 de la LRJS.</b>  <b>Este artículo dice</b> “La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.  La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66.”  Se trata de introducir la condena en costas como criterio general, cuando la parte demandante vea satisfechas todas las pretensiones de la demanda, de acuerdo con un	



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

criterio objetivo de vencimiento (art. 394 LEC).

En el caso del demandante, sólo se impondrá condena en costas cuando se aprecie temeridad o mala fe.

Se deroga la imposición de multa, y el trámite de dar audiencia para alegaciones, toda vez que en todo caso la sentencia deberá contener un pronunciamiento en materia de costas, y constituirá el objeto del juicio, sometido a contradicción en la vista.

REDACCION PROPUESTA ART. 97.3 LRJS:

3. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte demandada, cuando se estimen totalmente las pretensiones de la parte actora, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No procederá condena en costas cuando la parte demandada sea una administración pública.

La sentencia, motivadamente, condenará en costas al litigante que obre de mala fe o con temeridad, así como al que no acuda al acto de conciliación injustificadamente.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, o cuando se aprecie mala fe o temeridad, éste estará obligado a abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de dos mil euros.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Reducción notable de la litigiosidad, tal y como aconteció en la jurisdicción contencioso administrativa con la modificación de la LJCA con la LO 2015.

En dicha jurisdicción se dilucidan pleitos relativos a materia de personal funcionario, sobre objetos idénticos a los de esta jurisdicción, sin que la regulación de las costas suponga merma de derechos.

Por otra parte, las costas se impondrían fundamentalmente a la empresa en caso de estimación total de la demanda. Para el caso del demandante, sólo en caso de temeridad o mala fe, y en ningún caso se impondrían a un ente público.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Reducción de modo permanente de acciones que se vienen ejercitando en atención a la gratuidad total de esta jurisdicción.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>PERMANENTE</i>
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>ALTA</i>
ANEXO:  <i>Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...</i>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**Anexo II. Plantilla de ficha para nuevas propuestas de medidas no incluidas en el Plan de Choque remitido por el CGPJ.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: 6.31
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>identificar de la manera más clara y concisa posible</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>seleccionar una de estas dos opciones: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL (cuando sea una medida común para todos los órdenes jurisdiccionales) o MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL ... (el que sea)</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA:	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>especificar si la medida es TEMPORAL o PERMANENTE</i>	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>seleccionar prioridad ALTA, MEDIA o BAJA</i>	
ANEXO:  <i>Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...</i>	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**MEDIDA Nº 1 J SOCIAL**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: 6.32 M <sup>a</sup> José Renedo Juárez, Presidenta Sala Social TSJ Castilla-León (Burgos)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: EVITAR LA CONGESTIÓN EN LOS ASUNTOS DE ENTRADA REFORZANDO LA CONCILIACIÓN/MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA	
TIPO DE MEDIDA: JURISDICCIÓN SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: EVITAR LA JUDICIALIZACIÓN DE DETERMINADOS CONFLICTOS LABORALES APROVECHANDO LAS VÍAS PREVIAS Y OBLIGATORIAS DE CONCILIACIÓN	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJS, abogados, graduados sociales, abogados conciliadores/mediadores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: MJU, CGPJ, Colegios Profesionales, servicios administrativos de conciliación/mediación	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MEDIDA ORGANIZATIVA Y EJECUTIVA. No precisa actividades formativas 1º. Se debe reconfigurar la conciliación/mediación previa obligatoria, a fin de que la misma opere como auténtica fase inicial del procedimiento, apartándose definitivamente de su actual configuración como mero trámite burocrático o peaje obligatorio de acceso al proceso 2º. Dado que el SMAC cuenta con dotación presupuestaria y medios materiales propios, así como con profesionales con experiencia, profesionalidad y capacitación contrastada para llevar a efecto la labor de conciliación/mediación que tienen legalmente atribuida, es prioritario incorporar esos recursos a la propia administración de justicia, y al mismo tiempo, atraer también a ese ámbito a los profesionales de los restantes organismos (diferentes del servicio administrativo) que vienen desempeñando idénticas labores en los territorios de las Comunidades Autónomas, con la correspondiente coordinación con el servicio administrativo. La duplicidad de conciliaciones en estos momentos existente solo sirve para hacer más complejo el proceso y evidencia una fuga de recursos humanos y económicos que deberían ser puestos a disposición de una mayor incidencia en el verdadero contenido del acto de mediación, así como en la garantía de la efectividad de la búsqueda del acuerdo de las partes.  3º. Al mismo tiempo, debería modificarse el listado de materias actualmente exceptuadas	



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

por el artículo 64 de la LRJS de la conciliación/mediación obligatoria, a fin de incluir cuestiones relacionadas con la conciliación de la vida laboral y familiar, modificación-adaptación de horario y jornada vinculadas a la situación de emergencia sanitaria, recuperación de los días de permiso obligatorio retribuido recuperable..., en las que la solución acordada entre las partes es, sin lugar a dudas, mucho más operativa que la impuesta judicialmente, POR CUANTO SE RESUELVEN EN MUCHAS OCASIONES CONFLICTOS DE INTERESES.

4º Debería analizar potenciar los Servicios de Mediación de los colegios profesionales vinculados al ámbito laboral, fundamentalmente, abogacía y graduados/as sociales, que disponen en muchos territorios de servicios de mediación, integrados por auténticos Servicios de mediadores. La inclusión en el desarrollo de la conciliación/mediación obligatoria de los colectivos indicados aconsejaría buscar fórmulas de certificación de que los acuerdos alcanzados tengan el reconocimiento de título ejecutivo en las mismas condiciones que las actuales conciliaciones/mediaciones ante el SMAC.

5º Por último, junto a lo dicho, resulta imprescindible recabar la implicación y el compromiso en firme de los agentes sociales, empresas y profesionales jurídicos del ámbito laboral, de acudir a esa conciliación/mediación obligatoria con auténtica voluntad de pactar, negociar y buscar una solución acordada.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

**DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE**

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA,**

ANEXO:

*M<sup>a</sup> José Renedo Juárez, Presidenta Sala Social TSJ Castilla-León (Burgos)*





**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN**

**Propuesta 2 j.social**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: 6.33 M <sup>a</sup> José Renedo Juárez, Presidenta Sala Social TSJ Castilla-León (Burgos)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Análisis de cuestiones procesales de la demanda con carácter previo a la celebración del juicio</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: DETERMINAR LA PRIORIDAD EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN Y AGILIZACIÓN.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces/zas y magistrados/as, letrados/as de la Administración de Justicia y funcionarios/as	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:  Jueces/zas y magistrados/as, letrados/as de la Administración de Justicia y funcionarios/as	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: ninguna	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: importante por cuanto si se analiza con carácter previo y resuelve antes de iniciar la practica de la prueba las cuestiones procesales como cosa juzgada, litispendencia o falta de acción sin posibilidad de reconducir el procedimiento evitaría continuar con la tramitación de pleitos en los que concurre Con las mismas posibilidades de recursos que las sentencias.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>TEMPORAL</i>	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>MEDIA</i>	
ANEXO:	

.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

ALEGACIONES del titular del Juzgado de lo Social nº 1 de León propone tres medidas para el plan de choque.

### **1.- INTRODUCCION EN EL PROCESO SOCIAL CON CARÁCTER GENERAL LA TRAMITACION PREFERENTEMENTE ESCRITA.**

El principio de escritura debe ser la norma general tanto en el procedimiento ordinario como en el resto de las modalidades procesales y en ejecución, de modo que la vista debe acordarse solo para la práctica de pruebas y para aquellas actuaciones en las que sea indispensable la presencia física del juez y de las partes.

El principio de escritura ya se aplica en el recurso de suplicación y casación, así como en el procedimiento ante el Tribunal Supremo (artículo 205 LRJS).

En los procedimientos de ejecución deberían modificarse las comparecencias previstas en los artículos 238, 260.3, 273, 280, 286 y concordantes.

La medida se justifica por la nueva situación creada por el COVID-19 puesto que a través de la misma, se evita el contacto personal y se favorecen las medidas de protección.

Por otro lado, habría una importante economía de tiempo para los/as Magistrados/as que pueden dedicar a otras finalidades (estudiar los asuntos, dictar resoluciones) lo que agilizará los procesos.

Además, hay que tener en cuenta que las salas de vistas son escasas, que los retrasos en cierto modo vienen por la oralidad y que a través de la escritura se aprovecha y potencia el uso de las nuevas tecnologías.

El principio de escritura debería de aplicarse a todas las fases del proceso y así:

- Contestación de la demanda por escrito y conclusiones.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

- Aportar con demanda y contestación todos los documentos (los procesales y los relativos al fondo del asunto) debiéndose solicitar la practica de pruebas en tales escritos.
- Supresión del actual artículo 90.3LRJS que posibilita solicitar pruebas en escrito aparte.
- La vista quedaría reservada solo para la práctica de pruebas y actuaciones en las que ineludiblemente deban comparecer las partes y el juez.
- Asuntos sin empresa, previo traslado al FOGASA, en su caso, quedan conclusos, sin necesidad de vista.

Además, se propone el mantenimiento de la posibilidad de acordar diligencias finales, condena en costas por el vencimiento (salvo que se razone en sentido contrario), eliminación de los recursos contra las decisiones de trámite y admisión y denegación de pruebas (sin perjuicio de hacer constar la propuesta a efectos del recurso contra la sentencia).

Al mismo tiempo se propone que las decisiones sobre admisión o inadmisión y, en su caso, requerimiento de subsanación vuelvan al magistrado y que todas las resoluciones de los/as LAJ sean recurribles en revisión ante el magistrado, previo recurso de reposición ante ellos/as.

La modificación exigiría la aprobación de un Real Decreto-Ley y el desarrollo e implantación del correspondiente programa informático.

La medida tendría una duración permanente y su nivel de prioridad es alto.

### **2.- SUPRESION DE LA CONCILIACION PROCESAL PREVIA Y FOMENTAR LA TRANSACCION ESCRITA.**

Se propone la medida en aquellos supuestos en que actualmente la ley lo contempla (artículo 63 y siguientes de la LRJS) para evitar la concentración de personas en los edificios judiciales.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

Por otro lado, la medida permitiría un ahorro de tiempo en relación con el trabajo a desempeñar por el LAJ y funcionario que le asiste, pudiendo así desempeñar otras funciones y se potencia el uso de las nuevas tecnologías.

La modificación exigiría la aprobación de un Real Decreto-Ley y el desarrollo e implantación del correspondiente programa informático.

La medida tendría una duración permanente y su nivel de prioridad es alto y debería de aplicarse a los procesos ya en curso.

Como alternativa a la supresión de la conciliación, se propone fomentar la transacción judicial por escrito que se sometería a aprobación del magistrado/a por medios informáticos y con arreglo al siguiente régimen:

- Plazo preclusivo para solicitar el acuerdo transaccional: la mitad del plazo para contestar la demanda, lo que supondrá la paralización del plazo para contestar, que se reanuda en el caso de que no se aprueba el acuerdo.
- El magistrado/a examinará el acuerdo y dictará auto aprobando el mismo en el plazo de 5 días, el cual será título ejecutivo.
- Si no hay acuerdo, ya no será posible reiterar el mismo, salvo que el magistrado/a lo someta a consideración de las partes a la vista de la demanda, contestación y pruebas practicadas.

La modificación exigiría la aprobación de un Real Decreto-Ley y el desarrollo e implantación del correspondiente programa informático.

La medida tendría una duración permanente y su nivel de prioridad es alto.

### **3.- IMPLANTACION DE LOS JUZGADOS BIS EN LO SOCIAL**

Se propone crear un Juzgado de lo Social BIS (uno por cada tres ya existentes o número inferior) que sería ocupado preferentemente por magistrados/as con experiencia (más de tres años en la jurisdicción) sin relevación de funciones (retribuido) o subsidiariamente a través de los mecanismos ordinarios de cobertura temporal, con la dotación de



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

funcionarios (preferiblemente con experiencia en la jurisdicción social), a través de comisiones de servicio sin relevación de funciones o prolongación de jornada, que serían retribuidos por ello.

La medida se justifica por el incremento de asuntos en el orden jurisdiccional social que es de prever que se producirá.

Los Juzgados Bis se ocuparían de los asuntos de nueva entrada, mientras que los asuntos ya registrados (incluidos los suspendidos y/o paralizados) seguirían correspondiendo a los Juzgados ya existentes.

En concreto se propone al Juzgado Bis se le debe atribuir los asuntos que hayan entrado en los Juzgados a partir de la declaración del estado de alarma (14/3/2020) hasta completar un número de 900 para 12 meses, con prorrogas semestrales y plan de actuación.

Los Juzgados ya existentes asumirían los asuntos ya repartidos y los nuevos que entren una vez distribuidos los asuntos al Juzgado Bis.

Para la implantación de esta medida no es necesaria ninguna modificación legislativa, sino acudir a las medidas ordinarias de refuerzo (artículos 216 bis y siguientes LOPJ).

La medida sería temporal (1 año, sin perjuicio de prorrogas), de urgencia alta y debería aplicarse junto con las otras dos medidas que se proponen.